

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

---

**“FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LOS ALIMENTOS ENTRE PADRES  
E HIJOS AFINES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN EL PERÚ”**

---

**Línea de Investigación:**

Derecho de Familia

**Autora:**

Juárez Hurtado, Blanca Angela

**Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Villena Veneros, Sheyla Lisset

**Secretario:** Castillo Jiménez, Víctor Antonio

**Vocal:** Castro Mantilla, Lilian

**Asesor:**

Mauricio Juárez, Francisco

**Código Orcid:** <https://orcid.org/0000-0003-0951-0405>

**TRUJILLO – PERÚ**

**2024**

**Fecha de sustentación: 2024/10/29**

# FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LOS ALIMENTOS ENTRE PADRES E HIJOS AFINES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN EL PERÚ

## INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>11</b> %	<b>11</b> %	<b>0</b> %	<b>4</b> %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>tesis.ucsm.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>3</b> %
<b>2</b>	<b>repositorio.upao.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>3</b> %
<b>3</b>	<b>dspace.unitru.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2</b> %
<b>4</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>5</b>	<b>www.tc.gob.pe</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>6</b>	<b>core.ac.uk</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>7</b>	<b>qdoc.tips</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>8</b>	<b>repositorio.uss.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %

---

Excluir citas Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía Activo

## **Declaración de Originalidad**

Yo, *Francisco Javier Mauricio Juárez*, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la *Universidad Privada Antenor Orrego*, asesor de la tesis de investigación titulada “*Fundamentos jurídicos de los alimentos entre padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú*”, autora *Blanca Angela Juárez Hurtado*, dejo constancia de lo siguiente:

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 11%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el (20, noviembre del 2024)*
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

*Lugar y fecha: Trujillo, 20 de noviembre del 2024*

Apellidos y nombres del asesor:

**Francisco Javier Mauricio Juárez**

DNI: **03675300**

ORCID: **0000-0003-0951-0405**

ID: **000026961**

Firma



Apellidos y nombres del autor:

**Blanca Angela Juárez Hurtado**

DNI: **75023179**

FIRMA:



## **DEDICATORIA:**

A Dios por siempre guiarme por el buen camino y darme las fuerzas para seguir adelante y hoy permitirme lograr este sueño.

A mis padres Benito y Angelica, por ser mi fuente de inspiración en todos mis logros, mi éxito académico es un reflejo de su amor y dedicación.

A mi hermana Roció, por acompañarme y motivarme en todos los aspectos de mi vida.

A mi familia, amigos y mis ángeles del cielo, este resultado es gracias a su apoyo y confianza en mí, estaré eternamente agradecida.

**Blanca Angela Juárez Hurtado**

## **AGRADECIMIENTO:**

A Dios, porque sin el nada de esto fuera posible.

A mi asesor el **Dr. Francisco Mauricio Juárez**, gracias por su tiempo y dedicación, por acompañarme y guiarme en esta aventura de realizar una tesis.

A la **Firma Legal Córdova y Chu**, gracias por su confianza y por seguir formándome en este “mundo del litigio”, mi total gratitud con todos ustedes por su apoyo y consejos.

**Blanca Angela Juárez Hurtado**

## **RESUMEN:**

La presente investigación surgió ante una realidad que observamos en actualidad, es por eso que mi tesis tiene un diseño descriptivo explorativo, con el propósito de poner determinar *“Los fundamentos jurídicos de los alimentos entre padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú”*, esta investigación y esto lo materialice a través de un análisis jurídico nacional e internacional, jurisprudencial, contextual y dogmático de las obligaciones alimenticias entre los padres e hijos afines. Para la recolección de la información se utilizó como técnicas la entrevista y recopilación de datos a través de sus instrumentos el cuestionario y guía de observación respectivamente. Se obtuvo como resultado que los fundamentos jurídicos para regular los alimentos entre padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú son “el vínculo de afinidad, identidad familiar autónoma, principio de solidaridad familiar, principio del interés superior del niño, principio de igualdad de los hijos, principio de pluralidad familiar”. Es por eso que recomendamos, que se regulen legalmente la situación jurídica en que se encuentran las familias ensambladas, enfatizando su derecho alimentario entre padres e hijos afines, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos encontrados a partir del análisis en la presente investigación.

**Palabras claves:** Familias ensambladas, hijos e hijas afines, padres afines, derecho alimentario, protección de las familias.

## **ABSTRAC:**

This research arose from a reality that we currently observe, that is why my thesis has an exploratory descriptive design, with the purpose of determining "The legal foundations of food between parents and related children of families assembled in Peru" , this research and materialize this through a national and international legal, jurisprudential, contextual and dogmatic analysis of the maintenance obligations between parents and related children. To collect the information, interview and data collection techniques were used as techniques through the questionnaire and observation guide, respectively. The result was that the legal bases for regulating alimony between parents and related children of families assembled in Peru are "the bond of affinity, autonomous family identity, principle of family solidarity, principle of the best interests of the child, principle of equality of children, principle of family plurality". That is why we recommend that the legal situation in which blended families find themselves be legally regulated, emphasizing their right to food between parents and related children, taking into account the legal foundations found from the analysis in this research.

**Keywords:** Blended families, like-minded sons and daughters, like-minded parents, food rights, family protection.

## **PRESENTACION:**

Distinguidos miembros del jurado:

En cumplimiento con lo establecido en el reglamento de grados y títulos, presento mi tesis titulada “**FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LOS ALIMENTOS ENTRE PADRES E HIJOS AFINES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN EL PERÚ**” **FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LOS ALIMENTOS ENTRE PADRES E HIJOS AFINES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN EL PERÚ**”, con la finalidad de obtener el título profesional de abogada que otorga esta prestigiosa casa de estudios.

La presente investigación fue elaborada con dedicación para poder resolver una problemática que viene afrontando las familias ensambladas respecto al derecho alimentario.

Por lo tanto, someto a su evaluación el trabajo de investigación, confiando en que reúna los méritos necesarios para su debida aprobación.

La tesista.

## **INDICE:**

<b>DEDICATORIA:</b> .....	i
<b>AGRADECIMIENTO:</b> .....	ii
<b>RESUMEN:</b> .....	iii
<b>ABSTRAC:</b> .....	iv
<b>PRESENTACION:</b> .....	v
<b>INDICE:</b> .....	vi
<b>INDICE DE TABLAS Y GRAFICOS:</b> .....	x
<b>I. INTRODUCCION</b> .....	1
<b>1.1. Problema de la investigación</b> .....	1
<b>1.1.1. Realidad Problemática</b> .....	1
<b>1.1.2. Enunciado del problema</b> .....	3
<b>1.2. Objetivos</b> .....	4
<b>1.2.1. Objetivo general</b> .....	4
<b>1.2.2. Objetivos específicos</b> .....	4
<b>1.3. Justificación del estudio</b> .....	4
<b>1.3.1. Justificación jurídica</b> .....	4
<b>1.3.2. Justificación teórica</b> .....	4
<b>1.3.3. Justificación doctrinal</b> .....	5
<b>1.3.4. Justificación Practica</b> .....	5
<b>II. MARCO DE REFERENCIA</b> .....	5
<b>2.1. Antecedentes del estudio:</b> .....	5
<b>2.1.1. Antecedentes internacionales</b> .....	5
<b>2.1.2. Antecedentes nacionales</b> .....	6
<b>2.1.3. Antecedentes locales</b> .....	9
<b>2.2. Marco teórico</b> .....	11
<b>2.2.1. Capítulo I: La familia</b> .....	11
<b>2.2.1.1. Familia etimología</b> .....	11
<b>2.2.1.2. Naturaleza jurídica</b> .....	12
<b>2.2.1.2.1. Teoría de la persona jurídica</b> .....	12
<b>2.2.1.2.2. Teoría del organismo jurídico</b> .....	12
<b>2.2.1.2.3. Teoría de la institución</b> .....	13
<b>2.2.1.3. Definición de la familia</b> .....	13
<b>2.2.1.4. Tipos de familia</b> .....	14
<b>2.2.1.4.1. Por su constitución</b> .....	15
<b>2.2.1.4.1.1. Familia matrimonial</b> .....	15

2.2.1.4.1.1.1.	Familia matrimonial completa .....	15
2.2.1.4.1.1.2.	Familia matrimonial incompleta .....	15
2.2.1.4.1.2.	Familia extramatrimonial .....	15
2.2.1.4.1.2.1.	Familia concubinaria propia .....	15
2.2.1.4.1.2.2.	Familia concubinaria impropia .....	16
2.2.1.4.2.	Por su extensión .....	16
2.2.1.4.2.1.	Familia nuclear: .....	16
2.2.1.4.2.2.	Familia extensa: .....	17
2.2.1.4.2.3.	Familia monoparental: .....	17
2.2.1.4.2.4.	Familia ensamblada: .....	18
2.2.1.5.	Funciones de la familia .....	18
2.2.1.5.1.	Función geonómica: .....	19
2.2.1.5.2.	Función alimentaria: .....	19
2.2.1.5.3.	Función asistencial: .....	20
2.2.1.5.4.	Función económica: .....	20
2.2.1.5.5.	Función educativa: .....	21
2.2.2.	Capítulo II: La familia ensamblada .....	21
2.2.2.1.	Origen de la familia ensamblada .....	21
2.2.2.1.1.	Divorcio: .....	21
2.2.2.1.2.	Viudez: .....	22
2.2.2.1.3.	Separación de hecho: .....	22
2.2.2.2.	Definición de la familia ensamblada .....	23
2.2.2.3.	Miembros de la familia ensamblada .....	24
2.2.2.3.1.	Padre o madre afín .....	24
2.2.2.3.2.	Hijo o hija afín .....	25
2.2.2.4.	Relación entre padres e hijos afines .....	25
2.2.2.5.	Características de las familias ensambladas .....	26
2.2.2.5.1.	Núcleo familiar complejo y frágil: .....	26
2.2.2.5.2.	Núcleo familiar difuso: .....	27
2.2.2.5.3.	Núcleo familiar estable y de público reconocimiento: .....	27
2.2.3.	Capítulo III: Los alimentos .....	28
2.2.3.1.	Alimentos etimología .....	28
2.2.3.2.	Definición de alimentos .....	28
2.2.3.3.	Naturaleza jurídica .....	30
2.2.3.3.1.	Tesis patrimonial: .....	30
2.2.3.3.2.	Tesis extrapatrimonial: .....	30

2.2.3.3.3.	Naturaleza sui géneris: .....	30
2.2.3.4.	Características del derecho alimentario .....	31
2.2.3.4.1.	Intransmisible: .....	31
2.2.3.4.2.	Irrenunciable: .....	31
2.2.3.4.3.	Intransigible: .....	31
2.2.3.4.4.	Incompensable: .....	32
2.2.3.5.	Alimentos para los hijos afines .....	32
2.2.3.6.	Principios bases para regular los alimentos en la familia ensamblada .....	33
2.2.3.6.1.	Vinculo de afinidad .....	33
2.2.3.6.2.	Identidad familiar autónoma .....	35
2.2.3.6.3.	Principio de solidaridad familiar .....	35
2.2.3.6.4.	Principio del interés superior del niño .....	36
2.2.3.6.5.	Principio de igualdad de los hijos .....	38
2.2.3.6.6.	Principio de pluralidad familiar .....	38
2.2.4.	Capítulo IV: Legislación nacional, internacional y comparada .....	39
2.2.4.1.	A nivel nacional .....	39
2.2.4.1.1.	Constitución política del Perú .....	39
2.2.4.1.2.	Código civil .....	40
2.2.4.1.3.	Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” .....	40
2.2.4.1.4.	En la sentencia del Expediente N° 09332-2006/PA/TC, Caso Shols Perez .....	41
2.2.4.1.5.	En la sentencia del Expediente N° 04493-2008-PA/TC, caso De La Cruz Flores .....	42
2.2.4.1.6.	En la sentencia del Expediente N° 01849-2017-PA/TC, caso Neyra Pacheco .....	42
2.2.4.2.	A nivel internacional .....	43
2.2.4.2.1.	Declaración Universal de los Derechos Humanos .....	43
2.2.4.2.2.	Declaración internacional de los derechos económicos, sociales y culturales .....	44
2.2.4.2.3.	Pacto internacional del derecho civil y políticos .....	44
2.2.4.3.	A nivel comparado .....	45
2.2.4.3.1.	Argentina: .....	45
2.2.4.3.2.	Uruguay: .....	47
2.2.4.3.3.	Colombia: .....	48
2.2.4.3.4.	Francia: .....	49
2.2.4.3.5.	España: .....	49

2.2.4.3.6. Holanda:	50
2.3. Marco conceptual:	50
2.3.1. Familia:	50
2.3.2. Familia ensamblada:	50
2.3.3. Alimentos:	51
2.3.4. Padres afines:	51
2.3.5. Hijos afines:	51
2.3.6. Alimentos en la familia ensamblada:	51
2.4. Sistema de hipótesis	51
2.4.1. Hipótesis	51
2.4.2. Variables	52
2.4.2.1. Variable independiente	52
2.4.2.2. Variable dependiente	52
III. METODOLOGIA EMPLEADA	52
3.1. Tipo y nivel de investigación	52
3.1.1. De acuerdo con la orientación o finalidad:	52
Investigación aplicada:	52
3.1.2. De acuerdo con la técnica de contrastación:	53
Investigación descriptiva:	53
3.2. Población y muestra de estudio	53
3.2.1. Población	53
3.2.2. Muestra	53
3.3. Diseño de investigación	54
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación	54
3.4.1. Técnica	54
3.4.1.1. Entrevista	54
3.4.1.2. Recopilación de datos	55
3.4.2. Instrumento	55
3.4.2.1. Cuestionario	55
3.4.2.2. Guía de observación	55
3.5. Procesamiento y análisis de datos	55
IV. PRESENTACION DE RESULTADOS	56
4.1. Propuesta de investigación	56
PROYECTO DE LEY	56
4.2. Análisis e interpretación de resultados	62
4.2.1. Sentencias del Tribunal Constitucional	62

4.2.1.1.	Sentencia del Expediente N° 09332-2006/PA/TC, Caso Shols Perez	62
4.2.1.2.	Sentencia del Expediente N° 01849-2017-PA/TC, caso Neyra Pacheco	63
4.2.2.	Legislación Comparada	64
4.2.2.1.	Argentina	64
4.2.2.2.	Uruguay	64
4.2.2.3.	Colombia	65
4.2.2.4.	Francia	65
4.2.2.5.	España	65
4.2.2.6.	Holanda	65
4.2.3.	Resultados de las Encuestas	66
4.2.3.1.	Encuestas aplicadas a padres de familia que tienen una familia ensamblada	66
4.2.3.2.	Encuesta realizada a operadores del derecho	72
4.3.	Docimasia de hipótesis	81
V.	DISCUSION DE LOS RESULTADOS	82
	CONCLUSIONES	83
	RECOMENDACIONES	84
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	85
	ANEXOS	90

#### INDICE DE TABLAS Y GRAFICOS:

Tabla 1	66
Tabla 2	67
Tabla 3	68
Tabla 4	70
Tabla 5	71
Tabla 6	72
Tabla 7	73
Tabla 8	75
Tabla 9	76
Tabla 10	77
Tabla 11	79
Tabla 12	80

## I. INTRODUCCION

### 1.1. Problema de la investigación

#### 1.1.1. Realidad Problemática

Nuestra sociedad ha ido transformándose, surgiendo cambios en diferentes aspectos como en la matriz de nuestra sociedad que es la “familia”, ya que el estado es quien tiene el deber de protegerlo. Antiguamente en nuestra sociedad predominaba “*familia nuclear*” que es conformada por “*padre, madre e hijos*”, como también la familia monoparental que está conformada por un solo progenitor y los hijos.

En nuestra actualidad podemos observar que es común observar que los hijos viven sólo con su madre o padre biológicos y, con un padre o madre que no es el biológico, respectivamente; quienes pueden estar unidos por lazos matrimoniales o simplemente una relación concubinaria. Esta nueva figura de familia es denominada por el tribunal constitucional como “*familia ensamblada*”.

Lo que caracteriza a esta forma de familia es que al inicio de la relación concubinaria o matrimonial existe la presencia de hijos desde el comienzo de la relación de la pareja.

La familia ensamblada fue tratada jurisprudencialmente por primera vez en nuestro país en el año dos mil siete, donde el Tribunal Constitucional, a través de la “sentencia recaída en el Expediente N° 09332-2006-PA/TC”, trata de llenar estos vacíos, en la que reconoce como parte de nuestro ordenamiento jurídico jurisprudencial una nueva organización familiar, la familia ensamblada, definiéndola como “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa”. Nuestro tribunal constitucional analiza diferentes aspectos de esta nueva estructura familiar, donde “*la relación entre los padres afines y*

*el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento”,* ya que esta nueva familia (padres afines e hijos afines, hijos biológicos, padres biológicos) conforman una nueva identidad familiar.

También tenemos la Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 01849-2017-PA-TC, donde en su análisis sobre la familia ensamblada fundamenta que no corresponde realizar una distinción entre los hijos biológicos y los hijos no biológicos o mal llamados hijastros, ya que al hacer esta distinción estamos contradiciendo lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, entonces si nuestra carta magna cuida y protege a la familia, porque no existe en nuestro país una regulación jurídica respecto a la familia ensamblada y más aún si tenemos en cuenta que existe un principio fundamental que es el interés superior del niño, y es ahí donde un problema ¿Si para el estado todos los hijos son iguales, entonces tienen los hijos afines derecho a alimentos respecto del padre afín?, problemática que es fuente de inspiración en esta investigación, cuya respuesta ha sido abordada por la legislación comparada, pero aún no está implementada en nuestro país.

En el ámbito internacional el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina en sus artículos 672° al 676° prescribe sobre los “Deberes y derechos de los progenitores e hijos afines” donde define que es un “progenitor afín”, es decir tiene un capítulo sobre la familia ensamblada.

Quiero pedirle al lector que se haga algunas interrogantes ¿Quién vive o ha vivido en un hogar ensamblado? ¿Quién conoce a alguien que tiene una familia ensamblada?, la respuesta es más que obvia, en nuestra sociedad existen las familias ensambladas, familias donde podemos ver que se aplica un dicho popular *“padre no es el que engendra si no el que cría”*, padre o madre que no son biológicos, pero asisten al

menor (hijastro y/o hijastra) de una forma incondicional, si bien estos padres asisten con alimentos cuando se forma este nuevo hogar dándole muchas veces una mejor calidad de vida al menor y/o adolescente, pero que pasa cuando este nuevo hogar se rompe, algunos padres afines olvidan estos lazos de afectividad y compromisos con los hijos afines y dejan de brindarle una asistencia básica, pero vamos a ver otra cara de la moneda hay muchos hijos afines, que no tienen padre o madre biológico, o estos padres se encuentran imposibilitados de asistirlos económicamente, entonces es importante que los hijos afines sigan siendo asistidos por sus padres afines de una manera supletoria.

Si bien es cierto a los padres afines legamente no les corresponde los mismos deberes alimenticios que de los padres biológicos, es necesario crear una figura jurídica para que estos padres afines asistan a estos hijos de una manera supletoria y por un tiempo determinado después se termina el hogar ensamblado, porque nuestro estado tiene que proteger a los menores y adolescentes.

Finalmente debemos precisar que esta asistencia de alimentos debe ser mutua, es decir que si el padre afín a cuidado y ha asistido a este hijo afín dentro del hogar ensamblado correspondería a este hijo afín retribuir supletoriamente a este padre afín, quien en su momento le otorgó una mejor calidad de vida.

### **1.1.2. Enunciado del problema**

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para regular los alimentos entre los padres e hijos afines de las familias ensambladas?

## **1.2. Objetivos**

### **1.2.1. Objetivo general**

Determinar cuáles son los fundamentos jurídicos de los alimentos entre padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú.

### **1.2.2. Objetivos específicos**

- Analizar jurídicamente las instituciones jurídicas de las familias ensambladas, alimentos y de los padres e hijos afines.
- Analizar la legislación comparada respecto de la figura jurídica de los alimentos entre los padres e hijos afines.
- Realizar una propuesta normativa.

## **1.3. Justificación del estudio**

### **1.3.1. Justificación jurídica**

La presente investigación se justifica jurídicamente porque, se basa en la necesidad de regular una obligación alimentaria entre padre e hijos afines, ya que en el código civil existe este vacío. Se pretende reconocer con esta investigación que los hijos y padres afines sean reconocidos con sus derechos.

### **1.3.2. Justificación teórica**

La presente investigación se justifica teóricamente, porque realizada la investigación, se aportarán criterios doctrinarios basados en la necesidad de proteger a la familia ensamblada, permitiendo ampliar el acervo jurídico y la regulación del derecho a los alimentos entre padres e hijos afines.

### **1.3.3. Justificación doctrinal**

La presente investigación se justifica doctrinalmente porque, se analizarán y aportarán bases teóricas respecto a categorías y conceptos jurídicos como las familias ensambladas, padres e hijos afines; aportando así de manera doctrinal los criterios para su regulación.

### **1.3.4. Justificación Practica**

La presente investigación se justifica de manera práctica porque, una vez que sea aprobada y regulada esta investigación, las familias ensambladas tendrán un reconocimiento alimentario, y permitirá en lo sucesivo de manera inmediata solucionar sus inconvenientes legales de esta naturaleza.

## **II. MARCO DE REFERENCIA**

### **2.1. Antecedentes del estudio:**

Se recopiló tesis y artículos relacionados sobre el vacío legal que existen en las familias ensambladas respecto a los alimentos entre padres e hijos afines.

#### **2.1.1. Antecedentes internacionales**

- En el artículo publicado por Clément y Barrios (2020), **titulado “La procedencia del reclamo de alimentos hacia progenitor/a afín, publicado en la Revista Código Civil y Comercial”**. nos explica que, “El supuesto estudiado responde a los requerimientos derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige el pago de la cuota alimentaria (pensión alimenticia en palabras de la Convención) por parte de

los padres o de otras personas que tengan responsabilidad financiera respecto del NNA (niños, niñas y adolescentes)”.

Este argumento es importante porque en Argentina si está regulado que los padres afines pasen una pensión de alimentos a sus hijos afines y Argentina reconoce estos derechos a las familias ensambladas porque es consiente que existen estos hogares y no pueden estar desamparados.

- En el artículo publicado Curti & Zanino (2015), **titulado “Alimentos en la responsabilidad parental, en el parentesco y en las relaciones estables de pareja, según el Código Civil y Comercial de la Nación, publicado en la Revista Jurídica de la Universidad de Palermo”**. Donde concluye que, “En una sociedad democrática, pensar en plural implica concebir la diversidad de las múltiples realidades familiares, asumiendo nuevos retos”. “Enfrentarlos ha sido la intención de este Código Civil y Comercial unificado. Muchas carencias normativas han sido superadas en materia de alimentos en relación con los NNA (niños, niñas y adolescentes),”.

Este artículo también tiene la postura que existen muchas familias y el estado siempre ha ido avanzando al paso de que cambiaba la sociedad es por eso que no puede quedarse de manos cruzadas ante este surgimiento de las familias ensambladas.

### **2.1.2. Antecedentes nacionales**

- La tesis de Araujo (2023), **titulada “La determinación de la obligación alimentaria para los hijos afines en el contexto**

**de una familia ensamblada en el ordenamiento jurídico peruano: presupuestos y limitaciones, Tesis para optar el título profesional de abogada, de la Universidad de San Martín de Porres**". Donde concluye que: "El concepto de familia ha ido adoptando definiciones dinámicas, de acuerdo como se comportó la sociedad en general respecto a ellas. Así, el concepto de familia "tradicional" ha ido perdiendo valor único dentro de nuestra sociedad, ya que, si bien es el tipo más común, no son las únicas que tienen una presencia marcada dentro de nuestro día".

Esta conclusión refuerza mi postura de que hay nuevas figuras de familias y que por lo tanto el estado tiene el deber de protegerlo, ya que es un acto discriminatorio que solo las familias "tradicionales" estén protegidas.

- En la investigación de Torres (2021), titulado "**Derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada en el distrito de San Isidro, tesis para optar el grado académico de maestra en Derecho Civil y Comercial, de la Universidad Nacional Federico Villareal**". Donde se tiene como conclusión que, "Los resultados de la investigación confirman que la regulación expresa del derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada, es posible en la medida que existen los suficientes recursos regulatorios para este propósito, desde una perspectiva constitucional y un enfoque de derecho humano acorde a los tratados internacionales del que formamos parte".

El aporte de esta investigación es importante porque confirman que es posible regular los alimentos a base de la doctrina constitucional y comparada; el autor llega a esa conclusión a base de los principios del interés superior del niño, principio de protección y solidaridad e igualdad de familia e hijos (principios que también han sido mencionados líneas arriba).

- En la investigación de Maza (2019), titulado **“Obligación alimentaria subsidiaria para los hijos afines en una familia ensamblada, tesis para obtener el título profesional de abogado, de la Universidad Nacional De San Antonio Abad del Cusco”**. Donde llega a la conclusión que “Al finalizar el presente estudio se ha logrado determinar, que en la sociedad peruana es innegable la existencia e incremento de familias ensambladas, esta nueva entidad familiar carece de tutela legal en el Perú. Existen: Tratados Internacionales, Jurisprudencia, Principios e Institutos del Derecho de Familia y Legislación comparada, que fundamentan el reconocimiento y la regulación de la obligación alimentaria subsidiaria de los padres afines en favor de sus hijos afines. El vacío jurídico dificulta la integración y consolidación de la familia ensamblada, creando situaciones de incertidumbre entre sus miembros al no saber que vínculos, derechos y obligaciones surgen de la relación entre padres e hijos afines, durante la unión y después de la probable ruptura de la familia ensamblada”.

Este antecedente sirve para afirmar que en el Perú hay las familias ensambladas y que no están regulados, pero otros países lo tienen regulado. Es necesario revisar los principios para hacer posible la regulación aquí en Perú.

- En la **“Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 09332-2006-PA/TC de fecha 30 de noviembre del 2007, del caso Shols Pérez”**. En su argumento doce prescribe que, “La relación entre los padres afines y el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma, sobre todo si se trata de menores de edad que depende económicamente del padre o madre afín. Y en su argumento

catorce donde el tribunal estima que en contextos en donde el hijastro o la hijastra se han asimilado debidamente al nuevo núcleo familiar, tal diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia. En efecto, tal como se ha expuesto, tanto el padrastro como el hijo afín, juntamente con los demás miembros de la nueva organización familiar, pasan a configurar una nueva identidad familiar”.

Primera sentencia en abordar tema de familias ensambladas, conceptualizándola como un nuevo hogar con ciertas características (puntos base para el sustento de mi tesis), además hacer un tratado diferenciado entre hijos e hijos afines es un acto discriminatorio y va en contra el deber que tiene el estado que es proteger la familia.

### **2.1.3. Antecedentes locales**

- El artículo de Córdova y Celi (2016), titulado “**Fundamentos jurídicos para obligar supletoriamente a los padres a otorgar alimentos a sus hijos afines, formados dentro de una familia ensamblada, de la Universidad Nacional de Trujillo**”. Donde en su conclusión se determinó que, “El principio de igualdad, el vínculo de afinidad, la posesión constante de estado de hijo afín (el cual se equipara a la convivencia o crianza), el principio de solidaridad familiar y el principio del interés superior del niño son fundamentos jurídicos directamente aplicables a la relación entre padres e hijos afines, que permiten obligar de forma supletoria a los padres a otorgar alimentos a sus hijos afines, los mismos que han sido formados dentro de una familia ensamblada”.

Esta conclusión sirve en mi investigación porque son principios fundamentales que la legislación peruana tiene que tomar en cuenta para poder obligar los alimentos entre padre e hijos afines. Este enfoque es crucial ya que abarca todos los fundamentos necesarios y solidos para llenar este vacío en las familias ensambladas.

- En la investigación de Esquibel (2017), titulado **“La necesidad de un marco legal sobre los hijos afines menores de edad dentro de una familia ensamblada en el Perú, tesis para optar el título profesional de abogado, de la Universidad Privada Antenor Orrego”**, donde como conclusión “El matrimonio en nuestra legislación peruana es monógamo, protege a los cónyuges e hijos a nivel constitucional; y por ello, el tener un vínculo matrimonial significa garantizar derechos y deberes de la familia por nuestro ordenamiento jurídico, pero, sabemos que la realidad social va cambiando, y como los matrimonios en la actualidad no son duraderos; debido a diversas causas o circunstancias, posteriormente contraen nuevas relaciones como las uniones de hecho o concubinato, o vuelven a contraer nuevos matrimonios donde los hijos de estas nuevas familias, llamados “hijos afines”, deben tener una protección adecuada frente a sus derechos y deberes dentro del ámbito familiar, es por ello que nuestro ordenamiento jurídico no tiene regulado normas expresas y precisas sobre este campo por lo cual hay la necesidad de regularlo normativamente”.

Esta investigación fortalece la importancia de reconocer el derecho alimentario entre padres e hijos afines la familia ensamblada, porque estas familias surgen como una unión de hecho o una relación de concubinato y es una realidad en nuestro Perú porque todos conocemos al menos una familia ensamblada.

- En la investigación de Móstiga y Urbina (2021), titulado **“Necesidad de Regular la Pensión de Alimentos a los Hijos Afines y Garantizar el Principio del Interés Superior del Niño, Tesis para obtener el título profesional de abogado, de la Universidad César Vallejo”**, donde como conclusión general “Se concluyó que se halla dicha necesidad puesto que se corrobora que existe una influencia muy significativa que entra a tallar respecto al derecho alimentario del niño, niña y adolescente por parte de familia ensamblada”.

Este antecedente contribuye a la investigación ya que resalta que si existe la necesidad de regular una pensión de alimentos a favor de los hijos afines y lo vincula con el interés superior del niño.

## **2.2. Marco teórico**

### **2.2.1. Capítulo I: La familia**

#### **2.2.1.1. Familia etimología**

De la bibliografía consultada se puede observar que respecto a la palabra familia, tenemos diferentes conceptos asignados por los diversos autores, por lo que es necesario detallar a cada uno de ellos.

Para algunos autores como el doctor Cornejo (1998) nos explica que la etimología de la palabra familia “Sociológicamente, la familia ha sido considerada como una convivencia querida por la naturaleza para los actos de la vida cotidiana”. (p,17)

Para otros autores como Varsi (2011) señalan que, en la antigua Grecia, el gran filósofo Aristóteles en su obra La Política nos dice que “la familia fue una asociación natural y religiosa, sus miembros comían en la misma mesa –Corondas y se calentaban en el mismo hogar”.

En conclusión, podemos señalar que cualquiera que sea el verdadero origen etimológico de la familia, los diversos criterios antes citados siempre están relacionados a denotar la importancia de esta institución para la supervivencia de sus integrantes, situación que se mantiene hasta la actualidad, juntamente con otras notas particulares que también le son consustanciales, a pesar de su inevitable evolución.

### **2.2.1.2. Naturaleza jurídica**

Existe en doctrina una serie de posturas que pretenden explicar el significado jurídico de la familia.

#### **2.2.1.2.1. Teoría de la persona jurídica**

El propulsor de esta teoría fue el francés Savatier, quien considera a la familia como una persona moral o una persona jurídica, a quien se le atribuyen derechos de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial. Además, considera que la familia es un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Para el autor Varsi (2011) “es la integración de personas que tiene un fin, una estructura orgánica, bienes propios, así como derechos y obligaciones que la caracterizan. Además, para su constitución debe cumplirse con ciertos requisitos y debe constar formalmente su existencia o constitución” (p.45)

Respecto al concepto de personalidad jurídica, esta teoría nos explica que la familia viene a ser un conjunto de personas que tienen un vínculo jurídico como el matrimonio.

#### **2.2.1.2.2. Teoría del organismo jurídico.**

Para el autor Varsi (2011) nos dice que esta teoría “es similar al Estado, pero en diminuto, cada integrante tiene responsabilidades y están subordinados a una autoridad, el jefe de familia que, al igual que el presidente de la República, marca el rumbo de sus integrantes” (p.45)

Para esta teoría atribuye a la familia una estructura semejante a la del Estado, asimilación por demás equivocada porque cada integrante de la familia cumple un rol que se complementa.

### **2.2.1.2.3. Teoría de la institución**

Para el autor Varsi (2011) la teoría de la institución viene a ser donde:

La familia es una colectividad humana cuyas actividades individuales se compenetran bajo reglas sociales de una autoridad que guía los intereses de sus integrantes. Una parte de la doctrina establece que la institucionalidad de la familia se da por su carácter universal y trascendencia en el tiempo, lo que permitió su arraigo en el espacio socioeconómico y cultural. (p,45)

La familia viene a ser una institución que se vale de la sociedad donde tiene algunas funciones como procreación, educación, libre elección de convivencia, etc. Todo lo que puede al crecimiento y perduración de la familia.

A manera de conclusión, afirmamos que ésta es la tesis que recoge y explica de manera coherente el real significado de la familia como una realidad básica de nuestra sociedad, y por el rol preponderante que ostenta, el Derecho a través de las normas jurídicas, la acoge y la estructura de acuerdo a sus propios principios, otorgándole protección a efectos de promover su permanencia.

### **2.2.1.3. Definición de la familia**

La declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16 inciso 3, lo define como “el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948)

El autor Cabanellas (1979) define a la define como:

La noción más genérica de la familia, en el difícil propósito de una fórmula que abarque la amplitud de sus significados y matices debe limitarse a expresar que se trata, en todos los casos, de un núcleo más o menos reducido basado en el afecto o necesidades primarias, que convive o ha convivido íntimamente y que posee cierta conciencia de unidad (...) como linaje o sangre, el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. (p, 331)

Para Lafosse (1984) define a la familia como:

Un grupo de personas unidas por lazos de matrimonio, sangre o adopción, constituyendo una unidad doméstica, interactuando y comunicándose entre ellas en sus funciones sociales respectivas de marido y mujer, madre y padre, hijo e hija, hermano y hermana, creando y manteniendo una cultura común. (p. 7)

Como se puede apreciar de las definiciones antes citadas, podemos llegar a la conclusión que la familia viene a ser un grupo de personas con quienes se unen lazos de sangre y/o afecto y comparten tiempo, vivencias, etc. La unidad familiar es amplia porque abarca padres, hijos, tíos, sobrinos, hermanastros.

#### **2.2.1.4. Tipos de familia**

Tenemos dos formas: por su constitución y por su extensión

#### **2.2.1.4.1. Por su constitución**

Se clasifican en matrimonial y extramatrimonial

##### **2.2.1.4.1.1. Familia matrimonial**

Según Varsi (2011), nos indica que el soporte de esta familia es el matrimonio y que el estado es el encargo de promover que las personas se casen, dando ventajas a estas personas con las diferentes formas jurídicas de protegerlo como la presunción de paternidad, herencia entre los cónyuges, seguros de salud, pensión por viudez, régimen patrimonial, entre otros.

A su vez este tipo de familia se subdivide en:

##### **2.2.1.4.1.1.1. Familia matrimonial completa**

Esta familia se encuentra conformada por el padre, madre y los hijos.

##### **2.2.1.4.1.1.2. Familia matrimonial incompleta**

Esta familia es originada por causa de divorcio, muerte, separación del matrimonio o invalidez de este.

##### **2.2.1.4.1.2. Familia extramatrimonial**

Según Varsi (2011), este tipo de familias se dan por las uniones de hecho o por hijos nacidos fuera de un matrimonio.

##### **2.2.1.4.1.2.1. Familia concubinaria propia**

Este tipo de familia es cuando el hombre o la mujer llevan una vida de casados sin estarlo (es decir conviven juntos) y estos

pueden casarse en cualquier momento por no tener impedimentos para casarse.

#### **2.2.1.4.1.2.2. Familia concubinaria impropia**

En este tipo de familia la pareja no podrá casarse por la existencia de impedimentos legales.

#### **2.2.1.4.2. Por su extensión**

Se clasifica en nuclear, extenso, monoparental y ensamblada.

##### **2.2.1.4.2.1. Familia nuclear:**

Para la autora Chunga (2023)

De esa forma, es más evidente reconocer este tipo de familia, debido a que está compuesta por los miembros clásicos, es decir, la forma más común en la que las familias se componen únicamente con tres miembros, pudiendo ser más según la cantidad de hijos que se tenga. (p. 27)

Asimismo, lo define la autora Alvarez (2018)

La Familia Nuclear es lo que conocemos como familia típica, es decir, personas unidas por el matrimonio o filiación (un padre, una madre) y sus hijos que están bajo su patria potestad, debido a nuestra tradición religiosa y jurídica, la sociedad actual se ha fundado en este tipo de familia (p,26).

También se le denomina familia estricta porque está formada por el padre, madre e hijos (la típica familia clásica), este el tipo de familia que antes era "clásica".

**2.2.1.4.2.2. Familia extensa:** La autora Chunga (2023) lo define como:

La construcción conceptual de este tipo parte de la nuclear. Si nos basamos que la familia “tradicional” está conformada por papá, mamá e hijos, hay supuestos donde la cantidad de miembros es extendida; es decir, se incluye a familiares y parientes dentro de su composición. De esa forma, una familia extensa es 14 aquella en la que participan también los tíos, abuelos, primos, bisabuelos, entre otros. (pp. 27-28).

Asimismo, la autora Alvarez (2018) nos indica que “la Familia Extendida se caracteriza por ser una estructura de parentesco de personas que viven en un mismo lugar, pero que pertenecen a diferentes generaciones” (p. 27).

Estas familias pueden presentar un núcleo conyugal completo o incompleto, pero hay la presencia de otros integrantes como bisabuelos, abuelos, tíos, primos, sobrinos, etc.

**2.2.1.4.2.3. Familia monoparental:** Esta familia está formada por uno de los padres biológicos con sus hijos biológico. “Caso típico lo tenemos en las madres solteras que desempeñan un doble rol padre/madre” (Varsi, 2011).

En palabras de la autora Álvarez (2018) tenemos que:

En la actualidad se ven más familias conformadas por las madres y sus hijos sin padres referentes, aunque también, pero en menor medida se ven a padres que son cabezas de familia sin una madre referente. Las causas

de la formación de este tipo de familias pueden ser: fallecimiento del cónyuge, ruptura de la relación matrimonial o de la convivencia, madres o padres solteros, hogares a cargo de un tutor/a, cuando una mujer decide tener sola a un niño ya sea por inseminación o por adopción. (p. 29)

Alguna de las razones para que alguien se encargue se padre o madre de un niño, son muy diversas puede ser por divorcio, separación, fallecimiento del otro progenitor, etc.

**2.2.1.4.2.4. Familia ensamblada:** Para la autora Álvarez (2018) lo define como “Aquellas familias compuestas por adultos divorciados y/o separados en los cuales tienen cabida los hijos menores o adolescentes de cada uno de ellos; los cuales vuelven armar una pareja con otra persona también separada” (p.29)

Esta familia también es conocida como “agregada”, “recompuesta”, “reconstituida” o “familiastra”. En esta familia uno o ambos miembros de la pareja tuvieron un compromiso previo (casado, separado, viudo, conviviente, etc.) y que con los hijos de la antigua relación forman una nueva familia.

En palabras sencillas suele presentarse cuando los padres separados deciden volver a tener una relación formal (casados o convivientes) incorporando a los hijos de la pareja, así como a los propios hijos.

#### **2.2.1.5. Funciones de la familia**

A continuación, detallaremos las siguientes funciones de la familia.

**2.2.1.5.1. Función geonómica:** El autor Varsi (2011), es también llamada como “*Función procreacional*”:

“La función geonómica implica la generación y conservación de vida en forma orgánica e institucionalizada. De este modo se formaliza el acto sexual a través de la familia, básicamente en el matrimonio, siendo este el ejercicio legítimo de la genitalidad” (p. 39)

El mismo autor afirma lo siguiente:

La función de la familia no puede reducirse solo a la procreación, puesto que se caería en el absurdo de afirmar que las personas infértiles serían ajenas a la formación de una familia. Las técnicas de reproducción y la adopción han reconducido los criterios de esta función. Y, además, las parejas que no quieren o no pueden tener hijos no dejan de crear una familia. La capacidad procreativa no es un requisito para su conformación y la procreación no es, tampoco, un objetivo absoluto como antes. (Varsi, 2011, p. 39).

La familia cumple una función de procreación, es decir busca tener hijos ya sea de forma natural o con la adopción o alquiler de vientre, etc.

**2.2.1.5.2. Función alimentaria:** El autor Varsi (2011), nos indica que:

Esta función no se refiere exclusivamente a la alimentación propiamente dicha sino a todo lo que necesita una persona para realizarse como educación, salud, vestimenta, vivienda, recreación, etc. En esta función tenemos el rol protector de los menores,

incapaces y demás sujetos de derechos débiles que integran las familias. (p. 39)

Es decir, la familia cumple el deber de alimentación (comida, salud, recreación, etc.) entre sus miembros, para así optimizar el buen desarrollo de sus integrantes.

**2.2.1.5.3. Función asistencial:** El autor Varsi (2011), nos indica que:

Está referida a la colaboración, ayuda y protección que requieren las personas para desarrollarse como seres sociales. No olvida a las personas en estado especial como es el caso de los menores, mujeres embarazadas y ancianos que, como sujetos jurídicos débiles, merecen un trato de asistencia preferencial. (p,40)

Es decir, la familia cumple una función de apoyo, donde sus integrantes se ayudan mutuamente.

**2.2.1.5.4. Función económica:** El autor Varsi (2011), nos indica que “La familia es el motor económico, una comunidad de producción, una unidad de consumo” (p,40).

Para la autora Alvarez (2018) la familia cumple esta función porque, “Se encarga de satisfacer las necesidades de los miembros de la familia, se encarga de proveer el alimento, la salud, el abrigo, todos los recursos y elementos necesarios para la subsistencia de cada miembro de la familia” (p,17).

La familia es el mayor soporte económico porque utiliza sus ingresos para utilizarlo en las necesidades de sus integrantes,

con esto se cubren las necesidades de alimentos, vestimenta, educación, salud, etc.

**2.2.1.5.5. Función educativa:** Para la autora Álvarez (2018) la familia tiene función educativa porque:

Es el punto de introducir a los hijos en la comunidad, es necesario enseñar el comportamiento más adecuado para vivir en armonía y respeto hacia los demás; es aquí donde los valores y conocimientos enseñados por la familia, forman un papel fundamental y determinante en el futuro de los hijos. (p,17)

La familia cumple la función educativa ya que es el pilar de la formación de sus integrantes, ahí es el primer lugar donde se forman sus valores.

## **2.2.2. Capítulo II: La familia ensamblada**

### **2.2.2.1. Origen de la familia ensamblada**

Pueden originarse por la unión de personas separadas por divorcio, viudez, separación de unión de hecho.

#### **2.2.2.1.1. Divorcio:** El autor Calderon (2014) nos indica que

El hecho que existan más personas divorciadas con hijos provenientes de este precedente compromiso ha sido determinante para el Incremento de las familias ensambladas, el divorcio es pues en la actualidad el principal origen de la familia ensamblada, pues no son

pocos los casos en que los padres divorciados con descendencia establecen segundos compromisos, segundas nupcias. (p, 53).

Este viene a ser una figura jurídica del derecho, el divorcio viene a ser una manera de dar por terminada el matrimonio.

#### **2.2.2.1.2. Viudez:** El autor Calderón (2014)

Es el estado que se produce en el cónyuge a consecuencia del fallecimiento de su consorte marital. Quedando solo o sola con sus hijos, el viudo o la viuda al unirse a una nueva pareja, conformarán la familia ensamblada. Décadas atrás fue la viudez el principal origen de la familia ensamblada. (p,53).

Asimismo, la autora Álvarez (2018), “Esto ocurre cuando uno de los cónyuges muere y por ende el otro queda viudo o viuda”.

La viudez viene a ser uno de los motivos por el cual se forman la familia ensamblada, ya que la otra pareja después de este trágico hecho en algún momento buscara rehacer su vida.

#### **2.2.2.1.3. Separación de hecho:** El autor Esquivel (2017).

En este sentido, podríamos definirla como la relación de pareja extramatrimonial integrada por dos personas solteras que hacen vida en común cumpliendo los mismos fines del matrimonio, respetando los deberes y derechos matrimoniales de fidelidad recíproca durante un período mínimo de dos años consecutivos. (p,30).

Esto ocurre cuando las familias que son unidas sin contraer matrimonio por alguna u otra razón se separan.

#### **2.2.2.2. Definición de la familia ensamblada**

El autor, Belluscio (2022) señala que “Las familias ensambladas, se definen como aquella forma de organización familiar en la que uno o ambos miembros de la pareja tienen hijos de una unión anterior” (p.95).

De acuerdo con el autor, Ramos (2006), define a la familia ensamblada como “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa”.

El tribunal constitucional señala “La relación entre los padres afines y el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento”. (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 09332-2006, 30 de noviembre del 2007)

El tribunal constitucional en otra de sus sentencias nos indica que esta familia ensamblada “*comprende una pareja cuyos integrantes deciden vivir juntos y en la cual uno de ellos o ambos posee hijos de una relación previa*”. Y “La nueva identidad familiar debe guardar alguna característica para reconocerse como tal”. Esta característica puede consistir en “habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento” (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01849-2017, 20 de octubre de 2020).

De acuerdo con lo citado por los diversos autores podemos concluir que la familia ensamblada viene a ser conformado por una pareja donde uno de ellos o ambos tienen hijos de un antiguo compromiso, pero todos estos se unen formando una nueva unidad familiar en palabras coloquiales es donde hay padrastro o madrastra. Es necesario precisar que es necesario que todos vivan juntos para que pueda ser considerado una familia ensamblada.

### **2.2.2.3. Miembros de la familia ensamblada**

Las familias ensambladas vienen tomando un reconocimiento legal con el paso del tiempo, ya que siempre han existido términos coloquiales o sociales que se empleaban para referirnos a los integrantes de esa familia, como “*padraastro*”, “*madrastro*”, “*hijaastro*”, “*hijaastro*”, “*hermanaastro*”, “*hermanaastro*” “*entonado*”, “*entonada*”. A pesar de que actualmente se utiliza el término legal de padre afín, madre afín, hijos afines, aún carecen de un marco legal.

#### **2.2.2.3.1. Padre o madre afín**

En el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 672 nos indica que “Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente”. (Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, art. 672)

El padre o madre afín viene a ser la pareja que convive con los hijos de la otra persona. En términos coloquiales lo que conoce como “padraastro” o “madrastro”.

#### **2.2.2.3.2. Hijo o hija afín**

Es el niño, niña, adolescente o joven que vive con la pareja de su padre o madre, en un mismo hogar, lo que se conoce coloquialmente como “hijastro” o “hijastra”.

#### **2.2.2.4. Relación entre padres e hijos afines**

El tribunal constitucional (2006), Exp. N° 09332-2006-PA/TC, en su fundamento N° 12 nos precisa, que “La relación entre los padres afines y el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento”.

Además, en esta sentencia se precisa que tiene es necesario reconocer una identidad familiar autónoma sobre todo en casos de menores de edad que depende económicamente del del padre o madre afín.

En la sentencia Exp. N° 01849-2017-PA/TC, precisa que en este tipo de hogar “se desarrollan en el ámbito de la afectividad, surgiendo así una relación entre personas que sin tener vínculo consanguíneo se portan como si ese vínculo realmente existiera, dando lugar a lo que diversa doctrina viene a llamar parentesco social afectivo” (Tribunal constitucional, Exp. N° 01849-2017-PA/TC, fundamento Nro. 8)

Para que exista una obligación entre padre e hijos afines es necesario que ambos vivan juntos, pasen tiempo juntos, como que el padre o madre afín vaya a reuniones del colegio, le apoye en el costeo de estudios, etc., Es necesario que exista un lazo afectivo y que esta relación familiar sea estable y publica, primando el respeto.

El padre o madre afín, al convivir diariamente con los hijos de su pareja, cumplen un rol supletorio al de los padres biológicos ya que están con ellos en su crianza, educación, su formación en el ámbito doméstico, su formación de valores, etc. Y todo muchas veces permite a este progenitor afín tomar decisiones en casos urgentes, participar y colaborar en ciertos actos diarios de los hijos del otro, como llevarlos o traerlos de la escuela, acompañarlos al médico, colaborar con la mantención del hogar, etc. De esta manera, los padres afines no reemplazan ni sustituye, a los padres biológicos, sino que brinda un apoyo.

#### **2.2.2.5. Características de las familias ensambladas**

**2.2.2.5.1. Núcleo familiar complejo y frágil:** En una familia ensamblada no hay lazos sanguíneos que los unan, ya que sus miembros están formados por lazos de afinidad.

Asimismo, la autora Silverino nos explica que esta familia (2008)

Es una estructura compleja formada por multiplicidad de vínculos: vínculos de pareja mediando o no matrimonio; de padres/madres biológicos/as con sus hijos/as biológicos/as; de padres/madres biológicos/os con los hijos de sus cónyuges (vínculo de afinidad); de hijos de los cónyuges de uniones anteriores entre sí y de éstos con hijos nacidos de la nueva unión; de los parientes de ambos cónyuges y de las ex familias afines de ambos cónyuges; 2) Existe ambigüedad de roles: en una familia ensamblada sobre todo al inicio de la convivencia, se dificulta el ejercicio de la autoridad parental sobre los

hijos del cónyuge que no son propios, el trazado de límites y las nuevas costumbres o hábitos familiares.  
(p,79)

Es por eso que podemos concluir que la familia ensamblada es compleja porque existen una diversidad de vínculos y experiencias, donde uno o ambos miembros de la pareja estuvieron casados o convivieron con otra persona, donde uno o ambos tuvieron hijos. Y esta nueva unión pasa por un proceso de integración y adaptación.

**2.2.2.5.2. Núcleo familiar difuso:** Como nos explica el autor Calderón (2014) esta familia:

A diferencia de la familia nuclear donde cada quién sabe las obligaciones conyugales y parentales que les corresponde, en la familia ensamblada existirá una tercera persona, el padrastro, que también asumirá obligaciones y derechos parentales sobre sus hijastros, roles que dado la poca o nula preocupación del legislador, en la actualidad se mantienen en la Indefinición. (p,60).

La falta de normatividad sobre las familias ensambladas motiva al debilitamiento de esto tipo de familia, por lo que es necesario que nuestros legisladores presten atención para proteger a los integrantes de la familia ensamblada.

**2.2.2.5.3. Núcleo familiar estable y de público reconocimiento:**

El autor Calderon (2014) nos explica que primero “los miembros de la familia ensamblada logran superar su Inicial

periodo de adaptación, el núcleo familiar suele alcanzar estabilidad, lo cual Implica la solidez y permanencia de sus relaciones” (p. 60).

Las familias ensambladas son unidas por un lazo de afectividad, porque no todos están obligados a llevarse bien, si no que dentro de la convivencia se fortalecen los lazos de afectividad entre ellos, llegando a sentirse como familia sin serlo biológicamente.

### **2.2.3. Capítulo III: Los alimentos**

#### **2.2.3.1. Alimentos etimología**

Para el autor Güitrón (2014) “La palabra alimento, deriva del latín alimentum y ésta a la vez de alere que significa alimentar”. Esto da referencia a comida y bebidas.

#### **2.2.3.2. Definición de alimentos**

Para el autor Varsi (2011) lo define como, “todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, incluyéndose la educación, instrucción y capacitación para el trabajo y se encuentran regulados en el Código Civil y en el Código de los Niños y Adolescentes”.

De acuerdo con el Código Civil en su artículo 472° prescribe que, “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia”. “Cuando el alimentista

es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo” (Código Civil ,1984, artículo 472).

Asimismo, en el mismo cuerpo normativo prescribe que, “Se deben alimentos recíprocamente: 1) *Los cónyuges*. 2) *Los ascendientes y descendientes*. 3) *Los hermanos*” (Código Civil ,1984, artículo 474).

El código de los niños y adolescentes en su artículo 92° lo define como “lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente, también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto” (Código de los Niños y Adolescentes, 2000, artículo 92).

Para Turpo (2019) define que, “los alimentos constituyen el sustento elemental para atender la subsistencia de una persona, mayormente de los niños y adolescentes, con la finalidad de permitirles su desarrollo integral”.

Entonces podemos concluir que se define como alimentos todo lo que comprende la alimentación, vestimenta, educación, salud, recreación, etc., es decir todo lo que ayuda a la subsistencia de la persona para que tenga un desarrollo integral. Y además como hemos mencionado líneas arriba este regulado en nuestras normas por lo tanto es un deber el otorgar los alimentos.

### **2.2.3.3. Naturaleza jurídica**

Lo vamos a explicar con las siguientes tesis:

#### **2.2.3.3.1. Tesis patrimonial:**

Para la autora Gonzales (2007), “el derecho de alimentos tiene una naturaleza genuinamente patrimonial, puesto que la prestación se cumple con el aporte económico o de bienes sin necesidad de que el deudor se preocupe del cuidado de la persona que recibe los alimentos” (p. 14)

Para esta tesis el deudor solo cumple con su obligación de prestar los alimentos, sin interesarle en que proporción o en que es utilizado para el alimentario.

#### **2.2.3.3.2. Tesis extrapatrimonial:**

Para la autora Gonzales (2007) “La obligación de prestar alimentos es personal” (p. 15)

Esta tesis nos explica que, quien lo recibe no aumenta su patrimonio con este beneficio sino que ayuda a contribuir su desarrollo en condiciones integrales.

**2.2.3.3.3. Naturaleza sui generis:** Para los autores Cortez y Quiroz (2014) “Por ser una institución de carácter especial, de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta como una relación patrimonial de crédito deudor” (p. 164).

Esta tesis es la que más nos inclinamos, ya que los alimentos son de carácter especial, si bien el deudor (quien otorga alimentos) le da un monto de dinero al alimentista es importante el cuidado del menor, es por eso que el estado peruano inicia

procesos cuando no se da el pago de pensiones de forma puntual.

#### **2.2.3.4. Características del derecho alimentario**

Según el artículo 487° del Código civil tiene las siguientes características:

**2.2.3.4.1. Intransmisible:** “El derecho alimentario es personal y este no puede ser transmitido a una tercer persona” (Chaname, 2018, p. 28)

Es personal se puede no se puede ceder a otra persona.

**2.2.3.4.2. Irrenunciable:** Para la autora Araujo (2023), nos explica que es irrenunciable porque:

El beneficiario del derecho alimentario no puede renunciar a él, debido a que está ligado a la satisfacción de los derechos humanos. Por lo que, así se diga que pueden renunciar a una pensión de alimentos, bajo ciertas condiciones, el estado de necesidad puede sobrevenir a esa voluntad para aún hacerla exigible, ya que los alimentos son necesarios para la subsistencia (p, 49).

No puedes renunciar al derecho de recibir alimentos, ya que este derecho es necesario para la subsistencia de la persona a quien se le otorga este derecho.

**2.2.3.4.3. Intransigible:** “El derecho alimentario no puede ser transado, sin embargo, las pensiones devengadas

que forman parte de la obligación alimentaria si pueden ser materia de transacción” (Chaname, 2018, p. 28).

No se puede negociar, salvo el monto de las pensiones y las pensiones devengadas.

**2.2.3.4.4. Incompensable:** “El alimentante no puede compensar su obligación con lo que el alimentista pueda deberle al alimentante debido a otro concepto, ya que ante una circunstancia así lo que prevalece es la vida y necesidad del alimentista” (Chaname, 2018, p. 28).

Este derecho no puede ser compensable con otras obligaciones.

#### **2.2.3.5. Alimentos para los hijos afines**

En los artículos 474° y 475° del código civil peruano prescribe “*la obligación recíproca de alimentos y la prelación de obligados a pasar alimentos*” donde señala a varios miembros de la familia, pero no menciona a los padres afines e hijos afines, asimismo el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes que prescribe sobre “*los obligados a prestar alimentos*” no contempla como obligados a prestar alimentos a los padres e hijos afines; es decir, existe un vacío normativo al respecto, a la regulación normativa sobre los alimentos de los miembros de la familia ensamblada.

El vacío legal que tienen las familias ensambladas respecto a sus derechos, contradice los principios sobre la familia consagrados en la Constitución Política Peruana, dejando en desprotección a los miembros de esta familia ensamblada; lo

cual no debería ocurrir pues según el “*Principio de pluralidad familiar, el principio de solidaridad familiar y el principio del interés superior del niño*”, debería promoverse la atención de las necesidades básicas indispensables de los niños y/o adolescentes, siendo que la necesidad vital es el alimento, además si el estado protege a la familia, entonces ya debería tener su regulación la familia ensamblada.

Y este problema necesita una pronta regulación, porque esta familia ensamblada se comporta como una familia tradicional, es decir hay un apoyo mutuo entre sus miembros que está reconocida dentro del “*principio de solidaridad familiar*”. Asimismo, la obligación alimentaria tanto a favor de los “*hijos afines*” como de los “*padres afines*” tiene que ser recíproca, así como el padre afín o madre afín durante su formación apoyo al hijo afín. Y cuando estos padres o madres afines sean ancianos o no puedan proveerse por sí mismos para subsistir, es necesario siempre que haya cumplido su obligación alimentaria para su afín, que este también le apoye a subsistir.

#### **2.2.3.6. Principios bases para regular los alimentos en la familia ensamblada**

A raíz de la investigación hemos tomado principios bases de otros países y principios de nuestra legislación para armar así un fundamento para su regulación.

##### **2.2.3.6.1. Vínculo de afinidad**

El vínculo de afinidad viene a ser un parentesco que se genera entre las familias ensambladas, donde no hay una unión de lazos sanguíneos sino de afinidad.

Al respecto los autores Córdova y Celi (2016), nos explica que:

El parentesco es uno de los fundamentos primigenios para que surjan las obligaciones alimenticias, ya sea por el parentesco de consanguinidad, de afinidad o legal, sin embargo, las obligaciones alimentarias que nacen del parentesco en forma más amplia que las relaciones conyugales y las paterno filiales, no sólo corresponde al marido y mujer o a padres e hijos, sino también a los demás ascendentes, descendientes y hermanos, en los cuales, también, se pueden incorporar como beneficiarios a los hijos vinculados por el parentesco de afinidad en primer grado respecto de sus padres afines; por lo que, se puede afirmar que el vínculo o parentesco por afinidad es un fundamento para generar la obligación alimenticia de los padres respecto de sus hijos afines. (p,5)

En Argentina, el vínculo de afinidad genera obligaciones alimentarias, pues estas surgen a partir de los lazos de parentesco derivados por el matrimonio y así mismo con los parientes consanguíneos del cónyuge. Esta normativa se amplía para incluir también a las uniones convencionales. En nuestro país el tribunal constitucional desarrolla este tema en la sentencia N° 09332-2006-PA/TC indicando que en las familias ensambladas existe un vínculo de afinidad.

En tal sentido, al existir el *“vínculo de afinidad”* o *“parentesco por afinidad”*, entre estas familias surgen obligaciones alimenticias, aplicable a los padres e hijos afines formados dentro de una familia ensamblada, ya sea, nacida del matrimonio o una relación convivencial.

#### **2.2.3.6.2. Identidad familiar autónoma**

La Sentencia del Tribunal Constitucional expediente N° 01849-2017-PA/TC en su fundamento número once una familia ensambla tiene una “identidad autónoma, cuando comparten una vida familiar con estabilidad, publicidad y reconocimiento, habiendo el actor asumido voluntariamente la responsabilidad, no solo de criar y cuidar a su hijo afín, sino también de cubrir sus necesidades básicas cual un verdadero padre” (Tribunal Constitucional, 2017, fundamento 11).

Esta situación es crucial dentro de de una familia ensamblada, ya que la identidad autonoma trae consigo que se se genere la obligacion de asistir alimetros. Esto se genera porque los miembros de la familia ensamblada cohabitan en mis hogar y por ende lar elacion es percibida de manera publica, esto se puede manifestar en actos como que el padre afin recoja a su hijo afin del colegio, organicen celebraciones, vayan al parque o de vacaciones juntos, etc.

La identidad familiar autonoma viene a ser que a pesar que los miembros de la familia esamblada no comparten lazos consaguineos se identifican como un hogar y realizan sus actividades en conjunto.

#### **2.2.3.6.3. Principio de solidaridad familiar**

Este principio lo encontramos implícitamente regulado en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo N° 5 que prescribe lo siguiente:

Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención. (Convención sobre los Derechos del Niño)

La responsabilidad de proporcionar alimentos a los hijos afines (hijos de la pareja) se presenta como una manifestación de solidaridad familiar ya que ahora estos forman una unidad familiar y está dispuesta a enfrentar todas las dificultades para que sus miembros tengan la mejor calidad de vida. En este sentido, se argumenta que la obligación de ofrecer alimentos recae primero en los padres biológicos y, en segundo lugar, en la familia ensamblada (padres afines), según sus capacidades económicas. Por lo tanto, este principio se aplica como base para exigir a los padres afines asistan a sus hijos afines.

#### **2.2.3.6.4. Principio del interés superior del niño**

Principio rector de todo sistema jurídico es la protección de niños y adolescentes, consagrado en el Código de niños y adolescentes, en el artículo IX del título Preliminar.

“En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del ministerio Público, los Gobiernos regionales, Locales y demás instituciones, así como en la acción de la sociedad se considerará el principio del interés superior del niño y el adolescente y el respeto a sus derechos”. (Código de Los Niños y Adolescentes, Art. IX del Título Preliminar).

Nuestra norma máxima, la Constitución Política, también reconoce una protección especial al niño y al adolescente conforme lo prescribe en su artículo 4°.

Artículo 4° “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”. (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 4).

Además, la constitución política establece en su artículo 6 lo siguiente:

Artículo 6° “La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud”. “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad”. (Constitución Política del Peru, 1993, Art. 6).

El estado mediante sus leyes tiene como objetivo principal proteger a los niños y adolescentes, entonces si los padres afines asisten a sus hijos afines para darles una mejor calidad de vida, se está cumpliendo este principio esencial para exigir su regulación.

#### **2.2.3.6.5. Principio de igualdad de los hijos**

La Constitución Política del Perú establece que “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad” (Constitución Política del Perú, 1993, art. 6).

Todos los hijos son iguales, en una familia ensamblada no puede existir una discriminación entre hijos biológicos e hijos afine, porque ahora estos miembros conforman una unidad familiar donde se tiene que velar por la protección de todos sus hijos sin diferenciar si existe un vínculo afectivo o sanguíneo.

#### **2.2.3.6.6. Principio de pluralidad familiar**

En el Perú existen diferentes tipos de familia, como lo es la familia ensamblada que fue tratada por primera vez por el tribunal constitucional en el Expediente N.º 09332-2006-PA/TC, a pesar de que en la actualidad conocemos a alguien que tiene este tipo de familia esta no tiene una regulación respecto a sus alimentos.

## **2.2.4. Capítulo IV: Legislación nacional, internacional y comparada**

Analizaremos jurisprudencialmente la doctrina a nivel nacional, internación y el derecho comparado

### **2.2.4.1. A nivel nacional**

#### **2.2.4.1.1. Constitución política del Perú**

En el artículo 4° prescribe sobre la protección del estado, donde la “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio”. Además “Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad” (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 4).

El estado le otorga a la familia una calidad de ser fundamental para el desarrollo de la sociedad, es por eso que el estado tiene el deber de proteger a la familia en todos sus tipos.

En el artículo 6° prescribe lo siguiente “*Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes*” (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 6).

Entonces si el estado indica que todos los hijos tienen iguales derechos, entonces los hijos afines también tienen que tener derechos alimentarios, no se los puede discriminar por su forma de constitución.

#### **2.2.4.1.2. Código civil**

En el artículo 235° prescribe que, “*Todos los hijos tienen los mismos derechos*” (Código Civil, 1984, Art. 235).

Es decir, no hay distinción sobre si son hijos biológicos o afines, todos los hijos tienen que tener los mismos derechos, entonces si los hijos biológicos tienen derecho a alimentos, se debe regular este mismo derecho para los hijos afines.

“El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro” (Código Civil, 1984, Art. 237).

Entonces el parentesco que hay entre los padres e hijos afines es de afinidad.

#### **2.2.4.1.3. Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”**

En su artículo 7° indica lo siguiente:

Son sujetos de protección de la Ley Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de

consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia (LEY N° 30364, Art. 7)

Esta normativa señala los sujetos de protección de esta ley son todos los integrantes del grupo familiar, comprendiendo los padrastros, madrastras, ascendientes y descendientes etc., por lo tanto, “*los hijos y las hijas afines*” también se encuentran dentro de esta protección ya redacta líneas arriba.

#### **2.2.4.1.4. En la sentencia del Expediente N° 09332-2006/PA/TC, Caso Shols Pérez.**

El Sr. Shols Pérez, interpone una demanda contra el Centro Naval del Perú, solicitando que se le otorgue a su hijastra de nombre Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso, un carné familiar ya que el la considera su hija y no un pase de invitada especial, ya que se estaría realizando actos discriminatorios.

En primera y segunda instancia declararon infundada la demanda, porque en el estatuto de club naval no indica que los hijastros reciban un carné familiar, además alegaron que el demandante al no ser padre biológico de la menor, no tiene legitimidad para obrar ni sería representante legal de la menor, además alega que a la menor le corresponde un pase de invitada por no ser hija biológica.

Por lo que interpone un “*recurso de agravio constitucional*” y finalmente el *Tribunal Constitucional* declara fundada la demanda ordenando que no se realicen actos de discriminación.

Aquí fue donde por primera vez se habla de las familias ensambladas, porque el Señor Reynaldo Armando Shols Pérez, y doña María Yolanda Moscoso García conforman una familia ensamblada con la unión de su hija de la señora María (Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso).

#### **2.2.4.1.5. En la sentencia del Expediente N° 04493-2008-PA/TC, caso De La Cruz Flores**

Se declaró fundada en parte, la demanda de alimentos, en donde se ordena que el demandado Jaime Walter Alvarado Ramírez, acuda con una pensión alimenticia del 30 % a favor de su hija. Y en segunda instancia se le baja el monto al 20% porque el demandado se hacía cargo de su nueva pareja y sus tres hijos que eran de ella.

Frente a esto la demandante Leny de la Cruz Flores interpone una demanda de amparo, la cual en primera instancia es declarado improcedente, porque la pretensión que solicitaba no se resuelve en procesos de amparo y lo mismo confirman en segunda instancia. Por lo que la señora interpone un recurso de agravio.

A pesar de que el Tribunal Constitucional argumenta que su hijastra del señor era considerada como carga familiar ya que Vivian juntos en un hogar ensamblado, esto fue declarado infundado.

#### **2.2.4.1.6. En la sentencia del Expediente N° 01849-2017-PA/TC, caso Neyra Pacheco**

El señor *Félix Rafael Neyra Pacheco* interpone demanda de amparo y la dirige contra el *Club Internacional Arequipa* y porque no querían inscribir a su hijastro como socio junior de dicho club, a pesar que ellos forman ahora una familia.

En primera instancia, se declaró fundada en parte la demanda ya que considero que, si había una vulneración del *derecho a la protección de la familia, identidad de la nueva familia constituida y dignidad y derecho de asociación* del menor *Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan*".

En segunda instancia se declara infundada la demanda en la pretensión de que se inscriba a *Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan* como socio junior del *Club Internacional Arequipa* sin pago económico por ingreso", por lo que se interpuso un recurso de agravio constitucional.

Y finalmente el *tribunal constitucional* declara fundando la demanda y ordena que no se realicen distinción alguna entre el trato que reciben los "*hijos de socios activos*" y el trato a don *Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan*, en tanto "*hijastro*" de don *Félix Rafael Neyra Pacheco*. Y finalmente el tribunal constitucional declara fundando la demanda y ordena que no se realicen distinción alguna entre el trato que reciben los "*hijos de socios activos*" y el trato a don *Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan*, en tanto "*hijastro*" de don *Félix Rafael Neyra Pacheco*.

#### **2.2.4.2. A nivel internacional**

##### **2.2.4.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. (La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 16, inciso 3).

Si nos damos cuenta esto ha servido de inspiración en nuestra constitución.

#### **2.2.4.2.2. Declaración internacional de los derechos económicos, sociales y culturales**

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe que “la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, Art. 10, inciso 1).

En este párrafo podemos llegar a la conclusión que el Pacto internacional incluye la protección durante la constitución de la familia.

#### **2.2.4.2.3. Pacto internacional del derecho civil y políticos**

El pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos prescribe que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, Art. 23).

Como venimos mencionando la familia es el elemento fundamental de la sociedad y es de deber del estado cuidarlo,

es por eso que las familias ensambladas deberían tener una protección legal.

### **2.2.4.3. A nivel comparado**

**2.2.4.3.1. Argentina:** En el código civil y comercial de Argentina, en sus siguientes artículos:

Capítulo 7. “Deberes y derechos de los progenitores e hijos afines”.

Artículo 672 del Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina define al Progenitor afín como “el cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente” (Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, 2014, Art. 672).

Artículo 673 del Código Civil y Comercial de la Nación establece los Deberes del progenitor afín

El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor. Esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental” (Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, 2014, Art. 673).

Artículo 674 del Código Civil y Comercial de la Nación establece la Delegación en el progenitor afín

El progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio. Esta delegación requiere la homologación judicial, excepto que el otro progenitor exprese su acuerdo de modo fehaciente” (Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, 2014, Art. 674).

Artículo 675 del Código Civil y Comercial de la Nación explica el ejercicio conjunto del padre biológico y padre afín.

En caso de muerte, ausencia o incapacidad del progenitor, el otro progenitor puede asumir dicho ejercicio conjuntamente con su cónyuge o conviviente. Este acuerdo entre el progenitor en ejercicio de la responsabilidad parental y su cónyuge o conviviente debe ser homologado judicialmente. En caso de conflicto prima la opinión del progenitor. Este ejercicio se extingue con la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial. También se extingue con la recuperación de la capacidad plena del progenitor que no estaba en ejercicio de la responsabilidad parental” (Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, 2014, Art. 675).

Art. 676° del Código Civil y Comercial de la Nación explica cómo se dan los Alimentos.

La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter

subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo con las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia”. (Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, 2014, Art. 676).

Argentina tiene un capítulo para los deberes y derechos de los progenitores e hijos afines, incluso nos explica sobre los alimentos que tiene que ser de forma **subsidiaria y recíproca**.

**2.2.4.3.2. Uruguay:** *El Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay* (2004) prescribe en sus artículos.

Artículo 51. “Personas obligadas a prestar alimentos y orden de preferencia”. “Los alimentos se prestarán por los padres o, en su caso, por el o los adoptantes. Para el caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario, se prestarán subsidiariamente de acuerdo al siguiente orden”

1) “Los ascendientes más próximos, con preferencia los del progenitor obligado”.

**2) “El cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario”.**

3) “El concubino o la concubina, en relación al o los hijos del otro integrante de la pareja, que no son fruto de esa relación, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho”.

4) “Los hermanos legítimos o naturales, con preferencia los de doble vínculo sobre los de vínculo simple”.

“En los casos previstos en los numerales 1) y 4), si concurrieren varias personas en el mismo orden, la obligación será divisible y proporcional a la posibilidad de cada obligado”. (Código de la Niñez y la Adolescencia N° 17823 - Uruguay, 2004).

Este artículo nos indica que son obligados a prestar alimentos el padre y el hijo afines, pero se tiene que cumplir un criterio que es que estos tengan que vivir juntos.

En el País de Uruguay nos indica que los alimentos entre padres afines e hijo afines se da a través de la convivencia que hay en ellos, si los hijos afines no viven con ellos no se cumpliría el requisito.

**2.2.4.3.3. Colombia:** Para este país “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla” (Constitución Política de Colombia, artículo 42).

La Sentencia T-292/16 de la Corte Constitucional de Colombia nos explica que “Se han distinguido los hijos provenientes de las familias de crianza y los provenientes de las familias ensambladas, a quienes se les ha denominado hijos aportados”

Los hijos “aportados vienen a ser los “hijos afines” y el estado colombiano busca garantizar que exista un trato igualitario entre los integrantes de su grupo familiar, por ejemplo, entre los hermanos aportados o hijos consanguíneos. La corte también advierte que no cuidar a los hijos aportados que tienen una

familia ensamblada se está actuando en contra de su constitución.

Asimismo, en esta sentencia explica que en las familias ensambladas para proceder a su protección debe existir “lazos de solidaridad, afecto y respeto, la convivencia conjunta de los miembros”. Requisitos que son necesarios para que existan derechos en una familia ensamblada.

**2.2.4.3.4. Francia:** Este país tiene una pequeña regulación en su código civil respecto a los padres e hijos afines “permite al padre biológico delegar la autoridad parental a terceras personas como el padre afín mediante un convenio o pacto familiar el cuál será sometido a aprobación judicial” (Código Civil Francés, artículo 373.2)

En este país hay una regulación diferente ya que el padre biológico tiene que tener un trato con el padre afín.

**2.2.4.3.5. España:** En este país tenemos una ley sobre “las familias numerosas” *Ley 40/2003 - Ley de Protección a las Familias Numerosas (2003)*

Artículo 2. “Concepto de familia numerosa”

1. “A los efectos de esta ley, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes”. (Ley 40/2003 ,2003, Art. 2)
2. “Se equiparán a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por”.
- c) “El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en

distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal” (Ley 40/2003 - Ley de Protección a las Familias Numerosas ,2003, Art. 2, inciso c)

Podemos entender por familia numerosa a la familia ensamblada y aunque este país tenga una ley especial para ellos no regula un tema de alimentos.

**2.2.4.3.6. Holanda:** Las autoras Novoa & Cruz (2018), nos explican la realidad en el país de Holanda.

Su código civil en su artículo 395° “es deber de su esposo mantener a los hijos de su pareja que viven dentro del hogar, asimismo la carga familiar se divide entre el padre afín y el padre biológico”. Pero no explica en que casos el padre afín debe prestar alimentos. (Novoa & Cruz, 2018, p.35)

En este país, también se encuentra regulado que los padres afines puedan asistir a sus hijos afines, pero estos deben cumplir con el requisito de vivir juntos y este apoyo es complementario con su padre biológico.

### **2.3. Marco conceptual:**

**2.3.1. Familia:** “Es aquel grupo humano unido biológica y afectivamente cuya naturaleza jurídica es un organismo jurídico que el Estado protege y en el cual se interrelacionan, desarrollan e integran mutuamente las personas” (Varsi, 2011, p. 16)

**2.3.2. Familia ensamblada:** “Es una estructura de familia que se origina por la unión matrimonial o la unión concubinaria

en donde uno o ambos de sus integrantes tienen hijos que provienen de una relación anterior” (Herrera, 2022, p. 50)

**2.3.3. Alimentos:** “Todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, por declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción” (Zamora, 2021)

**2.3.4. Padres afines:** “El padrastro o madrastra es el nuevo cónyuge o conviviente del padre o la madre biológica, a quienes el Tribunal Constitucional lo ha denominado padre o madre afín” (Rosales, 2020, p. 16)

**2.3.5. Hijos afines:** “Los hijastros son los hijos del cónyuge o conviviente (o de la cónyuge o conviviente) provenientes de una relación anterior a quienes el Tribunal Constitucional lo denomina hijo afín” (Rosales, 2020, p. 17).

**2.3.6. Alimentos en la familia ensamblada:** Para Argentina “La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario”.

## **2.4. Sistema de hipótesis**

### **2.4.1. Hipótesis**

Los fundamentos jurídicos para regular los alimentos entre los padres e hijos afines de las familias ensambladas son Vínculo de Afinidad, Identidad Familiar Autónoma, Principio de Solidaridad Familiar, Principio de Interés Superior del Niño, Principio de Igualdad de los Hijos y Principio de Pluralidad Familiar.

## **2.4.2. Variables**

### **2.4.2.1. Variable independiente**

Los fundamentos jurídicos que son el vínculo de afinidad, identidad familiar autónoma, principio de solidaridad familiar, principio del interés superior del niño, principio de igualdad de los hijos, principio de pluralidad familiar.

### **2.4.2.2. Variable dependiente**

Regulación de alimentos entre padres e hijos afines de la familia ensamblada en el Perú.

## **III. METODOLOGIA EMPLEADA**

### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

#### **3.1.1. De acuerdo con la orientación o finalidad:**

**Investigación aplicada:** El autor Salinas (2020) lo define como:

“La investigación que resuelve un problema de inmediato. Se basa sobre los descubrimientos, hallazgos y soluciones de la investigación orientada. Se le llama aplicada porque sus resultados se pueden aplicar para la solución directa e inmediata de los problemas” (pag. 17).

La presente investigación tiene como finalidad la investigación aplicada porque utilizare la doctrina nacional, aplicada, las entrevistas de los operadores del derecho; para así llegar a tener fundamentos jurídicos para regular los alimentos dentro de la familia ensamblada en el Perú.

### **3.1.2. De acuerdo con la técnica de contrastación:**

**Investigación descriptiva:** El autor Arias (2012) lo define como:

“La investigación descriptiva consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento” (pág. 24).

En la presente investigación se hará una descripción de un problema que se observable en nuestra sociedad y a través de ello buscaremos una solución.

## **3.2. Población y muestra de estudio**

### **3.2.1. Población**

“Se refiere a la lista, el mapa o la fuente de donde pueden extractarse todas las unidades de muestreo o unidades de análisis en la población, y de donde se tomarán los sujetos objeto de estudio” (Bernal, 2010, p. 177).

La población de esta investigación viene a ser los operadores del derecho, la legislación comparada y pronunciamientos, todos ellos especializados en derecho de familia.

### **3.2.2. Muestra**

“Es la parte de la población que se selecciona, de la cual realmente se obtiene la información para el desarrollo del estudio y sobre la cual se efectuarán la medición y la observación de las variables objeto de estudio” (Bernal, 2010, p. 177).

La muestra de esta investigación es un extracto de nuestra población quedando formada de la siguiente manera:

- Cinco (05): Jueces especializados en derecho de familia.
- Cinco (05): Fiscales provinciales de Familia.
- Cinco (05): Abogados litigantes especializados en derecho de familia.
- Cinco (05): Docentes especializados en derecho de familia.
- Doctrina, legislación, pronunciamientos sobre los alimentos entre padres e hijos afines en la familia ensamblada, obviamente especializados en derecho de familia.

### **3.3. Diseño de investigación**

**M ===► O**

Donde “M” es muestra y “O” es observación.

### **3.4. Técnicas e instrumentos de investigación**

#### **3.4.1. Técnica**

“Se entenderá por técnica de investigación, el procedimiento o forma particular de obtener datos o información” (Arias, 2012, p. 65).

##### **3.4.1.1. Entrevista**

“Técnica orientada a establecer contacto directo con las personas que se consideren fuente de información” (Bernal, 2010, p. 210).

La entrevista será aplicada en nuestra investigación porque necesitamos saber las opiniones de los juristas ya antes mencionados.

### **3.4.1.2. Recopilación de datos**

“Es cualquier recurso, dispositivo o formato (en papel o digital), que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información” (Arias, 2012, p.69).

Toda la información obtenida de la doctrina, legislación comparada, pronunciamientos será ordenada de manera sistemática en la presente investigación.

### **3.4.2. Instrumento**

“Un instrumento de recolección de datos es cualquier recurso, dispositivo o formato (en papel o digital), que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información” (Arias, 2012, p.66).

#### **3.4.2.1. Cuestionario**

“Es la modalidad de encuesta que se realiza de forma escrita mediante un instrumento o formato en papel contentivo de una serie de preguntas” (Arias, 2012, p.72).

El cuestionario será aplicado a los juristas ya sea de manera presencial o de forma virtual por enlace de Google forms.

#### **3.4.2.2. Guía de observación**

“Instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno” (Campos & Lule, 2012).

Se realizará gráficos de las entrevistas realizadas.

### **3.5. Procesamiento y análisis de datos**

Para llevar esta investigación se analizó un problema social que enfrenta la familia ensamblada, ya que como hemos venido mencionando, estas familias; no cuentan con la regulación del derecho

alimentario, por lo que se recurrió a fuentes doctrinales y legislación comparada para llevar a cabo los fundamentos jurídicos para su regulación.

Toda la información recolectada ha sido ordenada de una manera secuencial para una mejor lectura y comprensión. Todo el marco teórico y conceptual comprende información relevante extraídas de doctrina nacional e internacional.

Las técnicas y entrevistas nos permitirán inferir en las conclusiones de la presente investigación, en base a los objetivos determinados.

Por ello, al final de esta investigación; tendremos una clara información acerca de la doctrina nacional, extranjera y sobre las opiniones de los juristas de nuestra legislación.

#### **IV. PRESENTACION DE RESULTADOS**

##### **4.1. Propuesta de investigación**

###### **PROYECTO DE LEY**

**Proyecto de Ley que MODIFICA los siguientes artículos: Artículo 237, artículo 474. SE AGREGA los siguientes artículos: el artículo 235 – A y el artículo 415 – A.**

###### **Artículo 1: Objeto**

La presente ley tiene como objetivo reconocer a la familia ensamblada en nuestro país y asimismo establecer las situaciones especiales cuando se debe otorgar un derecho alimentario entre los padres afines e hijos recíprocamente.

###### **Artículo 2: Artículo 237°**

Se modifica el artículo 237 Código Civil Peruano, en el cual se agrega y queda de la siguiente manera:

El matrimonio **y el concubinato** produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad.

La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex-cónyuge.

**Artículo 3: Artículo 474:**

Se modifica el artículo 474 Código Civil Peruano, en el cual se agrega y queda de la siguiente manera:

Se deben alimentos recíprocamente:

1. Los cónyuges.
2. Los ascendientes y descendientes.
3. Los hermanos.

**4. Los padres afines e hijos afines**

**Artículo 4: Artículo 235-A**

Se agrega el artículo 235-A Código Civil Peruano, en el cual se agrega y queda de la siguiente manera:

Artículo 235-A.- Deberes de los padres afines

El padre y/o madre afín asumirá deberes y obligaciones respecto a los hijos afines únicamente en las siguientes circunstancias:

Quando el padre biológico de los hijos haya fallecido.

Quando el padre biológico se encuentre en una situación de incapacidad permanente que le impida obtener ingresos económicos.

Cuando el padre biológico se encuentre en estado de desaparición irremediable.

#### **Artículo 5: Artículo 415-A**

Se agrega el artículo 415-A Código Civil Peruano, en el cual se agrega y queda de la siguiente manera:

#### Artículo 415-A: Deberes del hijo alimentista afín

La obligación alimentaria de los hijos afines es de carácter subsidiario. Para acceder a esta prestación alimentaria, es requisito fundamental que exista convivencia entre los padres y los hijos afines, en un entorno familiar constante y público, donde se compartan momentos de afecto.

Esta obligación cesará en caso de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. No obstante, si el cambio en la situación familiar puede provocar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente ha asumido el sustento del hijo del otro durante la vida en común, se podrá establecer una cuota asistencial a su cargo de forma transitoria. La duración de esta asistencia será determinada por el juez, teniendo en cuenta las condiciones económicas del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de convivencia.

#### **Artículo 6: Entrada en Vigor**

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

### **I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA.**

#### **A. SITUACIÓN ACTUAL**

Que, del análisis de la realidad social podemos identificar que existe un aumento de la cantidad de familias ensambladas en el Perú, estas familias vienen a ser cuando uno o ambos miembros de la pareja tienen hijos de relaciones anteriores.

En primer lugar, el artículo 4° de la Constitución Política del Perú establece que la familia es el fundamento natural y básico de la sociedad, y que debe ser protegida por el Estado. Sin embargo, la figura de la familia ensamblada, aunque presente de manera cada vez más común en la sociedad, no cuenta con un marco normativo que regule las obligaciones y derechos que surgen de este tipo de estructura.

En segundo lugar, las familias ensambladas presentan características particulares que afectan principalmente a los hijos. Por ello, el derecho debe adaptarse para hacer frente a los desafíos sociales y culturales que plantean estas nuevas realidades, especialmente en la protección de los más vulnerables, como los niños y adolescentes.

Por estas razones, se presenta este proyecto de ley busca reconocer legalmente las familias ensambladas, regular las obligaciones alimentarias dentro de estas, y proteger los derechos de los menores, promoviendo la igualdad y la seguridad jurídica en este tipo de estructuras familiares que son cada vez más comunes en nuestra sociedad.

## **B. SITUACIÓN LUEGO DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO**

Con la aprobación del proyecto de ley MODIFICA los siguientes artículos: Artículo 237, artículo 474 y SE AGREGA los siguientes artículos: el artículo 235 – A y el artículo 415 - A del código civil peruano, se lograrían varios objetivos importantes:

**Promoción de la igualdad:** Se promueve la protección de las familias ensambladas y sus miembros, para que esta familia también cuente con una regulación respecto a su derecho alimentario

**Respeto a la autonomía individual:** Se respeta y fortalece la autonomía individual de las personas para decidir sobre su vida personal y afectiva. Al proteger esta forma de familia, estamos protegiendo esta forma de asociarse y reconociendo su derecho alimentario.

**Protección de los derechos fundamentales:** Se salvaguarda el derecho fundamental de los alimentos, reconocido como un derecho humano esencial. Se garantiza el pleno ejercicio de este derecho fundamental para todos los miembros de esta familia.

**Modernización y adaptación legal:** La modificación e incorporación de los artículos representa un paso hacia la modernización y adaptación de nuestra sociedad a nuestra legislación. Se fomenta un marco legal más inclusivo y respetuoso de la diversidad y los derechos individuales.

## **II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El proyecto de ley se encuentra acorde con la Constitución Política del Perú en los siguientes artículos: “artículo 4 donde estado protege a la familia y el artículo 6 donde todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”

### **III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO.**

El análisis costo-beneficio del proyecto de ley que MODIFICA los siguientes artículos: Artículo 237, artículo 474 y SE AGREGA los siguientes artículos: el artículo 235 – A y el artículo 415-A, debe considerar tanto los costos como los beneficios asociados con su implementación. A continuación, se presentan algunos aspectos relevantes a tener en cuenta:

No genera gasto al erario nacional.

#### **Beneficios:**

**Promoción de la igualdad:** La implementación de esta disposición promoverá la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, reconociendo a las familias ensambladas y su derecho alimentario. Esto contribuirá a una sociedad más inclusiva y respetuosa de los derechos individuales.

**Respeto a la autonomía individual:** Al aprobar este proyecto se reconoce y respeta la autonomía individual de las personas para decidir sobre su vida personal y afectiva. Esto fortalecerá los derechos individuales y fomentará una cultura de respeto a la diversidad y la libre elección.

**Protección de los derechos fundamentales:** Al modificar los siguientes artículos: Artículo 237, artículo 474 y agregar los siguientes artículos: el artículo 235 – A y el artículo 415 – A, se garantizará el pleno ejercicio del derecho alimentario entre padres e hijos afines mutuamente, reconociendo su derecho humano esencial. Esto protegerá los derechos fundamentales de todos los miembros de esta familia y fortalecerá el estado de derecho en el país.

**Modernización legal:** La modificación e incorporación de los artículos ya detallados líneas arriba, representa un paso hacia la modernización y adaptación de la legislación peruana a los estándares internacionales de derechos humanos. Esto contribuirá a fortalecer la reputación del país en materia de derechos humanos y justicia.

## **IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL**

A través del Decreto Supremo N° 105-2002-PCM se institucionaliza el Foro del Acuerdo Nacional como instancia de promoción del cumplimiento y seguimiento del Acuerdo Nacional, el acuerdo tiene 31 políticas de Estado. El mismo que se encuentra dividido en cuatro áreas fundamentales tales como: Equidad y Justicia Social, Democracia y Estado de Derecho, Transparencia y Descentralización y Competitividad y Estado eficiente. En ese sentido, el proyecto impacta en dos áreas la de equidad y justicia social, así como la de democracia y Estado de Derecho.

### **4.2. Análisis e interpretación de resultados**

#### **4.2.1. Sentencias del Tribunal Constitucional**

##### **4.2.1.1. Sentencia del Expediente N° 09332-2006/PA/TC, Caso Shols Pérez**

En la sentencia del Expediente N° 09332/2006/PA/TC, de fecha 23 de setiembre de 2003, viene a ser la primera vez que aborda este problema respecto a los derechos de los integrantes dentro de una familia ensamblada, tal es así que en su fundamento Nro. 12 la corte sostiene lo siguiente “la relación entre los padres afines y el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento”.

Tal es así que en su fundamento Nro. 13, la corte hace énfasis al artículo 6° de la constitución que establece “la igualdad de deberes y derechos todos los hijos, prohibiendo toda mención sobre el estado civil de los padres o la naturaleza de la filiación en los registros civiles

o en cualquier otro documento de identidad”, entonces nuestra carta magna regula que todos los hijos son iguales, entonces es proteger a los hijos afines.

También considera en su fundamento Nro. 14, la corte considera que, “en contextos en donde el hijastro o la hijastra se han asimilado debidamente al nuevo núcleo familiar, tal diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia”.

Y este mismo tribunal reconoce en su fundamento Nro. 23 “La diferenciación de trato entre los hijastros y los hijos deviene en arbitraria”. Y hace énfasis que en estas familias debe existir una identidad familiar autónoma, que es donde viven juntos padres e hijos afines, comparten momentos de familia, etc.

#### **4.2.1.2. Sentencia del Expediente N° 01849-2017-PA/TC, caso Neyra Pacheco**

En la sentencia del Expediente N° 01849-2017/PA/TC, de fecha 10 de setiembre de 2014, se vuelve a tocar el tema de las familias ensambladas y la falta de regulación de sus derechos y la corte nos da fundamentos claros y precisos para su regulación.

Tal es así que en su fundamento Nro. 7, la corte considera que entre los integrantes de la familia ensamblada “se genera un parentesco por afinidad”. Y en su fundamento Nro. 8, considera que en “las relaciones familiares se desarrollan en el ámbito de la afectividad, surgiendo así una relación entre personas que sin tener vínculo consanguíneo se portan como si ese vínculo realmente existiera”.

Otro fundamento que explica es su fundamento Nro. 9, considera que estas familias “generan determinadas obligaciones para los padres afines, tal el caso de la obligación alimentaria, esto en virtud de la

solidaridad que debe existir entre los integrantes del grupo familiar y del mandato constitucional de protección a la familia”.

Así mismo en su fundamento Nro. 11, considera a la “identidad autónoma, pues comparten una vida familiar con estabilidad, publicidad y reconocimiento, habiendo el actor asumido voluntariamente la responsabilidad, no solo de criar y cuidar a su hijo afín, sino también de cubrir sus necesidades básicas cual un verdadero padre”

#### **4.2.2. Legislación Comparada**

##### **4.2.2.1. Argentina**

El Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina del año 2014, tiene tipificado en el libro segundo de relaciones sobre la familia, en el título VII sobre los “Deberes y derechos de los progenitores e hijos afines”, en los Art. 672 al Art. 676, explicando desde la definición de “progenitor afín” y la forma en que estos padres pueden asistir a sus hijos afines con los alimentos.

Este código indica que “el progenitor afín debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro”, el padre afín puede asistir económicamente a su hijo afín cuando su padre biológico no cuente con los medios suficientes ya sea porque se encuentra enfermo o alguna incapacidad de corto tiempo, esta obligación cesa en casos de disolución del hogar ensamblado, pero si el cambio de situación ocasiona un daño al hijo afín, el padre afín puede asistir con una cuota asistencial al menos, con el fin de protegerlo, entrando así el interés superior del niño.

##### **4.2.2.2. Uruguay**

Este país tiene su regulación en su código de la niñez y adolescencia en su artículo 51 país sobre los alimentos entre los padres e hijos afines, teniendo como requisito para que este hecho suceda, es que estos miembros de la familia ensamblada deben vivir juntos.

Esto quiere decir que este fundamento esta vinculado con el principio de solidaridad familiar, ya que la familia sin distinción a su formación, esta para apoyarse.

#### **4.2.2.3. Colombia**

En Colombia los hijos de la familia ensamblada no se denominan “hijos afines” sino que se denomina “hijos aportados”.

Es por eso que en la sentencia T-292/16 de la Corte Constitucional de Colombia nos explica que para la protección de sus miembros debe existir “lazos de solidaridad, afecto y respeto” y también deben vivir juntos.

#### **4.2.2.4. Francia**

Este país tiene una regulación diferente, en su Código Civil artículo 373.2, indica que el padre biológico tiene que otorgar un permiso al padre afin y esta obligación es de mutuo acuerdo.

#### **4.2.2.5. España**

Este país cuenta con la “Ley 40/2003 - Ley de Protección a las Familias Numerosas” y su artículo ,2003, Art.2, nos indica que, a las familias ensambladas, la denominan “familias numerosas”, a pesar de hablar sobre esta familia no regula el tema de alimentos

#### **4.2.2.6. Holanda**

En su código civil en su artículo 395° indica que los padres afines tienen la obligación de asistir a sus hijos afines, pero estos deben vivir juntos, cumpliéndose de esta manera el requisito de identidad familiar autónoma.

### 4.2.3. Resultados de las Encuestas

#### 4.2.3.1. Encuestas aplicadas a padres de familia que tienen una familia ensamblada.

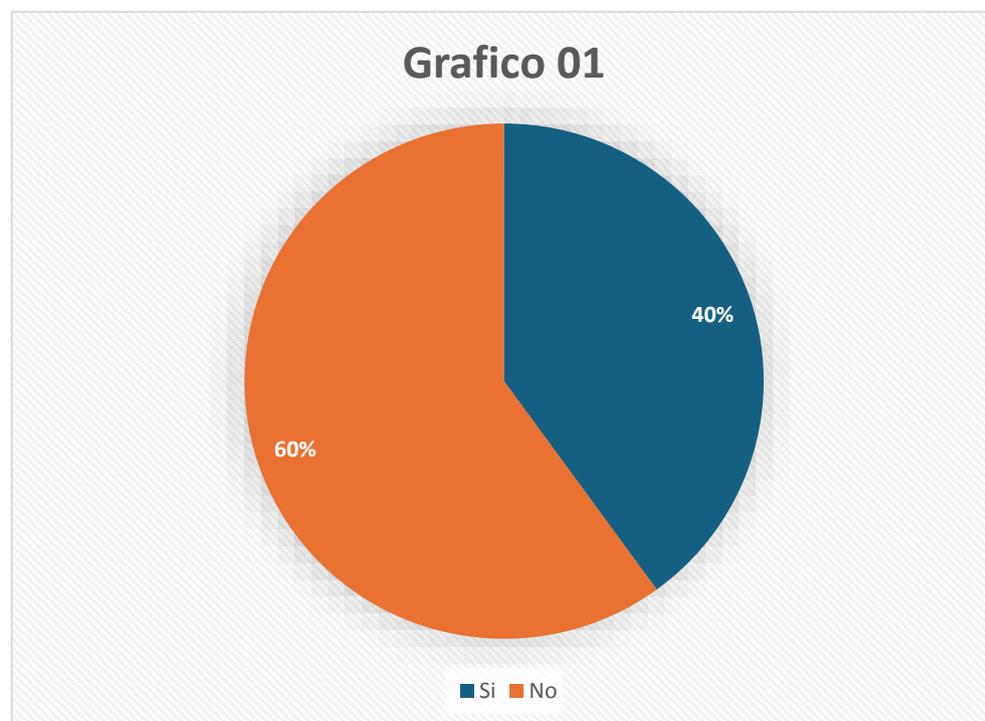
##### PREGUNTA N° 01:

¿Es usted casado o conviviente?

**Presentación:**

*Tabla 1*

Respuestas	N° Encuestados	Porcentaje
Si	2	40%
No	3	60%
Total	5	100%



**Análisis:**

Observando los resultados de esta pregunta, tenemos que de los cinco entrevistados, dos padres de familia son casados y otros tres padres de familia son convivientes.

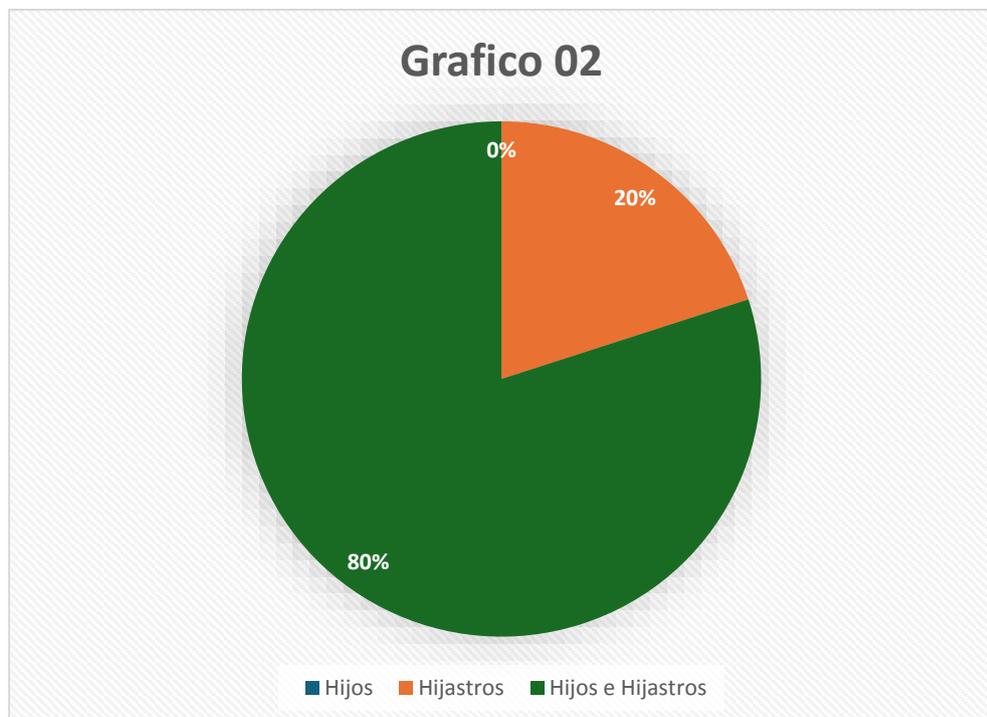
### **PREGUNTA N° 02:**

**¿Cómo está formada su familia?**

**Presentación:**

*Tabla 2*

<b>Respuestas</b>	<b>N° Encuestados</b>	<b>Porcentaje</b>
Hijos	0	0%
Hijastros	1	20%
Hijos e Hijastros	4	80%
Total	5	100%



**Análisis:**

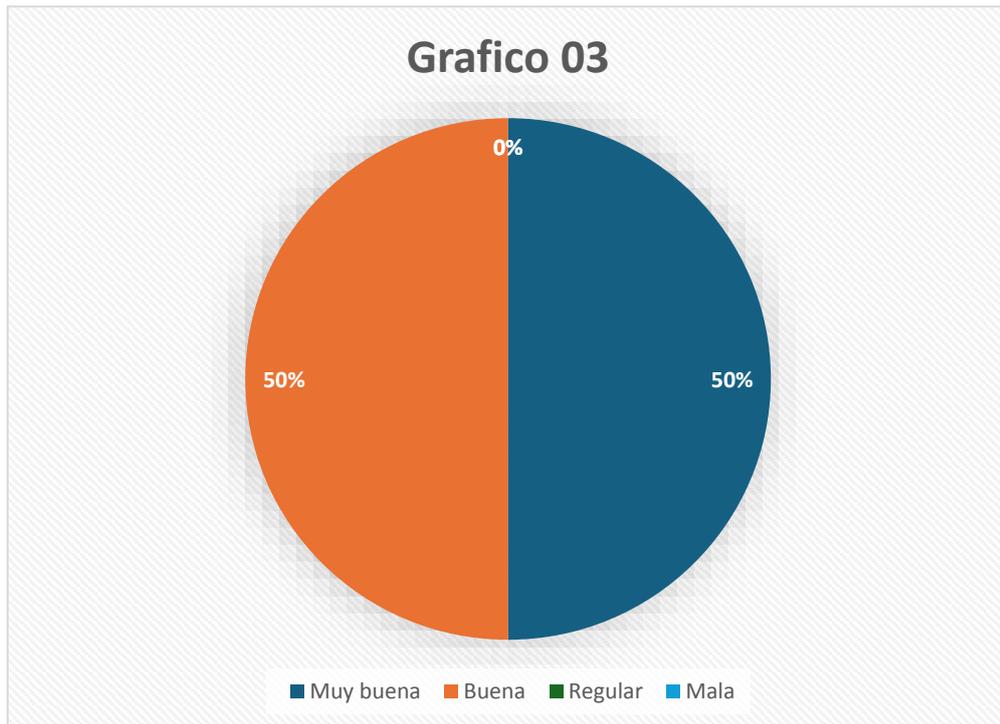
Observando los resultados de esta pregunta, tenemos que de los cinco entrevistados, cuatro padres de familia tienen su familia formada por hijos e hijastros y un padre de familia tiene su familia por hijastros, es decir en nuestra actualidad tenemos un buen porcentaje de familias formadas por hijos e hijastros.

**PREGUNTA N° 03:**

**En caso de tener hijastros ¿Cómo califica la relación familiar que tiene con ellos?**

**Presentación:***Tabla 3*

<b>Respuestas</b>	<b>N° Encuestados</b>	<b>Porcentaje</b>
Muy buena	2	50%
Buena	2	50%
Regular	0	0%
Mala	0	0%
Total	4	100%



**Análisis:**

Observando los resultados de esta pregunta, tenemos que de los cinco entrevistados, solo cuatro tienen hijastros, donde dos padres de familia tienen una relación muy buena con sus hijastros y dos padres de familia tienen una relación buena con sus hijastros. Entonces podemos observar que en las familias ensambladas existe una mejor relación respecto de los padres a hijos afines, ya que se tiene un estereotipo que los padrastros son malos, cuando podemos observar que ahora existe una mejor relación.

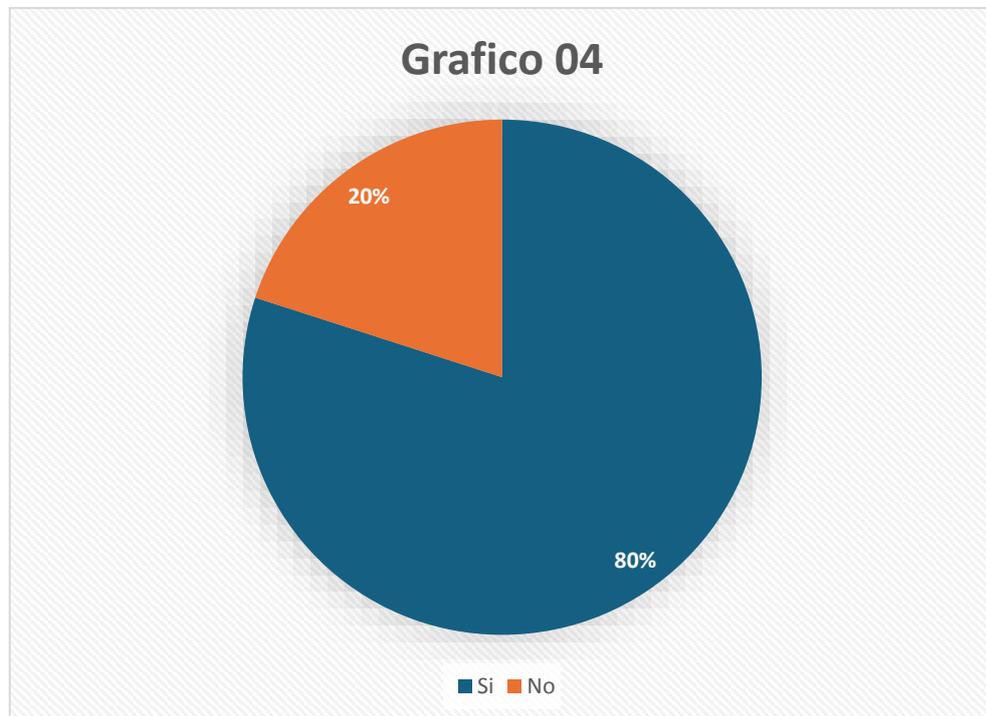
**PREGUNTA N° 04:**

**¿Considera usted que los padrastros deben tener una responsabilidad en la formación, educación, crianza, alimentos, etc., de los hijos de su pareja con su anterior compromiso?**

## Presentación:

Tabla 4

Respuestas	N° Encuestados	Porcentaje
Si	4	80%
No	1	20%
Total	5	100%



## Análisis:

Observando los resultados de esta pregunta, tenemos que de los cinco entrevistados, cuatro padres de familia consideran que los padrastros deben tener una responsabilidad en la formación de sus hijastros y solo un padre de familia considera que los padrastros no deben tener responsabilidad en la formación de sus hijastros. Observando que los padres de familia consideran intervenir en su formación, ya que ahora forman una nueva unidad familiar.

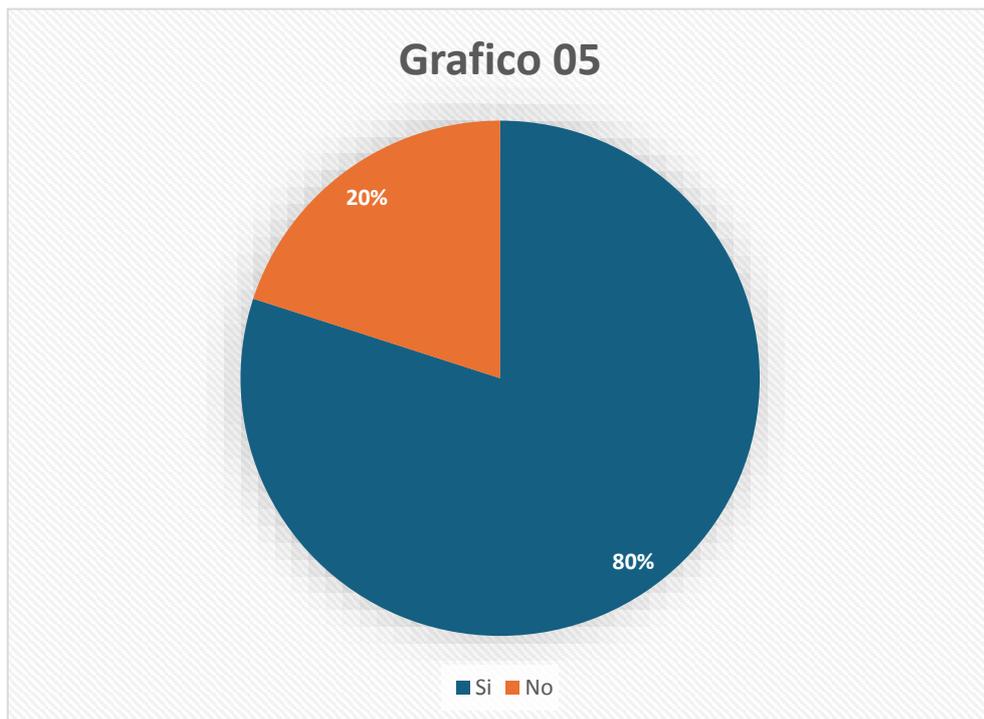
### **PREGUNTA N° 05:**

**¿Considera Usted que los hijastros deben tener derechos alimentarios respecto a su padrastro y viceversa?**

#### **Presentación:**

*Tabla 5*

<b>Respuestas</b>	<b>N° Encuestados</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	4	80%
No	1	20%
Total	5	100%



#### **Análisis:**

Observando los resultados de esta pregunta, tenemos que de los cinco entrevistados, cuatro padres de familia consideran que los hijastros deben tener derechos alimentarios respecto a su padrastro y viceversa y un padre de familia considera que no debe existir este

derecho alimentario entre padres e hijos afines. Teniendo como resultado que los padres afines si consideran que debería existir ese derecho fundamental.

#### 4.2.3.2. Encuesta realizada a operadores del derecho

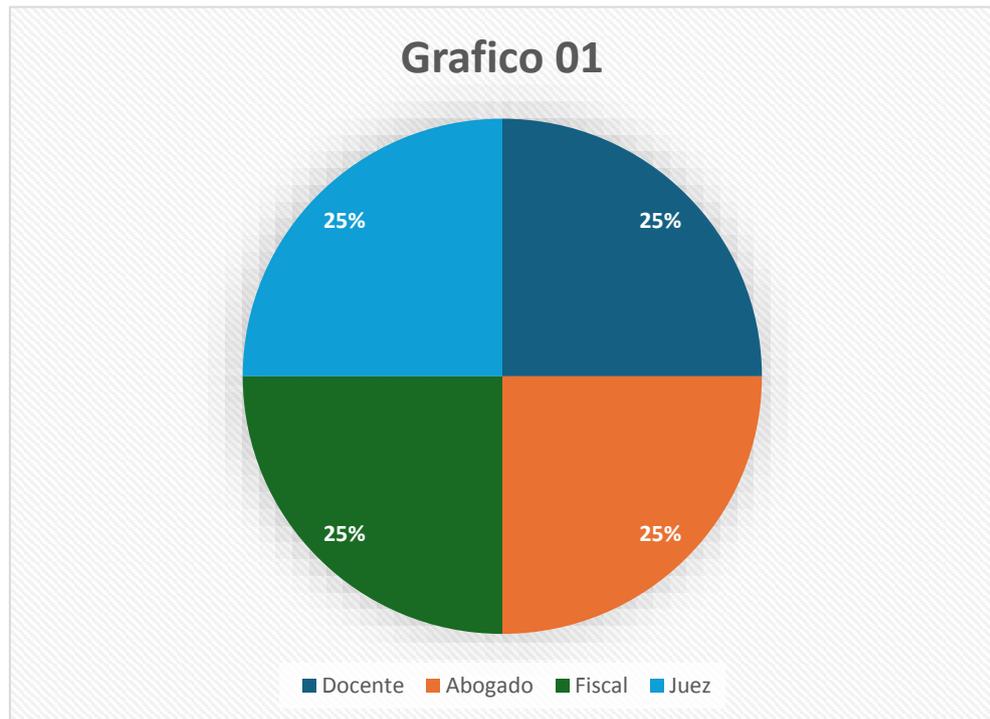
##### **PREGUNTA N° 01:**

**¿Función?**

**Presentación:**

*Tabla 6*

<b>Respuestas</b>	<b>N° Encuestados</b>	<b>Porcentaje</b>
Docente	5	25%
Abogado	5	25%
Fiscal	5	25%
Juez	5	25%
Total	20	100%



**Análisis:**

Observando los resultados de esta pregunta, tenemos que de los veinte entrevistados, cinco de ellos son docentes, cinco son abogados, cinco con fiscales y cinco son jue

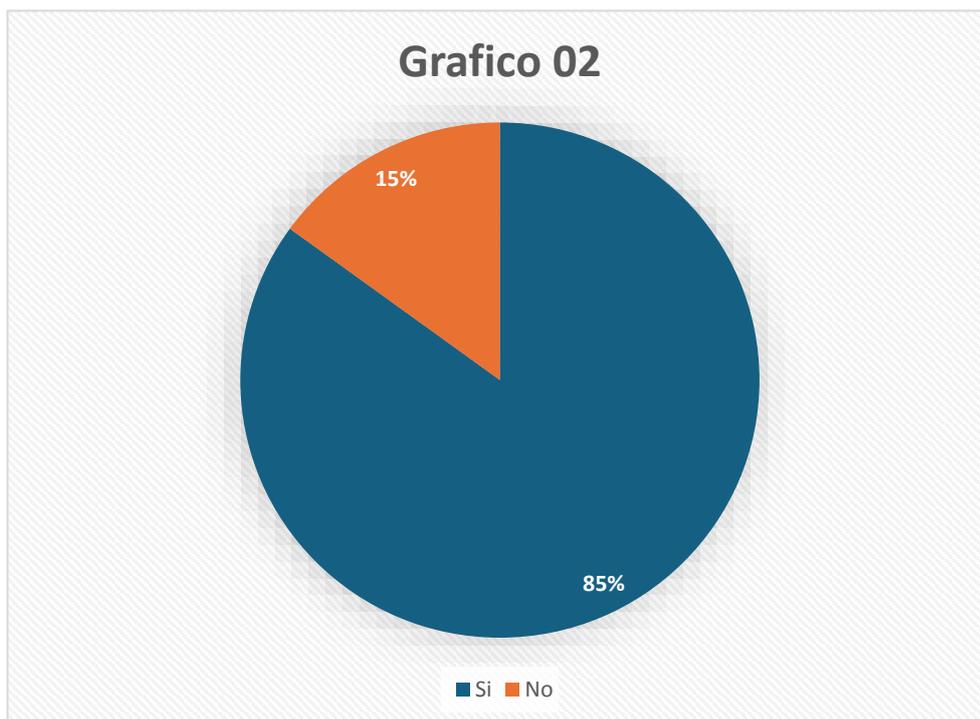
**PREGUNTA N° 02:**

**¿Cree usted que, en una familia ensamblada, deben existir deberes y derechos del padre/madre afín respecto del hijo(a) afín y viceversa?**

**Presentación:**

*Tabla 7*

<b>Respuestas</b>	<b>N° Encuestados</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	17	85%
No	3	15%
Total	20	100%



**Análisis:**

Observando los resultados de esta pregunta, tenemos que de los veinte entrevistados, diecisiete de ellos consideran que deben existir deberes y derechos del padre/madre afín respecto del hijo (a) afín y viceversa pero tres de ellos consideran que no debería existir deberes y derechos del padre/madre afín respecto del hijo (a) afín y viceversa, de esto podemos llegar a la conclusión que los operadores del derecho creen necesario una regulación respecto a los deberes y derechos del padre/madre afín respecto del hijo (a) afín y viceversa.

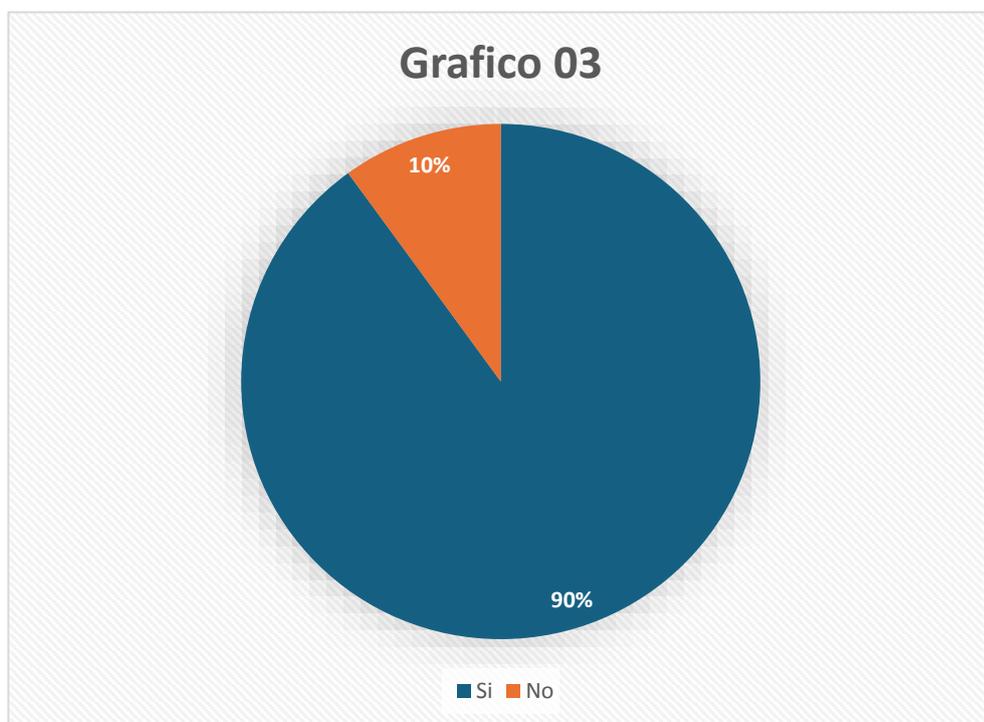
**PREGUNTA N° 03:**

**¿Cree usted que regular el derecho de alimentos de los hijos afines respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada; coadyuvará a la aplicación idónea del principio del interés superior del niño?**

## Presentación:

Tabla 8

Respuestas	N° Encuestados	Porcentaje
Si	18	90%
No	2	10%
Total	20	100%



## Análisis:

Observando los resultados de esta pregunta, tenemos que de los veinte entrevistados, dieciocho de ellos consideran que deben regular los alimentos respecto a los padres e hijos afines en una familia ensamblada y dos de ellos consideran que no se debe regular los alimentos entre padres e hijos afines en una familia ensamblada, de esto podemos llegar a la conclusión que si es necesaria una

regulación de los alimentos entre los miembros de la familia ensamblada.

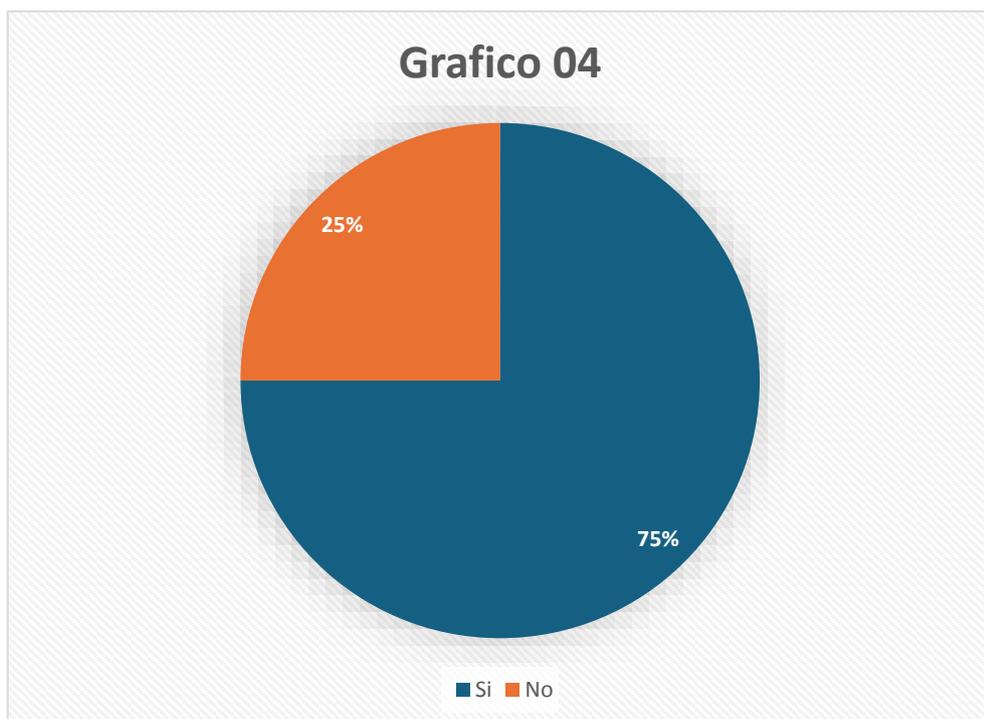
**PREGUNTA N° 04:**

**¿Considera usted que el padre/madre aún debe tener responsabilidad en la formación, educación, crianza, alimentos, etc. de los hijos de su pareja o cónyuge?**

**Presentación:**

*Tabla 9*

<b>Respuestas</b>	<b>N° Encuestados</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	15	75%
No	5	25%
Total	20	100%



**Análisis:**

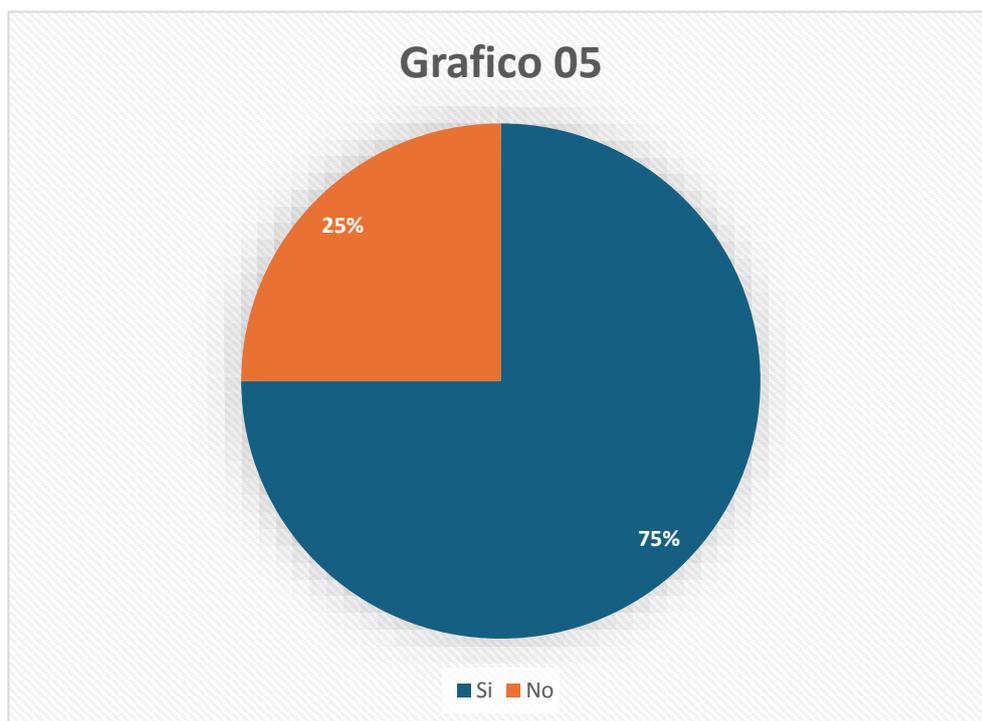
Observando los resultados de esta pregunta, tenemos que de los veinte entrevistados, quince de ellos consideran que el padre/madre afín debe tener responsabilidad en la formación de sus hijos afines y cinco de ellos consideran que no debe existir responsabilidad de los padres afines respecto de los hijos afines. De esto podemos concluir que nuestros operadores están de acuerdo que los padres afines tengan responsabilidades respecto a sus hijos afines, ya que ahora forman un nuevo hogar.

**PREGUNTA N° 05:**

**¿Cree usted que los jueces de paz letrado especializados en familia deben otorgar a los hijos afines una pensión de alimentos complementaria respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada?**

**Presentación:***Tabla 10*

<b>Respuestas</b>	<b>N° Encuestados</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	15	75%
No	5	25%
Total	20	100%



**Análisis:**

Observando los resultados de esta pregunta, tenemos que de los veinte entrevistados, quince de ellos consideran que los jueces de paz letrado especializados en familia deben otorgar a los hijos afines una pensión de alimentos complementaria respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada y cinco de ellos consideran que los jueces de paz letrado especializados no deben otorgar a los hijos afines de una pensión de alimentos complementaria respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada, de esto podemos llegar a la conclusión que debe existir una regulación, ya que hay un vacío legal que está generando discriminación a este tipo de familias.

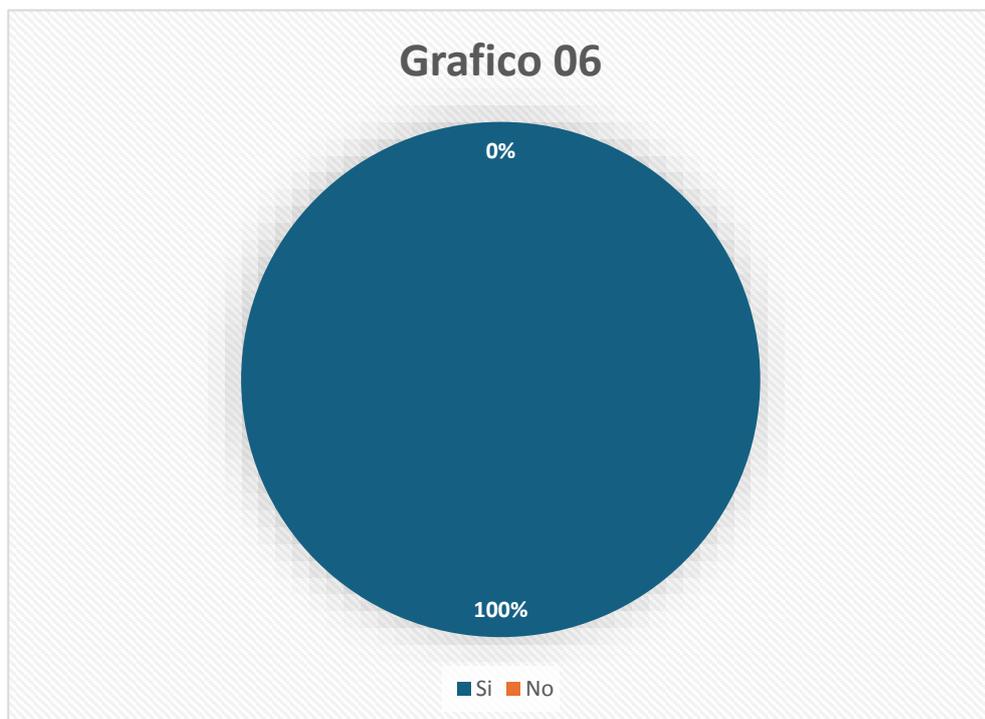
**PREGUNTA N° 06:**

¿Cree usted que el reconocimiento por parte del tribunal constitucional de las familias ensambladas resulta de mínima aplicación para brindar la protección jurídica que requieren respecto de los alimentos?

**Presentación:**

Tabla 11

Respuestas	N° Encuestados	Porcentaje
Si	20	100%
No	5	0%
Total	20	100%



### **Análisis:**

Observando los resultados de esta pregunta, tenemos que de los veinte entrevistados, todos ellos consideran que el reconocimiento por parte del tribunal constitucional de las familias ensambladas resulta de mínima aplicación para brindar la protección jurídica que requieren respecto de los alimentos, necesitando una regulación urgente para estas familias ensambladas.

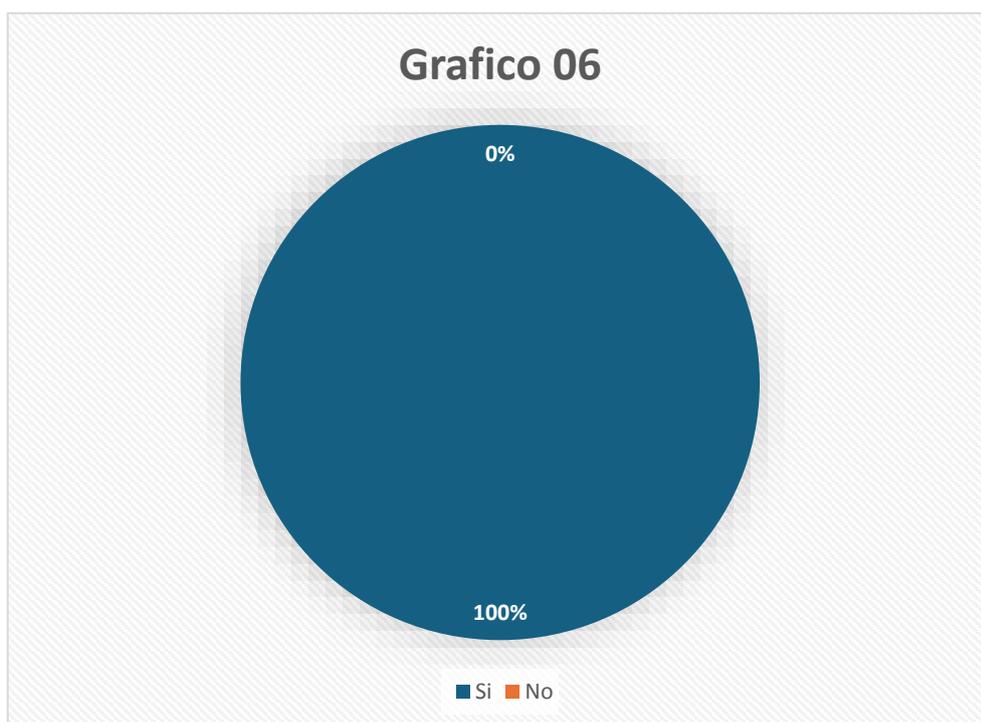
### **PREGUNTA N° 07:**

**¿Existe legislación que regule las familias ensambladas en el Perú?**

### **Presentación:**

*Tabla 12*

<b>Respuestas</b>	<b>N° Encuestados</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	19	100%
No	1	0%
Total	20	100%



**Análisis:**

Observando los resultados de esta pregunta, tenemos que de los veinte entrevistados, todos ellos consideran que no existe una legislación que regule a las familias ensambladas en el Perú, por lo tanto, es necesario su regulación.

**4.3. Docimasia de hipótesis**

En esta investigación, hemos realizado un estudio detallado teniendo como resultados desde nuestra legislación nacional, comparada y encuestas que si se necesita una regulación respecto de los alimentos entre padres e hijos afines en una familia ensamblada, demostrando así nuestra hipótesis que son los fundamentos necesarios que nos llevara su regulación que son el Vínculo de Afinidad, Identidad Familiar Autónoma, Principio de Solidaridad Familiar, Principio de Interés Superior del Niño, Principio de Igualdad de los Hijos y Principio de Pluralidad Familiar.

En ese sentido, los resultados encontrados dan por validada la hipótesis planteada en esta investigación.

## **V. DISCUSION DE LOS RESULTADOS**

De la doctrina nacional que son las sentencias del tribunal constitucional tenemos que los fundamentos que regulan las familias ensambladas y sus derechos están ligados con el Vínculo de Afinidad, Identidad Familiar Autónoma, Principio de Solidaridad Familiar, Principio de Interés Superior del Niño, Principio de Igualdad de los Hijos y Principio de Pluralidad Familiar.

De la doctrina extranjera, pues de los países que regulan el derecho alimentario entre las familias ensambladas tenemos el vínculo de afinidad, la identidad familiar autónoma, la solidaridad familiar y el principio de intereses superior del niño, que son fundamentos que también tenemos en nuestra doctrina nacional.

Y por último de las encuestas realizadas podemos aceptar que existe un vacío respecto a la regulación de los alimentos entre los padres e hijos afines de la familia ensamblada, donde tanto como padres y operadores del derecho reconocen que si debe existir una regulación entre los miembros de la familia ensamblada.

Los fundamentos de Vínculo de Afinidad, Identidad Familiar Autónoma, Principio de Solidaridad Familiar, Principio de Interés Superior del Niño, Principio de Igualdad de los Hijos y Principio de Pluralidad Familiar son pilares imprescindibles que en su conjunto generan el derecho y por ende, la obligación de que los padres otorguen alimentos a sus hijos afines y asimismo que los hijos afines que fueron formados dentro de una familia ensamblada, asistan a sus padres afines que antes hicieron el papel de padre.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** En nuestro país existe un vacío legal, así como una falta de doctrina y jurisprudencia que regule de manera clara los derechos y deberes de padres e hijos afines, especialmente en cuanto a la obligación de proveer alimentos. Sin embargo, en la legislación comparada si tenemos una regulación respecto a este derecho, apoyándose en fundamentos como son: el vínculo de afinidad, identidad familiar autónoma, principio de solidaridad familiar, interés superior del niño, igualdad de los hijos y la pluralidad familiar, que permiten incorporar la obligación de asistir alimentos entre los padres e hijos afines de las familias ensambladas.

**SEGUNDA:** Del análisis realizado en la doctrina nacional y la legislación comparada, podemos llegar a la conclusión que consideran que el vínculo de afinidad y la identidad familiar autónoma, son fundamentos jurídicos que sirven para generar el derecho y la obligación de prestar alimentos entre padres e hijos afines dentro de una familia ensamblada.

**TERCERA:** La legislación comparada también reconocen la igualdad de los hijos y la pluralidad familiar, como fundamento que justifica el derecho de proporcionar alimentos entre padres e hijos afines.

**CUARTA:** La doctrina nacional, los tratados internacionales, así como la jurisprudencia nacional y extranjera, consideran que el principio de solidaridad familiar es un fundamento jurídico que genera el derecho alimentario entre padres e hijos afines de una familia ensamblada.

**QUINTA:** La doctrina y legislación nacionales, junto con la jurisprudencia y los tratados internacionales, también coinciden en fundamentos como el principio de solidaridad familiar y el principio del interés superior del niño como fundamentos que regulan la obligación alimentaria entre padres e hijos afines.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se recomienda a nuestros Legisladores que regulen de manera adecuada la situación de las familias ensambladas. Esto incluye su derecho alimentario que deben tener los miembros de la familia ensamblada. Existen fundamentos jurídicos sólidos para ello, como el el vínculo de afinidad, identidad familiar autónoma, principio de solidaridad familiar, igualdad de los hijos, interés superior del niño y la pluralidad familiar. Esta medida contribuiría a darle una seguridad jurídica a estas familias, proporcionando mayor protección.

**SEGUNDA:** Se sugiere a los operadores jurídicos, especialmente a los jueces de familia que consideren los fundamentos jurídicos ya mencionados y explicados en esta investigación, para poder resolver los casos que vinculen a las familias ensambladas y su derecho alimentarios.

**TERCERA:** Se exhorta a los operadores jurídicos a analizar los efectos legales, los derechos y deberes que surgen dentro de una familia ensamblada, con el fin de establecer expectativas claras y así acabar con este vacío legal.

**CUARTA:** Se propone que el Estado Peruano impulse políticas sociales que protejan a las familias ensambladas, para que sus miembros comprendan claramente los derechos y deberes, particularmente en relación con la prestación alimenticia entre padres e hijos afines. Esto es crucial, ya que las familias ensambladas son numerosas en el país, superando en muchos casos a la estructura de la familia tradicional.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

### Bibliografía.

- Alvarez, F. (2018). *¿HIJOS TUYOS, HIJOS MIOS? EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS ¿HIJOS TUYOS, HIJOS MIOS? EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/items/8bfbb9b2-5894-4901-8dc1-d47793db6e59>
- Araujo, L. (2023). *LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARA LOS HIJOS AFINES EN EL CONTEXTO DE UNA FAMILIA ENSAMBLADA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO: PRESUPUESTOS Y LIMITACIONES*. Universidad San Martín de Porres, Lima. [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/12305/araujo\\_ml.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/12305/araujo_ml.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Arias, F. (2012). *EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN* (6ta ed.). Venezuela: EPISTEME C.A. <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf-1.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- Belluscio, A. (2022). *Manual de Derecho de Familia* (7° ed.). Astrea.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación: administración, economía, humanidades y ciencias sociales* (3ra ed.). Colombia: PEARSON EDUCACIÓN. <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/B0061.pdf>
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho*. Argentina.
- Calderon, J. (2014). *La Familia ensamblada en el Perú: Superando el vacío legal*. Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.
- Campos, G., & Lule, N. (2012). *LA OBSERVACIÓN, UN MÉTODO PARA EL ESTUDIO DE LA REALIDAD* (Vol. VII (13)). Mexico: Xihmai. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Chaname, M. (2018). *ADECUADA REGULACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL PERU Y SU CONFLICTO CON LA MODIFICACION DEL ARTICULO 481 DEL CODIGO CIVIL*. Chiclayo: Universidad Señor de Sipan. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/4670/Chanam%C3%A9n-2018-Paisig.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Chunga, C. (2023). *LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARA LOS HIJOS AFINES EN EL CONTEXTO DE UNA FAMILIA ENSAMBLADA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO: PRESUPUESTOS Y LIMITACIONES*. Universidad de San Martín de Porres. [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/12305/araujo\\_ml.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/12305/araujo_ml.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Clément, M., & Barrios, N. (2020). La procedencia del reclamo de alimentos hacia progenitor/a afín. *Revista Código Civil y Comercial*.

- <https://www.mpba.gov.ar/files/documents/CasasdeJusticia/La%20procedencia%20del%20reclamo%20de%20alimentos%20hacia%20progenitora%20af%C3%ADn.pdf>
- Código Civil (1984).  
[https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad\\_nacional\\_general/2\\_Codigo\\_Civil.pdf](https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad_nacional_general/2_Codigo_Civil.pdf)
- Código Civil Francés. (2014).
- CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION DE ARGENTINA. (2014).  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm#17>
- Código de la Niñez y la Adolescencia N° 17823 - Uruguay. (2004).  
<https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004>
- Código de los Niños y Adolescentes. (2000).  
<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>
- Constitucion politica de Colombia. (2015).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/constitucion%20politica%20de%20colombia%20-%202015.pdf>
- Constitución Política del Perú. (1993).  
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Agosto-2023.pdf>
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Córdova, E., & Celi, M. (2016). Fundamentos jurídicos para obligar supletoriamente a los hijos afines, formados dentro de una familia ensamblada. Trujillo.  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5607241.pdf>
- Cornejo, H. (1998). *Derecho Familiar Peruano, Tomo I: Sociedad Conyugal* (9° ed.). Lima: Gaceta Jurídica Editores.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-292-16*.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm#:~:text=Asevera%20que%20el%20trato%20igualitario,cual%20conforman%20un%20n%C3%BAcleo%20familiar.>
- Cortez, C., & Quiroz, A. (2014). Derecho fundamental a los alimentos: En nombre del padre y por derecho del hijo. En *PATRIA POTESTAD, TENENCIA y ALIMENTOS*. Gaceta Jurídica .  
<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/patria-potestad-tenencia-y-alimentos.pdf>
- Cruz, F., & Novoa, A. (2018). *LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS Y SU RECONOCIMIENTO ESPECIFICO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO*. Trujillo: Universidad Cesar Vallejo.  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/28689/cruz\\_gf.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/28689/cruz_gf.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Curti, P., & Zanino, B. (2015). Alimentos en la responsabilidad parental, en el parentesco y en las relaciones estables de pareja, según el Código Civil y Comercial de la Nación. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. [https://www.palermo.edu/derecho/revista\\_juridica/pub-14/Revista\\_Juridica\\_Ano14-N2\\_06.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-14/Revista_Juridica_Ano14-N2_06.pdf)
- Esquibel, J. (2017). *LA NECESIDAD DE UN MARCO LEGAL SOBRE LOS HIJOS AFINES MENORES DE EDAD DENTRO DE UNA FAMILIA ENSAMBLADA EN EL PERÚ*. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo. [https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/2876/RE\\_DERE\\_JOSE.ESQUIBEL\\_NECESIDAD.DE.UN.MARCO.LEGAL\\_DATOS.pdf;jsessionid=E025EFEEB01B7F4F5177F8CBEE2853B1?sequence=1](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/2876/RE_DERE_JOSE.ESQUIBEL_NECESIDAD.DE.UN.MARCO.LEGAL_DATOS.pdf;jsessionid=E025EFEEB01B7F4F5177F8CBEE2853B1?sequence=1)
- Gonzales, C. (2007). *El derecho de alimentos desde la perspectiva de los derechos fundamentales*. Lima: Poder Judicial. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7039b300476afd388089e41f51d74444/Alimentos\\_BM\\_101108.pdf?MOD=AJPERES&attachment=true&id=1309449111371](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7039b300476afd388089e41f51d74444/Alimentos_BM_101108.pdf?MOD=AJPERES&attachment=true&id=1309449111371)
- Güitrón, J. (Julio de 2014). NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS EN MEXICO. *Revista de Derecho - Escuela de Postgrado Universidad de Chile*(N° 5). <https://revistaderecho.uchile.cl/index.php/RDEP/article/download/35844/37487/123263>
- Herrera, E. (2022). *REGULACIÓN DE LA FAMILIA ENSAMBLADA EN EL CÓDIGO CIVIL*. Chiclayo : Universidad Señor de Sipán. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/10876/Herrera%20Alvarado,%20Elizabeth%20del%20Carmen.pdf?sequence=1>
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Art%C3%ADculo%2016&text=Los%20hombres%20y%20las%20mujeres,caso%20de%20disoluci%C3%B3n%20del%20matrimonio.>
- Lafosse, S. (1984). Crisis familiar y crisis social en el Perú. *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú*.
- Ley 40/2003 - Ley de Protección a las Familias Numerosas. (2003). España. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-21052>
- LEY Nº 30364. (2015). *LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR*. [https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2019/02/Ley3036\\_erradicarviolencia.pdf](https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2019/02/Ley3036_erradicarviolencia.pdf)
- Martínez, I. (2023). Sobre los métodos de la investigación jurídica. *Revista chilena de derecho y ciencia política*, 14. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0719-21502023000100101](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-21502023000100101)
- Maza, A. (2019). *OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SUBSIDIARIA PARA LOS HIJOS AFINES EN UNA FAMILIA ENSAMBLADA*. Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Cusco. <https://repositorio.unsaac.edu.pe/handle/20.500.12918/4710?show=full>

- Móstiga, N., & Urbina, C. (2021). *Necesidad de Regular la Pensión de Alimentos a los Hijos Afines y Garantizar el Principio del Interés Superior del Niño*. Universidad Cesar Vallejo, Trujillo. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/81679/M%c3%b3stiga\\_ANL-Urbina\\_NCN-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/81679/M%c3%b3stiga_ANL-Urbina_NCN-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights#:~:text=Art%C3%ADculo%2023,-1.&text=Se%20reconoce%20el%20derecho%20del,pleno%20consentimiento%20de%20los%20contrayentes>.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966). [https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvlg/legisinternacional/PactoInternacional\\_DerechosEconomicos.pdf](https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvlg/legisinternacional/PactoInternacional_DerechosEconomicos.pdf)
- Paredes, M. (2019). *Factores fácticos y jurídicos que sustentan la regulación de las familias ensambladas a nivel del código civil peruano*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego. [https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/4802/REP\\_DERE\\_MELISSA.PAREDES\\_FACTORES.F%C1CTICOS.JUR%CDDICOS.SUSTENTAN.REGULACI%D3N.FAMILIAS.ENSAMBLADAS.NIVEL.C%D3DIGO.CIVIL.PERUANO.pdf;jsessionid=E1DD2A552DC8177DD466A283CCA78FA1?sequence=1](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/4802/REP_DERE_MELISSA.PAREDES_FACTORES.F%C1CTICOS.JUR%CDDICOS.SUSTENTAN.REGULACI%D3N.FAMILIAS.ENSAMBLADAS.NIVEL.C%D3DIGO.CIVIL.PERUANO.pdf;jsessionid=E1DD2A552DC8177DD466A283CCA78FA1?sequence=1)
- Ramos, B. (2006). Regulación legal de la denominada familia ensamblada. *Revista de Derecho - Universidad Católica del Uruguay*.
- Ramos, R. (2003). *Derecho de familia* (4ta ed.). Santiago de Chile: Juridica de Chile.
- Rosales, R. (2020). *LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS RESPECTO DE LOS DENOMINADOS HIJOS AFINES SURGIDOS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN EL PERÚ*. Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo. [https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4494/T033\\_43418141\\_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4494/T033_43418141_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Salinas, P. (2020). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA*. Venezuela. [http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/34398/metodologia\\_investigacion.pdf;jsessionid=1B1ED761CCEE4E4CB48E163CFB3EE33A?sequence=1](http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/34398/metodologia_investigacion.pdf;jsessionid=1B1ED761CCEE4E4CB48E163CFB3EE33A?sequence=1)
- Sentencia del Tribunal Constitucional. (20 de Octubre de 2020). *Exp. N° 01849-2017-PA/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01849-2017-AA.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. (30 de junio del 2010). *Expediente N°. 04493-2008-PA/TC*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04493-2008-AA.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. (30 de noviembre del 2007). *Exp. N° 09332-2006-PA/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>
- Serrano, L. (2017). *Una mirada al derecho de familia desde la psicología jurídica: personas, parejas, infancia y adolescencia*. Bogotá: Universidad Santo Tomás. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/26786/Segundapartederechofamiliacapitulo1nucleo2020luzserrano.pdf>

- Silverino, P. (2008). *Apuntes a la sentencia del TC sobre familias ensambladas. Una lectura posible de la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso de Schols Pérez*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega. [https://www.academia.edu/6030907/Apuntes\\_a\\_la\\_sentencia\\_del\\_TC\\_sobre\\_familias\\_ensambladas\\_Una\\_lectura\\_posible\\_de\\_la\\_sentencia\\_del\\_Tribunal\\_Constitucional\\_peruano\\_en\\_el\\_caso\\_Schols\\_Perez](https://www.academia.edu/6030907/Apuntes_a_la_sentencia_del_TC_sobre_familias_ensambladas_Una_lectura_posible_de_la_sentencia_del_Tribunal_Constitucional_peruano_en_el_caso_Schols_Perez)
- Torres, N. (2021). *DERECHO ALIMENTARIO A FAVOR DE HIJOS AFINES Y FAMILIA ENSAMBLADA EN EL DISTRITO DE SAN ISIDRO*. Universidad Nacional Federico Villareal, Lima. [https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/5323/UNFV\\_EUPG\\_Torres\\_Navarrete\\_Ninfa\\_Nicereta\\_Maestria\\_2021.pdf?sequence=1](https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/5323/UNFV_EUPG_Torres_Navarrete_Ninfa_Nicereta_Maestria_2021.pdf?sequence=1)
- Turpo, J. (2019). *IMPLICANCIAS JURÍDICAS DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE ESTABLECIDA EN LA CASACIÓN N° 131-2014-AREQUIPA PARA LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, CUANDO LA PENA SUSPENDIDA HA SIDO REVOCADA*. AREQUIPA, 2018. Arequipa: Universidad Católica Santa María. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/f1f64b3b-9f79-4188-bc0c-b47ee6aa0cef/content>
- Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia: La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Lima: Gaceta Jurídica. [https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5230/Varsi\\_nueva\\_teor%C3%ADa\\_institucional\\_jur%C3%ADdica\\_familia.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5230/Varsi_nueva_teor%C3%ADa_institucional_jur%C3%ADdica_familia.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Zamora, A. (2021). *LA RETROACTIVIDAD DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL CODIGO CIVIL Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PRESTADORES ALIMENTICIOS*. Cusco: Universidad Andina del Cusco. [https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4316/Alfredo\\_Tesis\\_bachiller\\_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4316/Alfredo_Tesis_bachiller_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

## ANEXOS.

TITULO: FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LOS ALIMENTOS ENTRE PADRES E HIJOS AFINES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN EL PERÚ.			
PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	METODOLOGÍA
¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para regular los alimentos entre los padres e hijos afines en las familias ensambladas en el Perú?	<p>Los fundamentos jurídicos para regular los alimentos entre padres e hijos afines en las familias ensambladas en el Perú son el <b>Vínculo de Afinidad, Identidad Familiar Autónoma, Principio de Solidaridad Familiar, Principio de Interés Superior del Niño, Principio de Igualdad de los Hijos y Principio de Pluralidad Familiar.</b></p> <p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p>Los fundamentos jurídicos que son el vínculo de afinidad, identidad familiar autónoma, principio de solidaridad familiar, principio del interés superior del niño, principio de igualdad de los hijos, principio de pluralidad familiar.</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p>Regulación de alimentos entre padres e hijos afines en la familia ensamblada en el Perú.</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Determinar cuáles son los fundamentos jurídicos para regular los alimentos entre padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b></p> <p>Analizar jurídicamente las instituciones jurídicas de familias ensambladas, alimentos y padres e hijos afines.</p> <p>Analizar la legislación comparada respecto de la figura jurídica de los alimentos entre los padres e hijos afines.</p> <p>Realizar una propuesta normativa.</p>	<p><b>TÉCNICAS</b></p> <p>Entrevista. Recopilación de datos.</p> <p><b>INSTRUMENTOS</b></p> <p>Cuestionario. Guía de observación.</p> <p><b>ENFOQUE:</b></p> <p>Cualitativo</p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Investigación aplicada</p> <p><b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Descriptivo – explorativo</p> <p><b>POBLACIÓN</b></p> <p>Los operadores del derecho, la legislación comparada y pronunciamientos, especializados en derecho de familia.</p> <p><b>MUESTRA</b></p> <p>Cinco (05): Jueces. Cinco (05): Fiscales Cinco (05): Abogados litigantes. Cinco (05): Docentes, todos especializados en derecho de familia. Doctrina, legislación, pronunciamientos sobre alimentos entre padres e hijos afines en la familia ensamblada, especializados en derecho de familia. Cinco (05) padres de familia.</p>



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 09332-2006-PA/TC  
LIMA  
REYNALDO ARMANDO SHOLS PÉREZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Armando Shols Pérez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 273, su fecha 3 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Centro Naval del Perú, solicitando que se le otorgue a su hijastra, Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso, el carné familiar en calidad de hija y no un pase de invitada especial, por cuanto constituye una actitud discriminatoria y de vejación hacia el actor en su condición de socio, afectándose con ello su derecho a la igualdad.

Manifiesta que durante los últimos años la emplazada otorgó, sin ningún inconveniente, el carné familiar a los hijastros considerándolos como hijos, sin embargo mediante un proceso de recarnetización, que comprende a los socios y a sus familiares, se efectuó la entrega de los mismos solamente al titular, esposa e hija; denegándose la entrega de este a su hijastra, no siendo considerada como hija del socio.

La emplazada contesta la demanda argumentando que en estricto cumplimiento del Acuerdo N.º 05-02 de la sesión del Comité Directivo del Centro Naval del Perú, de fecha 13 de junio de 2002, se aprobó otorgar el pase de invitado especial válido por un año, renovable hasta los 25 años, a los hijastros de los socios, y que en consecuencia, no se puede otorgar a la hijastra del demandante un carné de hija del socio, por no tener esta calidad, de acuerdo a lo expuesto en el Código Civil y las Normas Estatutarias.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de marzo de 2006, declara infundada la demanda, estimando que el estatuto del Centro Naval del Perú en su artículo 23 no regula la situación de los hijastros, en consecuencia, no existe discriminación alguna porque el actor no tiene derecho a que su hijastra tenga carné familiar como hija del socio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que es la referida hijastra quien se encuentra afectada con la negativa del demandado de otorgar el carné familiar, por lo que para su representación legal se deberán considerar las normas referentes a la patria potestad, tutela y curatela; que siendo ello así, se aprecia que el recurrente no es padre ni representante legal de la menor, y que alegar que está a cargo de su hijastra, no implica la acreditación de su legitimidad para obrar.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se le otorgue carné familiar a la hijastra del actor, cesando con ello la discriminación a la cual ha sido sujeto en su calidad de socio. En efecto, en la demanda se ha argumentado que el hecho de que la Administración se niegue a entregar un carné familiar a su hijastra contraviene el derecho a la igualdad del actor puesto que, según el recurrente, existen otros miembros de la Asociación a cuyos hijastros sí se les ha hecho entrega del carné familiar, reconociéndoles en el fondo los mismos derechos que a un hijo.
2. Los hechos del caso, no obstante, plantean cuestiones de suma relevancia como son los límites de la autoorganización de las asociaciones recreativas frente a la problemática de lo que en doctrina se ha denominado *familias ensambladas*, *familias reconstituidas* o *reconstruidas*. Es por ello que a fin de dilucidar la presente acción, se tendrá que superar el vacío que se observa en la legislación nacional sobre la materia.

### § Legitimidad del demandante

3. Antes de entrar a analizar tales temas, deben subsanarse los vicios procesales en los que ha incurrido el *ad quem* respecto de la legitimidad del demandante. Es claro que el recurrente, al ser socio titular de la Asociación, goza de ciertos derechos y obligaciones. Entre los derechos se encuentra el de solicitar carnés para su cónyuge e hijos. En tal sentido, comprende el actor que al denegársele el carné solicitado para su hijastra, cuando a otros socios sí se les ha hecho entrega de carné para sus hijastros, se materializa un trato diferenciado que no es sostenible bajo ningún criterio razonable. Es aquí donde claramente se aprecia el hecho generador de la supuesta lesión del actor, verificándose con ello la legitimidad para obrar del demandante.

### § Modelo constitucional de Familia

4. El artículo 4.º de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16.º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho –sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión–



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

5. El Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23.º que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17.º que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.
6. La acepción común del término *familia* lleva a que se le reconozca como aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y que comparten el mismo techo. Tradicionalmente, con ello se pretendía englobar a la familia nuclear, conformada por los padres y los hijos, que se encontraban bajo la autoridad de aquellos. Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia “está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco”.<sup>1</sup>
7. Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del *pater familias*. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho<sup>2</sup>, las monopaternales o las que en doctrina se han denominado *familias reconstituidas*.

### § Las Familias Reconstituidas

8. En realidad no existe un acuerdo en doctrina sobre el *nomen iuris* de esta organización familiar, utilizándose diversas denominaciones tales como familias ensambladas, reconstruidas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas

<sup>1</sup> BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo A. ZANNONI, *Manual de derecho de familia*. 4.ª, ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 6.

<sup>2</sup> Así lo ha explicitado este Tribunal en la sentencia del Expediente N.º 03605-2005-AA/TC, fundamento 3, cuanto indica; “Y pese a la promoción del instituto del matrimonio, se ha llegado a constitucionalizar una situación fáctica muy concurrente en el país pues existen familias que están organizadas de hecho, sin haberse casado civilmente”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nupcias o familiastras.<sup>3</sup> Son familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la *familia ensamblada* puede definirse como “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa”.<sup>4</sup>

9. Por su propia configuración estas familias tienen una dinámica diferente, presentándose una problemática que tiene diversas aristas, como son los vínculos, deberes y derechos entre los integrantes de la familia reconstituida, tema de especial relevancia en el presente caso, por lo que se procederá a revisarlo.
10. Las relaciones entre padrastros o madrastras y los hijastros/as deben ser observadas de acuerdo con los matices que el propio contexto impone. Por ejemplo, del artículo 237.º del Código Civil (CC), se infiere que entre ellos se genera un parentesco por afinidad, lo que, de por sí, conlleva un efecto tan relevante como es el impedimento matrimonial (artículo 242.º del CC). Es de indicar que la situación jurídica del hijastro no ha sido tratada por el ordenamiento jurídico nacional de forma explícita, ni tampoco ha sido recogida por la jurisprudencia nacional.
11. No obstante, sobre la base de lo expuesto queda establecido que el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, con eventuales derechos y deberes especiales, no obstante la patria potestad de los padres biológicos. No reconocer ello traería aparejada una afectación a la identidad de este nuevo núcleo familiar, lo que de hecho contraría lo dispuesto en la carta fundamental respecto de la protección que merece la familia como instituto jurídico constitucionalmente garantizado.
12. Desde luego, la relación entre los padres afines y el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma, sobre todo si se trata de menores de edad que dependen económicamente del padre o madre afín. De otro lado, si es que el padre o la madre biológica se encuentran con vida, cumpliendo con sus deberes inherentes, ello no implicará de ninguna manera la pérdida de la patria potestad suspendida.
13. Tomando en cuenta todo ello es de interés recordar lo expuesto en el tercer párrafo del artículo 6.º de la Constitución, que establece la igualdad de deberes y derechos de todos los hijos, prohibiendo toda mención sobre el estado civil de los padres o la naturaleza de la filiación en los registros civiles o en cualquier otro documento de

<sup>3</sup> DOMÍNGUEZ, Andrés Gil, et ál. *Derecho constitucional de familia*. 1ed. Tomo I, Buenos Aires, Ediar, 2006, p. 183.

<sup>4</sup> RAMOS CABANELLAS, Beatriz. “Regulación legal de la denominada familia ensamblada” *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Uruguay, 2006, p. 192.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identidad. Surge frente a ello la interrogante de si, bajo las características previamente anotadas, es factible diferenciar entre hijastro e hijos.

14. Este Tribunal estima que en contextos en donde el hijastro o la hijastra se han asimilado debidamente al nuevo núcleo familiar, tal diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia. En efecto, tal como se ha expuesto, tanto el padrastro como el hijo afín, juntamente con los demás miembros de la nueva organización familiar, pasan a configurar una nueva identidad familiar. Cabe anotar que por las propias experiencias vividas por los integrantes de este nuevo núcleo familiar –divorcio o fallecimiento de uno de los progenitores– la nueva identidad familiar resulta ser más frágil y difícil de materializar. Es por ello que realizar una comparación entre el hijo afín y los hijos debilita la institución familiar, lo cual atenta contra lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, según el cual la comunidad y el Estado protegen a la familia.

### § Libertad de asociación y límites a su autonomía de autorregulación

15. Frente a ello se encuentra la libertad de asociación, recogida en el artículo 2.º inciso 13, de la Constitución, que reconoce el derecho a toda persona a “asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser resueltas por resolución administrativa.”

16. Como ya lo ha anotado este Tribunal, tal libertad se erige como una manifestación de la libertad dentro de la vida coexistencial, protegiendo el que grupos de personas que comparten similares intereses para la realización de una meta común, puedan asociarse a fin de concretar estas. Tal derecho se sustenta en principios como el de autonomía de la voluntad, el de autoorganización y el de principio de fin altruista, a partir de los cuales se configura su contenido esencial, el que se encuentra constituido por: “a) el *derecho de asociarse*, entendiéndose por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el *derecho de no asociarse*, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella, y c) la *facultad de autoorganización*, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización” (Expediente 4242-2004-PA/TC, fundamento 5).

17. Evidentemente tal libertad tiene límites. El disfrute de esta libertad puede ceder frente a imperativos constitucionales, como lo son otros derechos fundamentales y otros bienes constitucionales. En el caso de autos, interesa cuestionar los límites de la facultad de autoorganizarse, la que se ve reflejada en la posibilidad de que la directiva de la Asociación regule sus propias actividades. Desde luego, aquella regulación no puede contravenir el ordenamiento jurídico, ya que esta libertad se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercita dentro de un espacio constitucional en el que se conjugan otros valores y bienes fundamentales.

**§ Análisis del caso en concreto**

18. En los casos en donde se alega un trato desigual, este Tribunal ha establecido que es el demandante el encargado de acreditar tal desigualdad. El recurrente, sin embargo, no ha presentado medio probatorio por medio del que demuestre el referido trato desigual. Es decir, no ha acreditado fehacientemente que existan hijastras de otros socios a las que se les reconozca y trate de manera similar a una hija.
19. No obstante ello, deben tomarse en cuenta otros aspectos, como los referidos en la presente sentencia, cuales son la protección de la familia y el derecho a fundarla. Esto último no puede agotarse en el mero hecho de poder contraer matrimonio, sino en el de tutelar tal organización familiar, protegiéndola de posibles daños y amenazas, provenientes no solo del Estado sino también de la comunidad y de los particulares. Tal facultad ha sido reconocida por tratados internacionales de derechos humanos, referidos en los fundamentos precedentes (*supra* 4 y 5), los que han pasado a formar parte del derecho nacional, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución.
20. En tal sentido, es el derecho a fundar una familia y a su protección el que se encuentra bajo discusión, por lo que de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que obliga al juez a aplicar el derecho que corresponda aun cuando no haya sido invocado por las partes, se emitirá pronunciamiento tomando en cuenta ello.
21. De autos se aprecia el Acta de Matrimonio de fecha 3 de setiembre de 1999, por medio del cual se acredita la unión matrimonial entre el recurrente, don Reynaldo Armando Shols Pérez, y doña María Yolanda Moscoso García. Tal es el segundo matrimonio de cada uno de los cónyuges, por lo que se ha originado una nueva organización familiar, conformada por estos, por un hijo nacido al interior del nuevo matrimonio y la hija de la cónyugem fruto del anterior compromiso matrimonial.
22. Por su parte la propia demandada afirma que la diferenciación se efectuó tomando en cuenta la calidad de hijastra de Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso. Es más, este tipo de distinción es luego regulada por lo decidido en el Comité Directivo del Centro Naval del Perú, mediante Acta N.º 05-02, de fecha 13 de junio de 2002, por la que se aprueba otorgar pase de "invitado especial" válido por un año hasta los 25 años de edad a los "hijos (hijastras) de los socios que proceden de un nuevo compromiso" (fojas 191). Por su parte, el Estatuto del 2007 de la Asociación establece en su artículo 47 que los asociados podrán solicitar la expedición del Carné de Familiar de Asociado a favor de su "cónyuge, hijas e hijos solteros hasta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (25) años de edad, hijas e hijos discapacitados”<sup>5</sup>

23. A la luz de lo expuesto sobre la tutela especial que merece la familia –más aún cuando se trata de familias reconstituidas en donde la identidad familiar es muchos más frágil debido a las propias circunstancias en la que estas aparecen–, la diferenciación de trato entre los hijastros y los hijos deviene en arbitraria. Así, de los actuados se infiere que existe una relación estable, pública y de reconocimiento, que determina el reconocimiento de este núcleo familiar, al que evidentemente pertenece la hijastra. En tal sentido, si bien la Asociación argumenta que la medida diferenciadora se sustentó en la normativa interna de la Asociación, emitida en virtud de la facultad de autoorganizarse, esta regla colisiona con el derecho a fundar una familia y a su protección.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda, debiendo reponerse las cosas al estado anterior a la afectación producida por la Asociación. Por consiguiente, ordena a la demandada que no realice distinción alguna entre el trato que reciben los hijos del demandante y su hijastra.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (r)

<sup>5</sup> Consultado en la página web de la Asociación. <[www.centronaval.org.pe/estatus.html](http://www.centronaval.org.pe/estatus.html)>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:  
REATEGUI APAZA Flavio  
Adolfo FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fe  
Fecha: 25/11/2020 02:02:59-0500

### Pleno.Sentencia 713/2020

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

Firmado digitalmente por:  
LEDESMA NARVAEZ  
Marianella Leonor FAU 20217267618  
soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 13/11/2020 18:59:29-0500

Firmado digitalmente por:  
FERRERO COSTA Augusto FAU  
20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 13/11/2020 18:09:39-0500

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 20 de octubre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01849-2017-PA/TC. El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia mencionada.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña formuló un fundamento de voto.

Los magistrados Ferrero Costa y Sardón De Taboada emitieron votos singulares declarando infundada la demanda.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia, el fundamento de voto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 16/11/2020 20:24:20-0500

Firmado digitalmente por:  
BLUME FORTINI Ernesto  
Jorge FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 23/11/2020 11:57:20-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 17/11/2020 18:55:25-0500

Firmado digitalmente por:  
SARDON DE TABOADA Jose  
Luis FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 13/11/2020 20:48:41-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NÚÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 18/11/2020 21:10:59-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el abocamiento de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini, conforme al Artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Rafael Neyra Pacheco contra la resolución de fojas 350, de fecha 8 de marzo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda en el extremo relativo a la pretensión de que se inscriba a Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan como socio junior del Club Internacional Arequipa sin pago económico por ingreso.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2014, don Félix Rafael Neyra Pacheco interpone demanda de amparo y la dirige contra el Club Internacional Arequipa. Solicita que cesen los actos discriminatorios realizados en contra de su menor hijo, Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan; y que, consecuentemente, se ordene su inscripción como socio junior del Club Internacional Arequipa, dada la relación paternofamiliar que los une. Alega la vulneración de sus derechos a la igualdad, de asociación y al libre desarrollo de la personalidad, y que, además, se ha lesionado a la institución familiar.

El recurrente manifiesta que con fecha 11 de octubre de 2013 contrajo matrimonio civil con doña Pamela Mc Lauchlan Orejuela, quien es madre de Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan, conformando los tres, una familia. Ante ello, solicitó al referido club, del que es socio senior, que se inscribiera a Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan, como socio junior, por ser “hijo de socio senior”. Refiere que el demandado ha rechazado la inscripción sin el pago de cuota de ingreso porque Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan no es hijo de socio activo o fallecido, sino de su cónyuge, conforme lo establece el estatuto del club.

Con fecha 22 de octubre de 2014, el Club Internacional Arequipa contestó la demanda, señalando que no pueden actuar contra sus Estatutos o en contra de los acuerdos de la Asamblea General de Asociados, que ha suspendido el ingreso de nuevos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

socios debido a que sus instalaciones están a punto de colapsar por la gran cantidad de socios activos que tiene, sin contar a sus familiares directos.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 3 de diciembre de 2015, declaró fundada en parte la demanda por considerar que se acreditó la vulneración del derecho a la protección de la familia, identidad de la nueva familia constituida y dignidad y derecho de asociación del menor Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró infundada la demanda de amparo.

## **FUNDAMENTOS**

### **Petitorio**

1. El objeto de la demanda es que cesen los actos discriminatorios realizados en contra de don Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan; y que, consecuentemente, se ordene su inscripción como socio junior del Club Internacional Arequipa, dada su relación paterno-filial con don Félix Rafael Neyra Pacheco, socio senior de dicho club.

### **Consideraciones preliminares**

2. Se advierte del Estatuto del Club Internacional Arequipa que la condición de socio junior reclamada por el recurrente para don Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan es aquella que tiene como rango de edad entre los 14 y los 18 años (artículo 32). Asimismo, conforme se aprecia de la partida de nacimiento de don Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan y de su documento nacional de identidad (fojas 12 y 13, respectivamente), nació el 18 de enero de 2000; por lo tanto, a la fecha ya tiene la mayoría de edad. Sin embargo, el propio estatuto contempla la posibilidad de que quienes acrediten ser estudiantes continúen en la categoría de socios juniors hasta cumplir los 21 años de edad (artículo 33). Además, conforme al artículo 30, todo socio junior, al cumplir los 18 años, pasará a la categoría de socio senior, automáticamente.
3. Así las cosas, si bien don Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan a la fecha tiene más de 18 años de edad, en buena cuanta seguiría siendo afectado por el mismo acto lesivo, esto es, ser objeto de un trato distinto al que corresponde a los hijos de socios activos y verse así impedido de integrar el club en la categoría correspondiente a su edad (ya sea como socio junior –si acredita ser estudiante– o su pase automático a la categoría de socio senior). Por tanto, este Tribunal Constitucional estima que al continuar el acto lesivo, no se ha producido la sustracción de la materia en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

presente caso; por lo que este Tribunal se encuentra facultado a emitir pronunciamiento de fondo.

#### Análisis del caso

4. El artículo 4 de la Constitución Política reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad, y obliga a la comunidad y al Estado a brindarle protección. Esta regulación local se encuentra en consonancia con lo previsto en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 23 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos.
5. Si bien es cierto, en nuestro país tradicionalmente el vínculo jurídico de la familia se originaba en la matrimonio, la filiación y el parentesco, el Tribunal constitucional, en la sentencia emitida en el expediente N° 09332-2006-AA, analizó cómo es que los cambios sociales y jurídicos significaron “un cambio en la estructura de la familia tradicional [...] [generando] familias con estructura distinta [...], como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas”, y otorgó reconocimiento constitucional a cada una de ellas.
6. La doctrina, por su parte, ha señalado que la realidad social cambiante ha ido modificando la composición de la familia generando diferentes tipos. Así, diversos autores han señalado que “La caída de las nupcialidad y el ascenso de la tasa de divorcios ha causado una eclosión de nuevas formas de familia, tales como: familias unipersonales (de solteros, divorciados o viudos); monoparentales o matri-focales (madres sin pareja con hijos a su cargo, sean solteras o separadas); reconstituidas (parejas de segundas o ulteriores nupcias, a cargos de hijos procedentes de uniones anteriores); familias de cohabitantes, uniones informales de parejas sin legalizar, tengan o no hijos a su cargo, etc.”<sup>1</sup>
7. Respecto a las familias reconstituidas, en la sentencia referida en el fundamento 5 *supra*, el Tribunal Constitucional las definió como “la estructura familiar originada en el matrimonio o unión concubinaría de una pareja en las cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa” (ff. jj. 8); y, respecto al vínculo que se genera entre los integrantes de esa nueva familia, señaló que entre los padrastros o madrastras y los hijastros/as “se genera un parentesco por afinidad” (ff. jj. 10), requiriéndose para ello que la relación entre los padres afines y

<sup>1</sup> RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, “Panorama general de la reforma del derecho de familia en el libro II del Código Civil de Cataluña”, en *La familia del siglo XXI: algunas Novedades del Libro II del Código Civil de Cataluña*; Barcelona, ed. Bosch, 2011, pag. 20.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

- el hijastro guarde ciertas características, “tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma, sobre todo si se trata de menores de edad que dependen económicamente del padre o madre afín (ff. jj. 12).
8. Lo expuesto permite apreciar que las relaciones familiares se desarrollan en el ámbito de la afectividad, surgiendo así una relación entre personas que sin tener vínculo consanguíneo se portan como si ese vínculo realmente existiera, dando lugar a lo que diversa doctrina ha venido a llamar “parentesco social afectivo”. Si bien textualmente dicha expresión no ha sido recogida por nuestro ordenamiento jurídico, sí subyace en instituciones como la adopción, por ejemplo; por otro lado, la jurisprudencia también evidencia la existencia de ese vínculo al reconocer a la familia ensamblada como merecedora de tutela constitucional.
  9. Así pues, en la familia reconstituida o ensamblada el hijastro forma parte de una nueva estructura familiar, con eventuales deberes y derechos especiales<sup>2</sup>, los que, como correlato, generan determinadas obligaciones para los padres afines, tal el caso de la obligación alimentaria, esto en virtud de la solidaridad que debe existir entre los integrantes del grupo familiar y del mandato constitucional de protección a la familia. Dicho sea de paso, la solidaridad en la familia debe entenderse como la protección y cuidado directo que debe brindar, no sólo el padre afín al hijastro menor de edad, sino también este último hacia el padrastro en su vejez, por haberle prodigado los cuidados que cuando era niño requirió. No obstante, debe precisarse que la responsabilidad de los padres biológicos no puede ser puesta en un plano de igualdad con la responsabilidad de los padres afines, por lo que estos últimos deben ser considerados obligados a prestar los alimentos de modo supletorio o complementario a los primeros.
  10. Por ello, en el caso de las familias ensambladas no corresponde realizar una distinción entre los hijos biológicos y los hijastros (o hijos afines), pues de lo contrario se estaría debilitando la institución familiar y colisionando lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú. Además, se debe tener presente que las decisiones que se adopten respecto de los menores integrantes de una familia ensamblada no deben soslayar la institución de la patria potestad que ostentan los padres biológicos, quienes conservan los derechos y deberes inherentes a tal condición conforme a la normativa vigente.
  11. En el presente caso, de los documentos obrantes en autos se advierte que el demandante contrajo nupcias con Pamela Mc Lauchlan Orejuela el 11 de octubre de

<sup>2</sup> Expediente 0933-2004-PA, fundamento jurídico 11



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

2013 (f. 11), cuando el hijo de ésta última, Rodrigo Ojeda Mac Lauchlan, era aún menor de edad (f. 12), constituyendo los tres, a partir de dicha unión, una nueva familia pues conviven en un mismo domicilio, tal como se ve de las copias de sus documentos de identidad (fs. 52 a 54). Además, consta que el demandante asumió el pago de la pensión del colegio de su hijastro (f. 55), que contrató la póliza de seguro de asistencia médica familiar, encontrándose asegurado Rodrigo Ojeda Mac Lauchlan como su hijo (fs. 57 y 58); asimismo, de las fotografías (fs. 59 y 63) e impresiones (fs. 60 y 61) se puede ver que los tres miembros de la familia participan juntos en diversas actividades. Más aun, dicha familia es reconocida socialmente, tal como se aprecia de la constancia emitida por el movimiento eclesial del que forman parte (f. 64). Todo ello evidencia que el demandante, su esposa y el hijo de ella, Rodrigo Ojeda Mac Lauchlan, constituyen una familia ensamblada que tiene una identidad autónoma, pues comparten una vida familiar con estabilidad, publicidad y reconocimiento, habiendo el actor asumido voluntariamente la responsabilidad, no solo de criar y cuidar a su hijo afín, sino también de cubrir sus necesidades básicas cual un verdadero padre.

12. Ahora bien, mediante carta del 25 de marzo de 2014 (f. 4), el demandante solicitó que se expida el carnet correspondiente a su hijo afín, Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan, como “hijo de socio”. Empero, por carta del 21 de abril de 2014, el representante de la institución demandada contestó la solicitud declarándola improcedente (f. 6), señalando que no era posible la inscripción de Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan en calidad de socio junior, “por no ser hijo de socio titular” (sic), lo cual es reiterado por carta del 11 de junio de 2014 (f. 10).
13. Al actuar de ese modo, la demandada efectuó un trato diferenciado hacia Rodrigo Ojeda Mac Lauchlan con respecto al que corresponde a los “hijos de socios activos”, afectando la identidad del núcleo familiar del actor y vulnerando su derecho a la protección de la familia, contraviniendo la obligación constitucional de protegerla.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por la vulneración del derecho a la protección de la familia, debiendo reponerse las cosas al estado anterior a la afectación producida por el Club Internacional Arequipa. Por consiguiente, ordena al demandado que no realice distinción alguna entre el trato que reciben los “hijos de socios activos” y el trato a don Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan, en tanto hijastro de don Félix Rafael Neyra Pacheco, socio senior de dicho club; debiendo integrarlo como socio junior o socio senior, según corresponda, conforme lo indicado en los fundamentos 2 y 3.
2. **CONDENAR** al demandado al pago de costas y costos procesales a favor del actor, cuya liquidación se efectuará en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**MIRANDA CANALES**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero estimo pertinente dejar sentado las siguientes consideraciones:

#### **Sobre las familias ensambladas:**

1. En primer lugar, considero necesario precisar que la protección de la familia ensamblada ha sido ya materia de análisis por parte de este Tribunal Constitucional. Y ello ha ocurrido no solo en el caso “Schols Pérez” (Expediente 09332-2006-PA/TC); sino también, y más recientemente, en el caso “Medina Menéndez” (Expediente 01204-2017-PA/TC).
2. En efecto, este Tribunal ha definido a las familias ensambladas como “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa”. De este modo, ha considerado que el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, siempre que esta relación guarde ciertas características, tales como 'las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento (Sentencia 09332-2006-PA/TC, fundamento 12).
3. Por lo demás, esta posición es concordante con lo expresado en la opinión Consultiva OC-21/14, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se ha sostenido que la expansión a otros parientes de ser titulares del derecho a la vida familiar depende “[...] siempre que tengan lazos cercanos personales. [...] [Pues] [...] en muchas familias la(s) persona(s) a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son [por parte de] los padres biológicos.”
4. Por su parte, en el caso “Medina Menéndez”, este Tribunal señaló cuáles serían las principales características de una familia ensamblada. (Sentencia 01204-2017-PA/TC, fundamento 34), las mismas que tienen una naturaleza descriptiva. Así se dejó sentado que la familia ensamblada:
  - a. Comprende una pareja cuyos integrantes deciden voluntariamente fusionar sus proyectos de vida, y en la cual uno de ellos o ambos posee hijos de una relación previa. También comprende a parientes con lazos cercanos que voluntariamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

deciden hacerse cargo de la atención, cuidado y desarrollo del niño o niña en forma habitual.

- b. Generalmente, se originan por razones de abandono, viudez, divorcio o separación de uniones de hecho. Este último, en base a la relación de equivalencia que existe en nuestro ordenamiento entre el matrimonio y la unión de hecho; tal como lo ha dispuesto el artículo 5 de la Constitución y el artículo 326 del Código Civil (Cfr. STC 09708-2006-AA/TC).
  - c. La nueva identidad familiar debe guardar alguna característica para reconocerse como tal. Esta característica puede consistir en “habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento” (STC 09332-2006-PA/TC).
5. Es así que debe quedar claro que lo resuelto en la presente ponencia guarda coherencia con la línea que ha venido marcando este Tribunal respecto a una efectiva protección de las familias ensambladas y a la defensa de los derechos fundamentales de quienes la constituyen.

#### **Sobre los términos “afectación” y “vulneración” contenidos en la ponencia**

6. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, que debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
7. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
8. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.

9. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de nuestra colega magistrada, emitimos el presente voto singular, pues consideramos que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA** por los siguientes argumentos.

#### Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, se solicita que cesen los supuestos actos discriminatorios realizados contra don Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan, y que, consecuentemente, se ordene su inscripción como socio junior del Club Internacional Arequipa, dada su relación de parentesco por afinidad (hijastro) con don Félix Rafael Neyra Pacheco, socio senior de dicho club.
2. Según la ponencia, el recurrente manifiesta que con fecha 11 de octubre de 2013 contrajo matrimonio civil con doña Pamela Mc Lauchlan Orejuela, quien es madre de Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan. Ante ello, solicitó al referido club, del que es socio senior, que se inscriba a Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan como socio junior, por ser "hijo de socio senior". Refiere que el demandado ha rechazado la inscripción **sin el pago de cuota de ingreso**, porque Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan no es hijo de socio activo o fallecido, conforme lo establece el estatuto del club, sino de su cónyuge.

#### La tutela constitucional de la familia

3. Coincidimos con la ponencia en que existen familias constituidas por solo un padre o madre y su hijo, o aquellas conformadas por los padres, hijos e hijastros.
4. A propósito, si bien advertimos que este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 09332-2006-PA/TC ha desarrollado el concepto de "familia ensamblada" (seguido luego en los expedientes 4493-2008-PA/TC y 1204-2017-PA/TC), entendiendo esta como "la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa", estimamos que dicho reconocimiento busca destacar que en la familia ensamblada se establece una nueva relación entre cada cónyuge o concubino con los descendientes del otro.
5. Es más, creemos que el concepto descrito por el Tribunal Constitucional se encuentra acorde con el mandato del artículo 4 de la Constitución, cuyo texto es el siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

6. Sin embargo, considero que es discutible la "novedad" de las familias ensambladas o reconstituidas. Aun antes de la instauración del divorcio en el Perú (1930), al que hace referencia el fundamento 6 de la ponencia, es obvio que, por ejemplo, viudas o viudos con hijos, y madres o padres solteros, contraían matrimonio o formaban uniones de hecho, pasando estos y sus hijos a formar una familia, denominada "ensamblada".
7. Así, podemos citar el caso de la familia de nuestro ilustre tradicionista Ricardo Palma. En 1872 tuvo un hijo con Clemencia Ramírez: Clemente Palma. Más adelante, en 1876, se casó con Cristina Román con quien tuvo siete hijos.
8. Otro ejemplo es el del ex presidente Manuel Prado. Se casó en 1914 con Enriqueta Garland, con quien tuvo dos hijos: Rosa y Manuel Ignacio. Declarada la nulidad de su matrimonio canónico en 1958, se casó con Clorinda Málaga.
9. También puede mencionarse el caso del ex Secretario General de las Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuéllar. Tuvo dos hijos en su matrimonio con Yvette Roberts: Francisco y Águeda Cristina. Se casó en segundas nupcias con Marcela Temple.
10. Asimismo, en la fecha de escribir estas líneas he recibido un parte de matrimonio que se inicia con el nombre del padre de la novia seguido de una cruz, lo que indica su fallecimiento, y en seguida el nombre del actual esposo de la madre de la misma, y a continuación, el nombre de la madre. Independientemente de ello, y del reconocimiento de cómo el "ensamblaje" va adquiriendo institucionalidad, quiero narrar que hace casi cuarenta años cuando contraí matrimonio, habiendo perdido a mi padre cuatro años antes, no se me ocurrió poner su nombre con la cruz correspondiente, y hoy, lamento la omisión.
11. De otro lado, creemos también que dentro de la familia ensamblada se dan casos en que los padrastros intervienen de manera activa en el desarrollo y formación de los hijastros menores de edad; así como participan en actividades ordinarias, tales como reuniones en el colegio o eventos sociales. Ello evidencia el rol educador de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

la familia, al constituir, entre otras cosas, el espacio natural en el que nos educamos en valores y en otros aspectos.

12. Por cierto, en nuestra opinión, la colaboración de los cónyuges o concubinos en el desarrollo de los hijastros menores de edad es voluntaria, y está circunscrita al ámbito familiar. En ese sentido, estos actos colaborativos no dan lugar a filiación alguna, pues la ley no les da ese carácter.
13. La razonabilidad de esto es que el hijastro menor de edad está bajo la patria potestad de su padre y/o su madre, quienes "tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores" (cfr. artículos 418 y 420 del Código Civil). Solo por la adopción éste podrá adquirir la calidad de hijo de su padre o madre adoptivos (cfr. artículo 377 del Código Civil).
14. Así pues, no existe una filiación que pueda obligar a un tercero, como la entidad emplazada, a reconocer a un hijastro como hijo y brindarle los beneficios que se encuentran reservados a este último.

#### **Análisis del caso de autos**

15. En el presente caso, de los documentos obrantes en autos se advierte que el demandante contrajo nupcias con Pamela Mc Lauchlan Orejuela el 11 de octubre de 2013, cuando el hijo de ésta, Rodrigo Ojeda Mac Lauchlan, era aún menor de edad, constituyendo los tres, a partir de dicha unión, una familia ensamblada con reconocimiento social, en la cual sus miembros participan juntos en diversas actividades.
16. Ahora bien, mediante carta del 25 de marzo de 2014 el demandante solicitó que se expidiera el carnet correspondiente a su hijastro, Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan, como "hijo de socio".
17. El Club Internacional Arequipa, mediante carta del 21 de abril de 2014, respondió diciendo que, de acuerdo al artículo 34 de su Estatuto, los socios junior (entre 14 y 18 años) no hijos de socios deben pagar el 50% de la cuota de ingreso, pero esa posibilidad sólo podrá ejecutarse cuando se reanude el ingreso de nuevos socios, que en ese momento se encontraba suspendido por acuerdo de su Directorio y Asamblea General Extraordinaria (cfr. fojas 6).
18. El demandante reitera el pedido por carta del 5 de junio de 2014 (fojas 7). El club demandado, por carta del 11 de junio de 2014, respondió que, de acuerdo al artículo 66 de su Estatuto, "ÚNICAMENTE los postulantes a socios junior hijos de socios activos o fallecidos no pagarán cuota de ingreso" (fojas 10).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

19. Como puede apreciarse, el club demandando no niega que el hijastro del demandante pueda ser inscrito como socio junior. Lo que indica es que para que eso pueda ocurrir, este debe pagar la cuota de ingreso, ya que no tiene la condición de hijo de socio.
20. Al actuar de ese modo, el demandado no ha realizado trato diferenciado alguno con Rodrigo Ojeda Mac Lauchlan respecto al que corresponde a los “hijos de socios activos”, toda vez que entre éste y don Félix Rafael Neyra Pacheco no existe filiación legal.
21. Por lo expuesto, estimamos que la demanda debe ser declarada infundada, pues no puede obligarse al club demandando a inscribir a Rodrigo Ojeda Mc Lauchlan sin el pago de la cuota de ingreso, la misma que tendría que ser asumida por el demandante y no perjudicar económicamente a un tercero como el demandado.

**S.**

**FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

### **VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada. Considero que corresponde declarar **FUNDADA** la demanda.

Lima, 02 de noviembre de 2020

S.

**RAMOS NÚÑEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01849-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
FÉLIX RAFAEL NEYRA PACHECO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me adhiero a lo opinado por el magistrado Ferrero Costa, en los puntos 15 al 21 de su voto singular, puesto que también considero que la demanda amparo debe ser declarada **INFUNDADA**.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**

## ENCUESTA PADRES DE FAMILIA

Saludos cordiales, estoy realizando una investigación que tiene como título "Fundamentos jurídicos de los alimentos entre los padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú", por ello, le pedimos que conteste cada una de estas preguntas. Muchas gracias

Nombre \*

Emier Altamirano Hurtado

1. ¿Es usted casado o conviviente? \*

- Casado
- Conviviente

2. ¿Cómo esta formada su familia? \*

- Hijos
- Hijastros
- Hijos e hijastros

3. En caso de tener hijastros ¿Cómo califica la relación familiar que tiene con ellos? \*

- Muy Buena
- Buena
- Regular
- Mala

4. ¿Considera usted que los padrastros deben tener una responsabilidad en la formación, educación, crianza, alimentos, etc., de los hijos de su pareja con su anterior compromiso? \*

- SI
- No

5. ¿Considera Usted que los hijastros deben tener derechos alimentarios respecto a su padrastro y viceversa? \*

- SI
- No

Este formulario se creó en Universidad Privada Antenor Orrego.

Google Formularios

## ENCUESTA A PADRES DE FAMILIA

Saludos cordiales, estoy realizando una investigación que tiene como título "Fundamentos jurídicos de los alimentos entre los padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú", por ello, le pedimos que conteste cada una de estas preguntas. Muchas gracias

Nombre \*

Jessica Salaberry Huaman

1. ¿Es usted casado o conviviente? \*

- Casado
- Conviviente

2. ¿Cómo está formada su familia? \*

- Hijos
- Hijastros
- Hijos e hijastros

3. En caso de tener hijastros ¿Cómo califica la relación familiar que tiene con ellos? \*

- Muy Buena
- Buena
- Regular
- Mala

4. ¿Considera usted que los padrastros deben tener una responsabilidad en la formación, educación, crianza, alimentos, etc., de los hijos de su pareja con su anterior compromiso? \*

- SI
- No

5. ¿Considera Usted que los hijastros deben tener derechos alimentarios respecto a su padrastro y viceversa? \*

- SI
- No

Este formulario se creó en Universidad Privada Antenor Orrego.

Google Formularios

## ENCUESTA PADRES DE FAMILIA

Saludos cordiales, estoy realizando una investigación que tiene como título "Fundamentos jurídicos de los alimentos entre los padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú", por ello, le pedimos que conteste cada una de estas preguntas. Muchas gracias

Nombre \*

Lucero Olgun Tantaranquispe

1. ¿Es usted casado o conviviente? \*

- Casado
- Conviviente

2. ¿Cómo está formada su familia? \*

- Hijos
- Hijastros
- Hijos e hijastros

3. En caso de tener hijastros ¿Cómo califica la relación familiar que tiene con ellos? \*

- Muy Buena
- Buena
- Regular
- Mala

4. ¿Considera usted que los padrastros deben tener una responsabilidad en la formación, educación, crianza, alimentos, etc., de los hijos de su pareja con su anterior compromiso? \*

- SI
- No

5. ¿Considera Usted que los hijastros deben tener derechos alimentarios respecto a su padrastro y viceversa? \*

- SI
- No

Este formulario se creó en Universidad Privada Antenor Orrego.

Google Formularios

# ENCUESTA A PADRES DE FAMILIA

Saludos cordiales, estoy realizando una investigación que tiene como título "Fundamentos jurídicos de los alimentos entre los padres e hijos ahnes de las familias ensambladas en el Perú", por ello, le pedimos que conteste cada una de estas preguntas. Muchas gracias

Nombre \*

Waldir Campos Jara

1. ¿Es usted casado o conviviente? \*

- Casado
- Conviviente

2. ¿Cómo esta formada su familia? \*

- Hijos
- Hijastros
- Hijos e hijastros

3. En caso de tener hijastros ¿Cómo califica la relación familiar que tiene con ellos? \*

- Muy Buena
- Buena
- Regular
- Mala

4. ¿Considera usted que los padrastros deben tener una responsabilidad en la formación, educación, crianza, alimentos, etc., de los hijos de su pareja con su anterior compromiso? \*

- SI
- No

5. ¿Considera Usted que los hijastros deben tener derechos alimentarios respecto a su padrastro y viceversa? \*

- SI
- No

Este formulario se creó en Universidad Privada Antenor Orrego.

Google Formularios

# ENCUESTA PADRES DE FAMILIA

Saludos cordiales, estoy realizando una investigación que tiene como título "Fundamentos jurídicos de los alimentos entre los padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú", por ello, le pedimos que conteste cada una de estas preguntas. Muchas gracias

Nombre \*

Luis Miguel Cubas Hurtado

1. ¿Es usted casado o conviviente? \*

- Casado
- Conviviente

2. ¿Cómo esta formada su familia? \*

- Hijos
- Hijastros
- Hijos e hijastros

3. En caso de tener hijastros ¿Cómo califica la relación familiar que tiene con ellos? \*

- Muy Buena
- Buena
- Regular
- Mala

4. ¿Considera usted que los padrastros deben tener una responsabilidad en la formación, educación, crianza, alimentos, etc., de los hijos de su pareja con su anterior compromiso? \*

- SI
- No

5. ¿Considera Usted que los hijastros deben tener derechos alimentarios respecto a su padrastro y viceversa? \*

- SI
- No

Este formulario se creó en Universidad Privada Antenor Orrego.

Google Formularios

## ENCUESTA A OPERADORES DEL DERECHO

Saludos cordiales, estoy realizando una investigación que tiene como título "Fundamentos jurídicos de los alimentos entre los padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú", por ello, le pedimos que conteste cada una de estas preguntas. Muchas gracias

Nombre \*

EDDY ALEXANDER CORDOVA CONTRERAS

¿Función? \*

- Docente
- Abogado
- Fiscal
- Juez

1. ¿Cree usted que, en una familia ensamblada, deben existir deberes y derechos del padre/madre afín respecto del hijo(a) afín y viceversa? \*

- Si
- No

2. ¿Cree usted que regular el derecho de alimentos de los hijos afines respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada, coadyuvará a la aplicación idónea del principio del interés superior del niño? \*

- Si
- No

3. ¿Cree usted que los jueces de paz letrado especializados en familia deben otorgar a los hijos afines una pensión de alimentos complementaria respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada? \*

- Si
- No

4. ¿Cree usted que el reconocimiento por parte del tribunal constitucional de las familias ensambladas resulta de mínima aplicación para brindar la protección jurídica que requieren respecto de los alimentos? \*

- Si
- No

5. ¿Existe legislación que regule las familias ensambladas en el Perú? \*

- Si
- No

Este formulario se creó en Universidad Privada Antenor Orrego.

Google Formularios

## ENCUESTA A OPERADORES DEL DERECHO

Saludos cordiales, estoy realizando una investigación que tiene como título "Fundamentos jurídicos de los alimentos entre los padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú", por ello, le pedimos que conteste cada una de estas preguntas. Muchas gracias

Nombre \*

EDDY ALEXANDER CORDOVA CONTRERAS

¿Función? \*

- Docente
- Abogado
- Fiscal
- Juez

1. ¿Cree usted que, en una familia ensamblada, deben existir deberes y derechos del padre/madre afín respecto del hijo(a) afín y viceversa? \*

- Si
- No

2. ¿Cree usted que regular el derecho de alimentos de los hijos afines respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada, coadyuvará a la aplicación idónea del principio del interés superior del niño? \*

- Si
- No

3. ¿Cree usted que los jueces de paz letrado especializados en familia deben otorgar a los hijos afines una pensión de alimentos complementaria respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada? \*

- Si
- No

4. ¿Cree usted que el reconocimiento por parte del tribunal constitucional de las familias ensambladas resulta de mínima aplicación para brindar la protección jurídica que requieren respecto de los alimentos? \*

- Si
- No

5. ¿Existe legislación que regule las familias ensambladas en el Perú? \*

- Si
- No

Este formulario se creó en Universidad Privada Antenor Orrego.

Google Formularios

# ENCUESTA A OPERADORES DEL DERECHO

Saludos cordiales, estoy realizando una investigación que tiene como título "Fundamentos jurídicos de los alimentos entre los padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú", por ello, le pedimos que conteste cada una de estas preguntas. Muchas gracias

Nombre \*  
ERIKA RODRIGUEZ MIMBELA

- ¿Función? \*
- Docente
  - Abogado
  - Fiscal
  - Juez

1. ¿Cree usted que, en una familia ensamblada, deben existir deberes y derechos del padre/madre afín respecto del hijo(a) afín y viceversa? \*

- SI
- No

2. ¿Cree usted que regular el derecho de alimentos de los hijos afines respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada; coadyuvará a la aplicación idónea del principio del interés superior del niño? \*

- SI
- No

3. ¿Cree usted que los jueces de paz letrado especializados en familia deben otorgar a los hijos afines una pensión de alimentos complementaria respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada? \*

- SI
- No

4. ¿Cree usted que el reconocimiento por parte del tribunal constitucional de las familias ensambladas resulta de mínima aplicación para brindar la protección jurídica que requieren respecto de los alimentos? \*

- SI
- No

5. ¿Existe legislación que regule las familias ensambladas en el Perú? \*

- SI
- No

Este formulario se creó en Universidad Privada Antenor Orrego.

Google Formularios

# ENCUESTA A OPERADORES DEL DERECHO

Saludos cordiales, estoy realizando una investigación que tiene como título "Fundamentos jurídicos de los alimentos entre los padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú", por ello, le pedimos que conteste cada una de estas preguntas. Muchas gracias

Nombre \*  
Willy Jhonor Velarde Espinosa

- ¿Función? \*
- Docente
  - Abogado
  - Fiscal
  - Juez

1. ¿Cree usted que, en una familia ensamblada, deben existir deberes y derechos del padre/madre afín respecto del hijo(a) afín y viceversa? \*

Si

No

2. ¿Cree usted que regular el derecho de alimentos de los hijos afines respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada, coadyuvará a la aplicación idónea del principio del interés superior del niño? \*

Si

No

3. ¿Cree usted que los jueces de paz letrado especializados en familia deben otorgar a los hijos afines una pensión de alimentos complementaria respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada? \*

Si

No

4. ¿Cree usted que el reconocimiento por parte del tribunal constitucional de las familias ensambladas resulta de mínima aplicación para brindar la protección jurídica que requieren respecto de los alimentos? \*

Si

No

5. ¿Existe legislación que regule las familias ensambladas en el Perú? \*

Si

No

Este formulario se creó en Universidad Privada Antenor Orrego.

Google Formularios

## ENCUESTA A OPERADORES DEL DERECHO

Saludos cordiales, estoy realizando una investigación que tiene como título "Fundamentos jurídicos de los alimentos entre los padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú", por ello, le pedimos que conteste cada una de estas preguntas. Muchas gracias

Nombre \*

Jose Luis Vasquez Diaz

¿Función? \*

- Docente  
 Abogado  
 Fiscal  
 Juez

1. ¿Cree usted que, en una familia ensamblada, deben existir deberes y derechos del padre/madre afín respecto del hijo(a) afín y viceversa? \*

- SI  
 No

2. ¿Cree usted que regular el derecho de alimentos de los hijos afines respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada, coadyuvará a la aplicación idónea del principio del interés superior del niño? \*

- SI  
 No

3. ¿Cree usted que los jueces de paz letrado especializados en familia deben otorgar a los hijos afines una pensión de alimentos complementaria respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada? \*

- SI  
 No

4. ¿Cree usted que el reconocimiento por parte del tribunal constitucional de las familias ensambladas resulta de mínima aplicación para brindar la protección jurídica que requieren respecto de los alimentos? \*

- SI  
 No

5. ¿Existe legislación que regule las familias ensambladas en el Perú? \*

- SI  
 No

Este formulario se creó en Universidad Privada Antenor Orrego.

Google Formularios

# ENCUESTA A OPERADORES DEL DERECHO

Saludos cordiales, estoy realizando una investigación que tiene como título "Fundamentos jurídicos de los alimentos entre los padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú", por ello, le pedimos que conteste cada una de estas preguntas. Muchas gracias

**Nombre \***  
Ivan Roque Manzanedo Ortiz

- ¿Función? \***
- Docente
  - Abogado
  - Fiscal
  - Juez

**1. ¿Cree usted que, en una familia ensamblada, deben existir deberes y derechos del padre/madre afín respecto del hijo(a) afín y viceversa? \***

SI

No

**2. ¿Cree usted que regular el derecho de alimentos de los hijos afines respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada, coadyuvará a la aplicación idónea del principio del interés superior del niño? \***

SI

No

**3. ¿Cree usted que los jueces de paz letrado especializados en familia deben otorgar a los hijos afines una pensión de alimentos complementaria respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada? \***

SI

No

**4. ¿Cree usted que el reconocimiento por parte del tribunal constitucional de las familias ensambladas resulta de mínima aplicación para brindar la protección jurídica que requieren respecto de los alimentos? \***

SI

No

**5. ¿Existe legislación que regule las familias ensambladas en el Perú? \***

SI

No

Este formulario se creó en Universidad Privada Antenor Orrego.

Google Formularios

# ENCUESTA A OPERADORES DEL DERECHO

Saludos cordiales, estoy realizando una investigación que tiene como título "Fundamentos jurídicos de los alimentos entre los padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú", por ello, le pedimos que conteste cada una de estas preguntas. Muchas gracias

Nombre \*  
Marco Polo Polo

- ¿Función? \*
- Docente
  - Abogado
  - Fiscal
  - Juez

1. ¿Cree usted que, en una familia ensamblada, deben existir deberes y derechos del padre/madre afín respecto del hijo(a) afín y viceversa? \*

SI

No

2. ¿Cree usted que regular el derecho de alimentos de los hijos afines respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada, coadyuvará a la aplicación idónea del principio del interés superior del niño? \*

SI

No

3. ¿Cree usted que los jueces de paz letrado especializados en familia deben otorgar a los hijos afines una pensión de alimentos complementaria respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada? \*

SI

No

4. ¿Cree usted que el reconocimiento por parte del tribunal constitucional de las familias ensambladas resulta de mínima aplicación para brindar la protección jurídica que requieren respecto de los alimentos? \*

SI

No

5. ¿Existe legislación que regule las familias ensambladas en el Perú? \*

SI

No

Este formulario se creó en Universidad Privada Antenor Orrego.

Google Formularios

# ENCUESTA A OPERADORES DEL DERECHO

Saludos cordiales, estoy realizando una investigación que tiene como título "Fundamentos jurídicos de los alimentos entre los padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú", por ello, le pedimos que conteste cada una de estas preguntas. Muchas gracias

Nombre \*

Victor Candelario León Marrell

¿Función? \*

- Docente
- Abogado
- Fiscal
- Juez

1. ¿Cree usted que, en una familia ensamblada, deben existir deberes y derechos del padre/madre afín respecto del hijo(a) afín y viceversa? \*

- SI
- No

2. ¿Cree usted que regular el derecho de alimentos de los hijos afines respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada, coadyuvará a la aplicación idónea del principio del interés superior del niño? \*

- SI
- No

3. ¿Cree usted que los jueces de paz letrado especializados en familia deben otorgar a los hijos afines una pensión de alimentos complementaria respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada? \*

- SI
- No

4. ¿Cree usted que el reconocimiento por parte del tribunal constitucional de las familias ensambladas resulta de mínima aplicación para brindar la protección jurídica que requieren respecto de los alimentos? \*

- SI
- No

5. ¿Existe legislación que regule las familias ensambladas en el Perú? \*

- SI
- No

Este formulario se creó en Universidad Privada Antenor Orrego.

Google Formularios

# ENCUESTA A OPERADORES DEL DERECHO

Saludos cordiales, estoy realizando una investigación que tiene como título "Fundamentos jurídicos de los alimentos entre los padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú", por ello, le pedimos que conteste cada una de estas preguntas. Muchas gracias

Nombre \*

Silvia Jacquelin Zapata Obando

¿Función? \*

- Docente
- Abogado
- Fiscal
- Juez

1. ¿Cree usted que, en una familia ensamblada, deben existir deberes y derechos del padre/madre afín respecto del hijo(a) afín y viceversa? \*

- SI
- No

2. ¿Cree usted que regular el derecho de alimentos de los hijos afines respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada, coadyuvará a la aplicación idónea del principio del interés superior del niño? \*

- SI
- No

3. ¿Cree usted que los jueces de paz letrado especializados en familia deben otorgar a los hijos afines una pensión de alimentos complementaria respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada? \*

- SI
- No

4. ¿Cree usted que el reconocimiento por parte del tribunal constitucional de las familias ensambladas resulta de mínima aplicación para brindar la protección jurídica que requieren respecto de los alimentos? \*

- SI
- No

5. ¿Existe legislación que regule las familias ensambladas en el Perú? \*

- SI
- No

Este formulario se creó en Universidad Privada Antenor Orrego.

Google Formularios

## ENCUESTA OPERADORES DEL DERECHO

Saludos cordiales, estoy realizando una investigación que tiene como título "Fundamentos jurídicos de los alimentos entre los padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú", por ello, le pedimos que conteste cada una de estas preguntas. Muchas gracias

Nombre \*

Juan Palacios Mantilla

¿Función? \*

- Docente  
 Abogado  
 Fiscal  
 Juez

1. ¿Cree usted que, en una familia ensamblada, deben existir deberes y derechos del padre/madre afín respecto del hijo(a) afín y viceversa? \*

- Sí  
 No

2. ¿Cree usted que regular el derecho de alimentos de los hijos afines respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada, coadyuvará a la aplicación idónea del principio del interés superior del niño? \*

- Sí  
 No

3. ¿Cree usted que los jueces de paz letrado especializados en familia deben otorgar a los hijos afines una pensión de alimentos complementaria respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada? \*

- Sí  
 No

4. ¿Cree usted que el reconocimiento por parte del tribunal constitucional de las familias ensambladas resulta de mínima aplicación para brindar la protección jurídica que requieren respecto de los alimentos? \*

- Sí  
 No

5. ¿Existe legislación que regule las familias ensambladas en el Perú? \*

- Sí  
 No

Este formulario se creó en Universidad Privada Antenor Orrego.

Google Formularios



# ENCUESTA A OPERADORES DEL DERECHO

Saludos cordiales, estoy realizando una investigación que tiene como título "Fundamentos jurídicos de los alimentos entre los padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú", por ello, le pedimos que conteste cada una de estas preguntas. Muchas gracias

Nombre \*

Baceliz Yahaira Muñoz Flores

¿Función? \*

- Docente
- Abogado
- Fiscal
- Juez

1. ¿Cree usted que, en una familia ensamblada, deben existir deberes y derechos del padre/madre afín respecto del hijo(a) afín y viceversa? \*

- SI
- No

2. ¿Cree usted que regular el derecho de alimentos de los hijos afines respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada, coadyuvará a la aplicación idónea del principio del interés superior del niño? \*

- SI
- No

3. ¿Cree usted que los jueces de paz letrado especializados en familia deben otorgar a los hijos afines una pensión de alimentos complementaria respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada? \*

- SI
- No

4. ¿Cree usted que el reconocimiento por parte del tribunal constitucional de las familias ensambladas resulta de mínima aplicación para brindar la protección jurídica que requieren respecto de los alimentos? \*

- SI
- No

5. ¿Existe legislación que regule las familias ensambladas en el Perú? \*

- SI
- No

Este formulario se creó en Universidad Privada Antenor Orrego.

Google Formularios

# ENCUESTA A OPERADORES DEL DERECHO

Saludos cordiales, estoy realizando una investigación que tiene como título "Fundamentos jurídicos de los alimentos entre los padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú", por ello, le pedimos que conteste cada una de estas preguntas, Muchas gracias

Nombre \*

William Fernando Salinas Anastacio

¿Función? \*

- Docente
- Abogado
- Fiscal
- Juez

1. ¿Cree usted que, en una familia ensamblada, deben existir deberes y derechos del padre/madre afín respecto del hijo(a) afín y viceversa? \*

- Si
- No

2. ¿Cree usted que regular el derecho de alimentos de los hijos afines respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada, coadyuvará a la aplicación idónea del principio del interés superior del niño? \*

- Si
- No

3. ¿Cree usted que los jueces de paz letrado especializados en familia deben otorgar a los hijos afines una pensión de alimentos complementaria respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada? \*

- Si
- No

4. ¿Cree usted que el reconocimiento por parte del tribunal constitucional de las familias ensambladas resulta de mínima aplicación para brindar la protección jurídica que requieren respecto de los alimentos? \*

- Si
- No

5. ¿Existe legislación que regule las familias ensambladas en el Perú? \*

- Si
- No

Este formulario se creó en Universidad Privada Antenor Orrego.

Google Formularios

# ENCUESTA A OPERADORES DEL DERECHO

Saludos cordiales, estoy realizando una investigación que tiene como título "Fundamentos jurídicos de los alimentos entre los padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú", por ello, le pedimos que conteste cada una de estas preguntas. Muchas gracias

Nombre \*  
Veronica Chavez Barbaran

- ¿Función? \*
- Docente
  - Abogado
  - Fiscal
  - Juez

1. ¿Cree usted que, en una familia ensamblada, deben existir deberes y derechos del padre/madre afín respecto del hijo(a) afín y viceversa? \*
- Si
  - No

2. ¿Cree usted que regular el derecho de alimentos de los hijos afines respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada: coadyuvará a la aplicación idónea del principio del interés superior del niño? \*
- Si
  - No

3. ¿Cree usted que los jueces de paz letrado especializados en familia deben otorgar a los hijos afines una pensión de alimentos complementaria respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada? \*
- Si
  - No

4. ¿Cree usted que el reconocimiento por parte del tribunal constitucional de las familias ensambladas resulta de mínima aplicación para brindar la protección jurídica que requieren respecto de los alimentos? \*
- Si
  - No

5. ¿Existe legislación que regule las familias ensambladas en el Perú? \*
- Si
  - No

Este formulario se creó en Universidad Privada Antenor Orrego.

Google Formularios

# ENCUESTA OPERADORES DEL DERECHO

Saludos cordiales, estoy realizando una investigación que tiene como título "Fundamentos jurídicos de los alimentos entre los padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú", por ello, le pedimos que conteste cada una de estas preguntas. Muchas gracias

Nombre \*

Joseph Harol Quezada Sánchez

¿Función? \*

- Docente
- Abogado
- Fiscal
- Juez

1. ¿Cree usted que, en una familia ensamblada, deben existir deberes y derechos del padre/madre afín respecto del hijo(a) afín y viceversa? \*

- Si
- No

2. ¿Cree usted que regular el derecho de alimentos de los hijos afines respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada; coadyuvará a la aplicación idónea del principio del interés superior del niño? \*

- Si
- No

3. ¿Cree usted que los jueces de paz letrado especializados en familia deben otorgar a los hijos afines una pensión de alimentos complementaria respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada? \*

- Si
- No

4. ¿Cree usted que el reconocimiento por parte del tribunal constitucional de las familias ensambladas resulta de mínima aplicación para brindar la protección jurídica que requieren respecto de los alimentos? \*

- Si
- No

5. ¿Existe legislación que regule las familias ensambladas en el Perú? \*

- Si
- No

Este formulario se creó en Universidad Privada Antenor Orrego.

Google Formularios

## ENCUESTA A OPERADORES DEL DERECHO

Saludos cordiales, estoy realizando una investigación que tiene como título "Fundamentos jurídicos de los alimentos entre los padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú", por ello, le pedimos que conteste cada una de estas preguntas. Muchas gracias

Nombre \*

Ena Rocío Carnero Arroyo

¿Función? \*

- Docente
- Abogado
- Fiscal
- Juez

1. ¿Cree usted que, en una familia ensamblada, deben existir deberes y derechos del padre/madre afín respecto del hijo(a) afín y viceversa? \*

- SI
- No

2. ¿Cree usted que regular el derecho de alimentos de los hijos afines respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada; coadyuvará a la aplicación idónea del principio del interés superior del niño? \*

- SI
- No

3. ¿Cree usted que los jueces de paz letrado especializados en familia deben otorgar a los hijos afines una pensión de alimentos complementaria respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada? \*

- SI
- No

4. ¿Cree usted que el reconocimiento por parte del tribunal constitucional de las familias ensambladas resulta de mínima aplicación para brindar la protección jurídica que requieren respecto de los alimentos? \*

- SI
- No

5. ¿Existe legislación que regule las familias ensambladas en el Perú? \*

- SI
- No

Este formulario se creó en Universidad Privada Antenor Orrego.

Google Formularios

## ENCUESTA A OPERADORES DEL DERECHO

Saludos cordiales, estoy realizando una investigación que tiene como título "Fundamentos Jurídicos de los alimentos entre los padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú", por ello, le pedimos que conteste cada una de estas preguntas. Muchas gracias

Nombre \*

Victoria Mendoza Otiliano

¿Función? \*

- Docente
- Abogado
- Fiscal
- Juez

1. ¿Cree usted que, en una familia ensamblada, deben existir deberes y derechos del padre/madre afín respecto del hijo(a) afín y viceversa? \*

- Si
- No

2. ¿Cree usted que regular el derecho de alimentos de los hijos afines respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada; coadyuvará a la aplicación idónea del principio del interés superior del niño? \*

- Si
- No

3. ¿Cree usted que los jueces de paz letrado especializados en familia deben otorgar a los hijos afines una pensión de alimentos complementaria respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada? \*

- Si
- No

4. ¿Cree usted que el reconocimiento por parte del tribunal constitucional de las familias ensambladas resulta de mínima aplicación para brindar la protección jurídica que requieren respecto de los alimentos? \*

- Si
- No

5. ¿Existe legislación que regule las familias ensambladas en el Perú? \*

- Si
- No

Este formulario se creó en Universidad Privada Antenor Orrego.

Google Formularios

# ENCUESTA A OPERADORES DEL DERECHO

Saludos cordiales, estoy realizando una investigación que tiene como título "Fundamentos jurídicos de los alimentos entre los padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú", por ello, le pedimos que conteste cada una de estas preguntas. Muchas gracias

Nombre \*  
Arley Valderama Carlin

- ¿Función? \*
- Docente
  - Abogado
  - Fiscal
  - Juez

1. ¿Cree usted que, en una familia ensamblada, deben existir deberes y derechos del padre/madre afín respecto del hijo(a) afín y viceversa? \*

SI

No

2. ¿Cree usted que regular el derecho de alimentos de los hijos afines respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada, coadyuvará a la aplicación idónea del principio del interés superior del niño? \*

SI

No

3. ¿Cree usted que los jueces de paz letrado especializados en familia deben otorgar a los hijos afines una pensión de alimentos complementaria respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada? \*

SI

No

4. ¿Cree usted que el reconocimiento por parte del tribunal constitucional de las familias ensambladas resulta de mínima aplicación para brindar la protección jurídica que requieren respecto de los alimentos? \*

SI

No

5. ¿Existe legislación que regule las familias ensambladas en el Perú? \*

SI

No

Este formulario se creó en Universidad Privada Antenor Orrego.



# ENCUESTA OPERADORES DEL DERECHO

Saludos cordiales, estoy realizando una investigación que tiene como título "Fundamentos jurídicos de los alimentos entre los padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú", por ello, le pedimos que conteste cada una de estas preguntas. Muchas gracias

Nombre \*  
Carlos Ventura Pinedo

- ¿Función? \*
- Docente
  - Abogado
  - Fiscal
  - Juez

1. ¿Cree usted que, en una familia ensamblada, deben existir deberes y derechos del padre/madre afín respecto del hijo(a) afín y viceversa? \*

SI

No

2. ¿Cree usted que regular el derecho de alimentos de los hijos afines respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada, coadyuvará a la aplicación idónea del principio del interés superior del niño? \*

SI

No

3. ¿Cree usted que los jueces de paz letrado especializados en familia deben otorgar a los hijos afines una pensión de alimentos complementaria respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada? \*

SI

No

4. ¿Cree usted que el reconocimiento por parte del tribunal constitucional de las familias ensambladas resulta de mínima aplicación para brindar la protección jurídica que requieren respecto de los alimentos? \*

SI

No

5. ¿Existe legislación que regule las familias ensambladas en el Perú? \*

SI

No

Este formulario se creó en Universidad Privada Antenor Orrego.

Google Formularios

# ENCUESTA OPERADORES DEL DERECHO

Saludos cordiales, estoy realizando una investigación que tiene como título "Fundamentos jurídicos de los alimentos entre los padres e hijos afines de las familias ensambladas en el Perú", por ello, le pedimos que conteste cada una de estas preguntas. Muchas gracias

Nombre \*

KATHIA PATRICIA GUTIERREZ TRUJILLO

¿Función? \*

- Docente
- Abogado
- Fiscal
- Juez

1. ¿Cree usted que, en una familia ensamblada, deben existir deberes y derechos del padre/madre afín respecto del hijo(a) afín y viceversa? \*

- Si
- No

2. ¿Cree usted que regular el derecho de alimentos de los hijos afines respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada, coadyuvará a la aplicación idónea del principio del interés superior del niño? \*

- Si
- No

3. ¿Cree usted que los jueces de paz letrado especializados en familia deben otorgar a los hijos afines una pensión de alimentos complementaria respecto del padre/madre afín en una familia ensamblada? \*

- Si
- No

4. ¿Cree usted que el reconocimiento por parte del tribunal constitucional de las familias ensambladas resulta de mínima aplicación para brindar la protección jurídica que requieren respecto de los alimentos? \*

- Si
- No

5. Existe legislación que regule las familias ensambladas en el Perú? \*

- Si
- No

Este formulario se creó en Universidad Privada Antenor Orrego.

Google Formularios